



# Novedades impositivas

Número 663

Octubre 2024



# ÍNDICE

DGI

**Sector agropecuario:** Vence la Declaración jurada y el pago de impuestos.

**Nueva numeración del RUT:** A partir de la semana del 21 de octubre, el Registro Único Tributario (RUT) tendrá una numeración más simplificada, que se aplicará únicamente a los nuevos contribuyentes que se inscriban.

**Impuesto de Primaria:** El 31 de octubre vence la última cuota del Impuesto de Primaria. El pago puede hacerse en línea o a través de redes de cobranza.

**Trámites más seguros:** Los trámites de las empresas sólo pueden ser realizados por personas autorizadas, como sus titulares, administradores, contadores, gestores, entre otros, que se asignan a través de lo que denominamos “Esquema de roles”. De esta forma los trámites se realizan en forma más sencilla y con todas las garantías de seguridad.

**Consulta 6613:** Sociedad de acciones simplificada (SAS) con actividad agropecuaria - Cambio de titularidad a entidad no residente - IP - Exoneración, no corresponde.

**Consulta 6652:** Persona física extranjera con residencia legal uruguaya que adquiere un inmueble urbano de un fideicomiso común - IRPF - Retención - Costo de adquisición - Monto imponible, determinación.

**Consulta 6655:** Rentas obtenidas por una sociedad de acciones simplificada (SAS) vinculadas al servicio de trasbordo desde barcazas a buques - IRAE - Tratamiento tributario.

**Consulta 6666:** Residencia fiscal - Persona Física con residencia fiscal otorgada para el año 2023 en base a un criterio que pretende mantenerla para el año 2024 en base al criterio de inversiones de inmuebles - Tratamiento tributario.

**Consulta 6675:** Sociedad propietaria de inmueble donde se instaló un asentamiento irregular sin consentimiento de la empresa con obras realizadas sin inscripción de BPS - IVA - Certificado - Solicitud para enajenación, no corresponde.

**Consulta 6677:** Fiduciaria profesional que actúa como fiduciaria de un fideicomiso que cataloga al costo - Consideraciones - Renta bruta – Determinación.

**Declaración 2178 precargada:** nueva solicitud automática de Certificados de Crédito Electrónico: Ahora los contribuyentes que disponen de crédito en la Declaración Jurada 2178 de IVA NO CEDE precargada, tendrán también la posibilidad de generar la Solicitud automática de Certificados de Crédito Electrónico facilitando su confección y envío.

**Resolución DGI 2575/024:** Se fija, a partir del 1º de noviembre de 2024, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

**Resolución DGI 2576/024:** Se dispone que en los casos de faena a facón, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de noviembre de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.

**Resolución DGI 2577/024:** Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de noviembre de 2024, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.

**Actualización documentación Factura Electrónica:** Se encuentra disponible la versión 15 del Instructivo de Ingreso al régimen.

**Actualización documentación Factura Electrónica:** Se encuentra disponible nueva versión del documento Definiciones funcionales CFE.

BPS	<p><b>Comunicado BPS Nº 16/2024:</b> Instructivo servicio en línea - Ingresar actividad. Esta funcionalidad permite declarar el ingreso a la actividad de un trabajador en una empresa.</p> <p><b>Comunicado BPS Nº 17/2024:</b> Instructivo servicio en línea - Egreso de actividad. Esta funcionalidad permite declarar el egreso de la actividad de un trabajador dependiente en una empresa.</p> <p><b>Actualización del Manual de materia gravada:</b> Se informa que se encuentra publicada una nueva versión del Manual de materia gravada. Esto facilita el entendimiento de las normas jurídicas que regulan las contribuciones especiales de seguridad social en el ámbito del BPS. El documento permite acceder a doce capítulos, ordenados por tipo de aportación, en donde es posible buscar por tema desde su índice o realizar una búsqueda específica. El manual se encuentra actualizado con la normativa vigente a enero de 2022, y se está trabajando actualmente en una nueva edición que incorpore las modificaciones posteriores a dicho mes.</p>
Leyes	<p><b>Ley 20.380:</b> Se regula la actividad de los operadores inmobiliarios.</p> <p><b>Ley 20.383:</b> Se aprueban normas que regulan la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción.</p>
Proyecto de Ley	<p><b>Proyecto de Ley SN/759:</b> Se agrega un literal al artículo 3º de la Ley Nº 18.396 - Empresas suministradoras de mano de obra que provean personal a empresas, entidades e instituciones.</p>
Decretos	<p><b>Decreto 260/024:</b> Se modifican los Decretos Nº 537/005, y Nº 203/014, referente a reducciones a la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y la forma de instrumentación de las mismas (Grupo CEDE).</p> <p><b>Decreto 262/024:</b> Se sustituyen los artículos Nº 13-bis y Nº 94-bis del Decreto Nº 150/007 - Criterio de reconocimiento temporal de la renta bruta en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de las CREMAF.</p> <p><b>Decreto 263/024:</b> Se sustituye el inciso 4º del artículo 1º del Decreto Nº 94/002 - Obligaciones tributarias de terceros a determinados contribuyentes.</p> <p><b>Decreto 272/024:</b> Se incorpora al Anexo I del Decreto n° 48/022, de 31 de enero de 2022, la posición arancelaria detallada.</p> <p><b>Decreto 279/024:</b> Se reduce el Impuesto al Valor Agregado a adquisiciones que realicen personas físicas no residentes en el territorio nacional, a las operaciones que se detallan.</p> <p><b>Decreto 280/024:</b> Se otorga a los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos el crédito fiscal equivalente al 10,5% del importe bruto del precio pactado.</p> <p><b>Decreto 281/024:</b> Se declara promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Nº 16.906, la actividad de prestación de servicios de vigilancia electrónica, realizada por los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones.</p>
BCU	<p><b>Circular BCU 2466:</b> Recopilación de normas de Seguros y Reaseguros - Modificaciones en materia de ramas de seguros y capital básico.</p>
Sentencia TCA	<p><b>Sentencia TCA 60/024:</b> Caso de pretensión anulatoria contra la Resolución de la DGI mediante la cual se dio respuesta a la Consulta vinculante Nº 6436 que refería a la adquisición de vehículos considerados remises para el uso de servicios fúnebres - IMESI - Aplicación de la franquicia fiscal prevista por el artículo 4º del Título 11 T.O. 1996 - Giro exclusivo - Consideraciones - El TCA confirma el acto impugnado.</p>

	<p><b>Sentencia TCA 86/024:</b> Se demanda la nulidad de la Resolución DGI que determinó obligaciones a S.R.L, por concepto de IRAE e IVA - Mora, infracción de contravención por omisión en la presentación de declaraciones juradas y defraudación - Responsabilidad ilimitada y solidaria - Uso de facturas de proveedores inexistentes para disminuir ilícitamente el crédito fiscal - Intención de defraudar emerge a partir de la presunción del literal D) del artículo 96 del CT, así como del expreso reconocimiento de los autores de su participación de la maniobra en Sede Penal - El Tribunal, confirma el acto impugnado.</p>
<p><b>Información general</b></p>	<p>Cotización del dólar.  Índice de Precios al Consumo.  Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.  Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.  Recargos por mora.  Intereses fictos (Artículo 18º Decreto N.º 840/88).  Valor de la cuota mutual.  Evolución del salario mínimo nacional.  Montos de aportación al Banco de Previsión Social.  Unidad Indexada.  Unidad Reajustable.  Base Ficta de Contribución.  Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales.  Base de Prestaciones y Contribuciones</p>

**Por consultas sobre los temas tratados en el presente boletín dirigirse a nuestro Departamento de Asesoramiento Impositivo de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas.**

- **Cr. Fernando Reggio**
- **Cr. Leonardo Domankis**
- **Cra. Emiliana Beati**
- **Cra. Alejandra Ramella**
- **Cra. Leticia Arias**
- **Cr. Gastón De Orta**

# Dirección General Impositiva (DGI)

## Sector agropecuario: vence la Declaración jurada y el pago de

**impuestos:** Brindamos toda la información para la liquidación de IRAE, IVA e Impuesto al Patrimonio del ejercicio 2023-2024, que vence el día 22 de octubre para Contribuyentes CEDE y el 25 de octubre para Contribuyentes No CEDE.

En octubre vence la presentación de Declaración Jurada y plazo para el pago de impuestos del Sector agropecuario de acuerdo a:

- Contribuyentes CEDE, el día 22/10
- Contribuyentes No CEDE, el día 25/10

En Actividades agropecuarias brindamos toda la información necesaria para la liquidación de IRAE, IVA e Impuesto al Patrimonio del ejercicio 2023-2024.

Asimismo, se encuentra disponible para su descarga la nueva versión de la tabla de parámetros incluida en la aplicación Sigma con las actualizaciones correspondientes.

**Nueva numeración del RUT:** A partir de la semana del 21 de octubre, el Registro Único Tributario (RUT) tendrá una numeración más simplificada, que se aplicará únicamente a los nuevos contribuyentes que se inscriban.

Los dos primeros dígitos del RUT corresponderán al número 22, independientemente del departamento o localidad donde se realiza la inscripción. Los restantes diez dígitos mantendrán las reglas ya establecidas.

Los contribuyentes ya inscriptos mantendrán sus números actuales.

**Impuesto de Primaria:** El 31 de octubre vence la última cuota del Impuesto de Primaria. El pago puede hacerse en línea o a través de redes de cobranza.

**Trámites más seguros:** Los trámites de las empresas sólo pueden ser realizados por

personas autorizadas, como sus titulares, administradores, contadores, gestores, entre otros, que se asignan a través de lo que denominamos “Esquema de roles”. De esta forma los trámites se realizan en forma más sencilla y con todas las garantías de seguridad.

El Esquema de roles es un servicio que asigna a la persona diferentes roles y privilegios para que puedan realizar sus trámites en los servicios en línea, con la posibilidad de delegar en otras personas para que los realicen en su nombre. De esta forma, los accesos a la información de las empresas se realizan con las mayores garantías de seguridad de acuerdo a las funciones y responsabilidades de las personas vinculadas.

Una persona titular de una empresa unipersonal, por ejemplo, ya dispone de un vínculo en su rol de dueño, pero también puede tener permisos como administrador de otras entidades. Al acceder a Servicios en línea con su Identidad digital, se le mostrará la lista de las empresas a las que está vinculada, y allí deberá seleccionar la entidad por la que va a realizar el trámite. Sus datos personales ya estarán precargados en el trámite que va a realizar por la empresa que seleccionó.

**Consulta 6613: Sociedad de acciones simplificada (SAS) con actividad agropecuaria - Cambio de titularidad a entidad no residente - IP - Exoneración, no corresponde.**

Se consulta por parte de una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) que se dedica a la actividad agrícola y a la cría y recría de ganado, sobre la aplicación de los artículos 38 y 67 del Título 14 T.O. 2023 (antes artículos 38 y 52 del Título 14 T.O. 1996).

Actualmente los titulares de las acciones de la empresa son personas físicas y el valor de los activos afectados a la actividad agropecuaria no supera los UI 12:000.000,

por lo cual aplica la exoneración establecida en el artículo 38 antes citado, no encontrándose limitada por los extremos previstos en el artículo 67 del mismo título.

La empresa se encuentra considerando el cambio en la titularidad de las participaciones patrimoniales. Las mismas pasarían a estar a nombre de una entidad no residente con participaciones nominativas cuyo titular es una persona física también no residente.

La consulta apunta a si la empresa podría seguir gozando de la exoneración del patrimonio afectado a la explotación agropecuaria, en función de lo establecido anteriormente.

La consultante adelanta opinión, manifestando que el cambio de titularidad no afectaría la aplicación de la exoneración del Impuesto al Patrimonio (IPAT) ya que, al ser las participaciones de la no residente nominativas a nombre de una persona física, se mantiene la finalidad buscada por la norma de conocer a las personas físicas que están detrás de la empresa.

No se comparte la opinión adelantada por la consultante.

El artículo 67 del Título 14 del T.O. 2023 limita la exoneración establecida en el artículo 38 de la misma norma, estableciendo que la misma no aplica para aquellas entidades residentes cuyo patrimonio se encuentre representado por títulos al portador. Asimismo, en su tercer inciso agrega que cuando las participaciones sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la participación se considera al portador a efectos de la aplicación de dicho artículo, por lo cual no aplicaría la exoneración.

Efectivamente, el artículo 67 mencionado establece:

"Artículo 67.- Entidades con capital al portador y entidades no residentes. - La exención dispuesta en el artículo 38 y el abatimiento establecido en el artículo 55

de este Título, no regirán para aquellas entidades que cumplan con alguna de las siguientes hipótesis:

- A) Sean entidades residentes y tengan el total del patrimonio representado por títulos al portador.
- B) Sean entidades no residentes, salvo cuando se trate de personas físicas.

Si el capital al portador no constituyera la totalidad del patrimonio, lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará en la misma proporción que la que exista entre el capital nominativo y el total del capital integrado, considerados al cierre del ejercicio económico.

Cuando las participaciones patrimoniales sean nominativas, pero los titulares de las mismas no sean personas físicas, la referida participación nominativa se considerará al portador a efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo".

Por lo tanto, la situación planteada por la consultante está expresamente prevista en la norma. Lo que prima es la titularidad de las participaciones de la SAS.

En consecuencia, de producirse el cambio de titularidad planteado por la consultante (una entidad no residente diferente a una persona física), ya no sería de aplicación la exoneración del patrimonio afectado a la explotación agropecuaria establecido en el artículo 38 del Título 14 del T.O. 2023.

Similar situación fue planteada en Consulta N° 5114 del 14.01.009, (Boletín N° 428).

**Consulta 6652: Persona física extranjera con residencia legal uruguaya que adquiere un inmueble urbano de un fideicomiso común - IRPF - Retención - Costo de adquisición - Monto imponible, determinación.**

Una escribana pública en carácter de agente de retención del Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (IRPF) consulta si practicó correctamente la retención o no, en el caso que se describe.

Una persona física extranjera con residencia legal uruguaya adquirió un inmueble urbano en diciembre del 2017. El modo de adquirir fue por adjudicación de un fideicomiso común.

Cuando esta persona enajenó el inmueble en marzo del 2024, la escribana consideró como costo de adquisición el valor real de catastro del inmueble y no el valor aportado al Fideicomiso.

Se consulta si ese costo considerado fue el correcto, o dado que en el fideicomiso hubo obras (aperturas de calles, tendido eléctrico subterráneo y servidumbre de acueducto), podría haber aplicado el Decreto Nº 185/021 del 16.06.021 y por lo tanto considerar como costo el valor aportado al fideicomiso.

Esta Comisión de Consultas comparte el valor considerado por la escribana por las razones que se dirán.

En sede del IRPF en los artículos 29 y 36 del Título 7 T.O. 2023, se establece cómo determinar el monto imponible en el caso de enajenaciones de inmuebles. Asimismo, el artículo 53 del Decreto Nº 148/007 del 26.04.007 reglamenta estas disposiciones y para los casos de inmuebles adquiridos sin precio determina que se debe recurrir al artículo 73 del Decreto Nº 150/007 de 26.04.007.

El Decreto Nº 185/021 señalado por la profesional, modifica justamente ese artículo 73, agregando una disposición específica para las modalidades de construcción y enajenación de inmuebles instrumentadas a través de los "fideicomisos de construcción al costo".

Entonces el costo de los inmuebles adquiridos sin precio como el que se consulta está dado por el literal b) del mencionado artículo en donde se establece que "(...) se tomarán por el valor real vigente a la fecha de la operación. Si no existiera valor real o se demostrará que corresponde tomar otro importe, su valor será determinado por peritos, el que podrá

ser rechazado por la Dirección General Impositiva.

En el caso de los inmuebles recibidos por adjudicación de un fideicomiso de construcción al costo que cumpla las condiciones establecidas en el penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Nº 150/007, de 26 de abril de 2007, su valor estará constituido por la suma de los aportes oportunamente pactados con los fideicomitentes, debiéndose considerar como fecha de adquisición, la del otorgamiento de la respectiva escritura de adjudicación.

En el caso de los fideicomitentes que hayan aportado el terreno al fideicomiso, se tomará a estos efectos, el valor establecido en el inciso quinto del artículo 14 del presente Decreto".

Las condiciones del penúltimo inciso del artículo 14 del Decreto Nº 150/007 para que se considere a un fideicomiso como de "construcción al costo" y que se deben cumplir conjuntamente, son:

- a) Tengan por objeto la construcción de bienes inmuebles destinados a ser transferidos a los fideicomitentes en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- b) En virtud del referido contrato, los fideicomitentes se obliguen a realizar aportes equivalentes a los costos incurridos por el fideicomiso para la consecución de su objeto. El monto de los referidos aportes deberá estar establecido en el contrato de fideicomiso, así como la forma de aplicación de los ajustes que correspondan.

En el caso de consulta y de la información proporcionada, surge que no se cumplirían estas condiciones, ya que se trata de un fideicomiso común en donde el objeto es de desarrollo de emprendimiento y adjudicación y venta de lotes/chacras.

En el contrato se establece que la finalidad del fideicomiso es la de llevar a cabo un emprendimiento que se define como:

aprovechar una oportunidad de inversión, de compra de tres padrones, para entre otros, su fraccionamiento, desarrollo de caminería, instalación de luz y agua potable para su posterior transferencia a sus beneficiarios.

Surge de la información aportada, que el fideicomiso no realizó una obra de construcción, sino que se encargó de las mejoras previas en cuanto a accesibilidad y conexiones a servicios.

Por lo expuesto adicionalmente y dada la fecha de adquisición, no resulta aplicable la modificación dada por el Decreto N° 290/022 de fecha 15.09.022.

Por todo lo dicho es que se entiende que la profesional recurrió correctamente a la normativa señalada al utilizar como costo, el valor real de catastro vigente a la fecha de la operación.

Por último, se aclara que esta respuesta es en el entendido que la persona física sea residente fiscal uruguayo, en caso contrario aplicará la misma forma de cálculo, pero el impuesto a tributar es el Impuesto a las Rentas de los No Residentes (IRNR).

**Consulta 6655: Rentas obtenidas por una sociedad de acciones simplificada (SAS) vinculadas al servicio de trasbordo desde barcazas a buques - IRAE - Tratamiento tributario.**

Se consulta por parte de una Sociedad por Acciones Simplificada (SAS) sobre el tratamiento frente al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de las rentas obtenidas vinculadas al servicio de trasbordo de mineral de hierro y manganesio desde barcazas a buques.

La actividad es desarrollada en un Recinto Aduanero Portuario y consiste en el trasvasado de bienes transportados en barcazas a buques a granel, mediante servicios de estiba. Las barcazas proceden de Brasil y los buques tienen como destino final Asia y Europa.

El consultante adelanta opinión, manifestando que la actividad descripta anteriormente se encuentra exonerada de IRAE, en función de lo establecido en el literal I) del artículo 66 del Título 4 T.O. 2023.

La norma citada, establece que estarán exoneradas de IRAE determinadas rentas:

"Las provenientes de actividades desarrolladas en el exterior, y en los recintos aduaneros, recintos aduaneros portuarios, depósitos aduaneros y zonas francas, con mercaderías de origen extranjero manifestadas en tránsito o depositadas en dichos exclaves, cuando tales mercaderías no tengan origen en territorio aduanero nacional, ni estén destinadas al mismo. La exoneración será asimismo aplicable cuando las citadas mercaderías tengan por destino el territorio aduanero nacional, siempre que tales operaciones no superen en el ejercicio el 5% (cinco por ciento) del monto total de las enajenaciones de mercaderías en tránsito o depositadas en los exclaves, que se realicen en dicho período. En tal caso será de aplicación al importador el régimen de precios de transferencia.

Si se superase el límite a que refiere el inciso anterior, la exoneración será aplicable exclusivamente a las operaciones con mercaderías no destinadas al territorio aduanero nacional".

Esta Comisión de Consultas ya se ha expedido en la Consulta N° 5810 del 05.05.014 (Boletín N° 492) para una situación similar, sobre el alcance de la exoneración establecida en la norma antes mencionada, expresando que: el beneficio abarca "(...) exclusivamente a las enajenaciones de mercaderías. Por consiguiente, aquellos servicios prestados a la mercadería que se encuentre en tránsito aduanero o depositada en dichos exclaves, tales como transporte, carga y descarga; no resultan amparados a la referida exoneración".

Esta Comisión de Consultas considera que corresponde la publicación de este dictamen.

**Consulta 6666: Residencia fiscal - Persona Física con residencia fiscal otorgada para el año 2023 en base a un criterio que pretende mantenerla para el año 2024 en base al criterio de inversiones de inmuebles - Tratamiento tributario.**

Una persona física que obtuvo la residencia fiscal en el año 2023 por el criterio previsto en el literal c) del artículo 5º bis del Decreto N° 148/007 de 26.04.007, se presenta consultando si para el año 2024 puede obtener su residencia fiscal en base al literal a) del referido artículo atendiendo a determinadas inversiones en inmuebles realizadas recientemente.

El consultante agrega documentación que acredita la fecha de adquisición, el costo de los mismos, así como determinados cálculos realizados con el propósito de demostrar que la inversión supera las UI 15.000.000 (unidades indexadas quince millones).

En definitiva, se presenta a los efectos de confirmar:

- i. el cálculo realizado para valorar la inversión realizada en inmuebles,
- ii. que es posible obtener la residencia fiscal en el año 2024 sin importar los días de presencia física en nuestro país, siempre que mantenga la titularidad de los inmuebles al 31/12/2024,
- iii. que la forma de financiar la adquisición de los inmuebles no afecta las posibilidades de obtener la residencia fiscal.

En relación a la hipótesis de residencia fiscal vinculada a la radicación de la base de los intereses económicos, el artículo 5º bis del Decreto N° 148/007 establece lo siguiente:

"Salvo que el contribuyente acredite su residencia fiscal en otro país, se considerará que una persona radica la base de sus intereses económicos, cuando tenga en territorio nacional, una inversión:

- a) en bienes inmuebles por un valor superior a 15.000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas). A estos efectos se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente Decreto.
- b) directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 45.000.000 UI (cuarenta y cinco millones de Unidades Indexadas), que comprenda actividades o proyectos que hayan sido declarados de interés nacional, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, y su reglamentación. A efectos de determinar el monto de la inversión realizada, se considerarán las normas de valuación del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.
- c) en bienes inmuebles, por un valor superior a 3.500.000 UI (tres millones quinientas mil Unidades Indexadas), siempre que la misma se realice a partir del 1º de julio de 2020, y en tanto registre una presencia física efectiva en territorio uruguayo durante el año civil de, al menos, 60 (sesenta) días de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo. A estos efectos, se considerará el costo fiscal actualizado de cada inmueble valuado de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 del presente decreto.
- d) directa o indirecta, en una empresa por un valor superior a 15.000.000 UI (quince millones de Unidades Indexadas), siempre que se realice a partir del 1º de julio de 2020 y generen, al menos, 15 (quince) nuevos puestos de trabajo directo en relación de dependencia, a tiempo completo, durante el año civil. A tales efectos se computará la inversión acumulada desde la fecha indicada, hasta la finalización del año civil correspondiente. En caso de inversiones realizadas en especie, y en lo que respecta a su valuación, se aplicarán las normas que regulan el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas. Se entenderán como nuevos puestos de trabajo a aquellos que se generen a partir del 1º de julio del 2020, siempre que no se relacionen con una

disminución de puestos de trabajo en entidades vinculadas".

Esta Comisión de Consultas entiende que cada una las hipótesis previstas funcionan independientemente. Por tanto, es posible obtener la residencia fiscal por uno de los literales, y al siguiente año obtenerla por aplicación de otro.

En lo que respecta al cómputo de la inversión realizada, debemos señalar que el mismo deberá realizarse de acuerdo a la normativa vigente, no correspondiendo a esta Comisión de Consultas la verificación del cálculo presentado por el consultante.

El consultante deberá mantener la inversión en inmuebles al 31 de diciembre de cada año en el cual solicita la residencia fiscal.

Finalmente corresponde confirmar que la hipótesis del literal a) del artículo 5º bis del Decreto N° 148/007, exige determinado monto de la inversión realizada en inmuebles sin interesar los días de presencia física del interesado en nuestro país, así como tampoco resulta trascendente la forma de financiar la adquisición de los inmuebles considerados para obtener la residencia fiscal.

**Consulta 6675: Sociedad propietaria de inmueble donde se instaló un asentamiento irregular sin consentimiento de la empresa con obras realizadas sin inscripción de BPS - IVA - Certificado - Solicitud para enajenación, no corresponde.**

Una sociedad incluida en el artículo 12 literal A) del Título 4 T.O. 2023, propietaria de un inmueble, se presenta consultando en forma vinculante si corresponde que solicite el certificado por Impuesto al Valor Agregado (IVA) agregación de valor emitido por esta Oficina, en ocasión de la enajenación de un inmueble a la Agencia Nacional de Vivienda.

En dicho inmueble se estableció un asentamiento irregular, sin consentimiento de la empresa y las obras se realizaron sin la inscripción en el BPS.

El IVA agregación de valor es un hecho generador que contempla el aumento de valor en inmuebles derivado de la actividad de construcción en la modalidad de administración, que realicen quienes no sean contribuyentes del IVA, el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) o el Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios (IMEBA).

En la medida que se trata de una sociedad incluida en el IRAE por su forma jurídica, no es posible que la misma se constituya en contribuyente de dicho impuesto en aplicación del literal D) del artículo 2º del Título 10 T.O. 2023.

En cuanto al certificado, no corresponde solicitar la emisión del mismo conforme a lo dispuesto en el artículo 54 del Decreto N° 207/007 del 18.06.007, ya que el referido artículo reglamenta el literal D) aludido, así como la Resolución DGI N° 1398/008 del 19.09.2008 que establece las condicionantes para su emisión.

**Consulta 6677: Fiduciaria profesional que actúa como fiduciaria de un fideicomiso que cataloga al costo - Consideraciones - Renta bruta – Determinación.**

La consultante, es una fiduciaria profesional que actuará como fiduciaria de un Fideicomiso, que cataloga al costo. Relata que, se llevará adelante un proyecto inmobiliario consistente en la construcción de un edificio cuyas unidades serán adjudicadas a los fideicomitentes una vez finalizada la obra.

Los terrenos sobre los cuales se asentará el edificio a construir por el Fideicomiso, serán aportados a éste por sus propietarios, que tendrán la calidad de fideicomitentes y beneficiarios de una determinada cantidad de las unidades que se edificarán, considerando que su costo será equivalente al valor de mercado que se estima que tienen sus terrenos.

El aporte de sus inmuebles por parte estos fideicomitentes será su único aporte al Fideicomiso y no participarán de los

beneficios que les pudieran corresponder si la construcción de las unidades de las cuales serán beneficiarios se realiza a un costo menor al inicialmente previsto, así como tampoco deberán realizar aportes adicionales si el costo final de dichas unidades fuera superior al estimado inicialmente.

Los restantes fideicomitentes realizarán aportes en dinero hasta cubrir los costos incurridos por el Fideicomiso, en proporción a la participación que les corresponda en el total de unidades de las cuales sean designados como beneficiarios.

Adelanta opinión que el proyecto debe calificarse bajo la modalidad de Fideicomiso al costo, con el régimen tributario previsto en el artículo 14 e incisos 5 y 6 literal b del artículo 73 del Decreto N° 150/007 de 26.04.007. Entendiendo que para el Fideicomiso la renta bruta correspondiente a las transferencias de las unidades a los fideicomitentes se determinará como la diferencia entre los aportes oportunamente pactados con los fideicomitentes y el valor fiscal de los bienes inmuebles transferidos, lo que en el caso de los fideicomitentes que aportan los terrenos será en cualquier caso igual a cero.

Al respecto el inciso cuarto del artículo 14 del Decreto N° 150/007, en la redacción otorgada por el artículo 1º del Decreto N° 27/013 de 23.01.013, establece que "(...) se entenderá por fideicomisos de construcción al costo, aquellos que cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) Tengan por objeto la construcción de bienes inmuebles destinados a ser transferidos a los fideicomitentes en cumplimiento del contrato de fideicomiso.
- b) En virtud del referido contrato, los fideicomitentes se obliguen a realizar aportes equivalentes a los costos incurridos por el fideicomiso para la consecución de su objeto. El monto de los referidos aportes deberá estar establecido en el contrato de fideicomiso, así como la forma de aplicación de los ajustes que correspondan".

Es de destacar, que el negocio que se pretende desarrollar por la consultante en base al relato de hechos, coincidiría con la noción de Fideicomiso al costo que se transcribió, no obstante no se agrega documentación que respalde los relatos del negocio proyectado.

Y en ese sentido, la renta bruta correspondiente a las transferencias de bienes inmuebles realizadas a los fideicomitentes en cumplimiento de contratos de fideicomisos de construcción al costo: "(...) se determinará como la diferencia entre los aportes oportunamente pactados con los fideicomitentes y el valor fiscal de los bienes inmuebles transferidos". "En el caso de los fideicomitentes que aporten el terreno al fideicomiso, el valor de tales aportes será el equivalente al monto establecido en la correspondiente escritura. En ningún caso el valor considerado podrá ser inferior al valor real vigente fijado por la Dirección Nacional de Catastro", conforme incisos 3 y 5 del artículo 14 del Decreto N° 150/007, en la redacción otorgada por el artículo 1º del Decreto N° 27/013.

**Declaración 2178 precargada:** nueva solicitud automática de Certificados de Crédito Electrónico: Ahora los contribuyentes que disponen de crédito en la Declaración Jurada 2178 de IVA NO CEDE precargada, tendrán también la posibilidad de generar la Solicitud automática de Certificados de Crédito Electrónico facilitando su confección y envío. Los certificados de crédito electrónicos que pueden solicitarse en forma automática (en pesos y en dólares) son los Tipo A (no endosable para pagos ante DGI) y Tipo D (no endosable para pagos ante BPS). El acceso al Formulario 2178 precargado se realiza a través de Servicios en línea en: Declaraciones/ Declaración IVA NO CEDE (2178), ingresando con identidad digital y quedará disponible para su confirmación en el mes anterior a su vencimiento.

En la página de la DGI se encuentra el instructivo correspondiente el cual explica con mayor detalle el procedimiento.

**Resolución DGI 2575/024: Se fija, a partir del 1º de noviembre de 2024, los nuevos valores por kilo de venta al público de carne bovina y ovina y sus menudencias, a efectos de la percepción del IVA, así como el IVA que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.**

VISTO: la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

RESULTANDO: que se cuenta con la información necesaria proporcionada por el Instituto Nacional de Carnes (INAC), para fijar nuevos valores a efectos de la percepción del Impuesto al Valor Agregado por la venta al público de carnes y menudencias, así como el Impuesto al Valor Agregado que deben tributar quienes vendan al público el producido de la faena por ellos realizada de animales de su propiedad.

CONSIDERANDO: necesario comunicar los valores a efectos de la aplicación de la Resolución referida en el Visto.

ATENTO: a lo expuesto;

LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1. Para practicar la percepción a que refiere el numeral 1º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, fíjanse los siguientes precios fictos por Kilo de venta al público sin Impuesto al Valor Agregado:

- Media Res \$ 234,69
- Cuarto Delantero \$ 199,49
- Cuarto Trasero \$ 269,90

2. Fíjase en el 20% el valor agregado en la etapa minorista a que hace mención el numeral 2º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985.

3. Para practicar la percepción establecida en el numeral 3º) de la Resolución de la

Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, los precios a multiplicar por los kilos de carnes y menudencias obtenidas en la faena, serán los siguientes:

- Carne Bovina media res \$ 234,69
- Carne ovina, cordero \$ 213,62
- Carne ovina, borrego, capón, oveja \$ 149,54
- Menudencias \$ 199,49

4. Los contribuyentes mencionados en el numeral 5º) de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 451/1985 de 28 de agosto de 1985, computarán como impuesto los siguientes importes:

- Por Kilo de Carne Bovina (media res) \$ 23,47
- Por Kilo de carne ovina, cordero \$ 21,36
- Por Kilo de carne ovina, borrego, capón, oveja \$ 14,95
- Por Kilo de Menudencias \$ 19,95

5. Esta Resolución se aplicará desde el 1º de noviembre de 2024 inclusive.

6. Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

**Resolución DGI 2576/024: Se dispone que en los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por kilo, por el mes de noviembre de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos respectivos, son los que se determinan.**

VISTO: lo dispuesto por el Título 18, artículo 1º del Texto Ordenado 1996.

RESULTANDO: que la Dirección General Impositiva debe establecer con el asesoramiento del Instituto Nacional de Carnes, el precio de la carne vacuna y ovina destinada al consumo y de la carne bovina y suina destinada a la industria, en

los casos de faena a facon, autoabasto y cuando la planta de faena no abastezca directamente a la carnicería o a los establecimientos industrializadores, según el caso (inciso 2º de los artículos 9º y 15º del Decreto N° 381/990 de 24 de agosto de 1990).

CONSIDERANDO: que el Instituto Nacional de Carnes ha prestado el asesoramiento correspondiente, a efectos de la fijación de los precios para el mes de noviembre de 2024.

ATENTO: a lo expuesto; LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1. En los casos de faena a facon, autoabasto o cuando la planta de faena no abasteciera directamente a la carnicería o al establecimiento industrializador, los precios fictos por Kilo, por el mes de noviembre de 2024, a efectos de la liquidación de los impuestos a que hace referencia el Visto, serán:

- Carne Bovina destino abasto \$ 180,56
- Carne Bovina destino industria \$ 126,38
- Carne Ovina \$ 164,34
- Carne Porcina \$ 140,38

2. Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

**Resolución DGI 2577/024: Se fijan los valores fictos vigentes a partir del 1º de noviembre de 2024, aplicables al régimen de percepción del IVA, correspondiente a la comercialización de aves de las especies que se indican.**

VISTO: el Decreto N° 621/006 de 27 de diciembre de 2006, y la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015.

RESULTANDO: que las mencionadas normas establecieron un régimen de percepción para el Impuesto al Valor

Agregado correspondiente a la comercialización de aves de la especie aviar gallus gallus;

CONSIDERANDO: necesario establecer los valores fictos, que regirán a partir del 1º de noviembre de 2024.

ATENTO: a lo expuesto; LA DIRECTORA GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

1º) Para practicar la percepción a que refieren el primer inciso del numeral 1º), el primer inciso del numeral 2º), el segundo inciso del numeral 3º) y el numeral 4º), de la Resolución de la Dirección General Impositiva N° 3832/015 de 24 de setiembre de 2015, fijanse los siguientes valores fictos por kilo de carne:

- Aves enteras, trozadas o deshuesadas (excepto gallinas de postura de descarte) 12,07
- Gallinas de postura de descarte 2,19

Para las ventas de menudencias, la percepción del Impuesto al Valor Agregado se calculará, en todos los casos, aplicando la tasa mínima del tributo al 20% (veinte por ciento) del precio de venta correspondiente, excluido el propio impuesto.

2º) La presente Resolución regirá desde el 1º de noviembre de 2024.

3º) Publíquese en el Diario Oficial. Insértese en la página web.

Cumplido, archívese.

**Actualización documentación Factura Electrónica:** Se encuentra disponible la versión 15 del Instructivo de Ingreso al régimen.

El único cambio en relación a la versión anterior es un cambio en la Declaración de cumplimiento de requisitos (Postulante).

**Actualización documentación Factura Electrónica:** Se encuentra disponible nueva versión del documento "Definiciones funcionales CFE".

# Banco de previsión social

**Comunicado BPS Nº 16/2024: Instructivo servicio en línea - Ingresar actividad.**  
Esta funcionalidad permite declarar el ingreso a la actividad de un trabajador en una empresa.

Se encuentra disponible para las aportaciones de Industria y Comercio, Civil, Rural, Construcción, Notarial, Bancaria, Militar y Policial.

## 1. Usuarios habilitados para el uso del servicio

Está disponible para quienes cuenten con usuario personal BPS y sean:

- Titulares de empresas unipersonales.
- Representantes o apoderados de la empresa, con las facultades «Otorgar declaración» «Declaración en GAFI» o «Todas las facultades».
- Terceros habilitados con el perfil «Registro y modificación de actividades (GAFI)».

## 2. Acceso al servicio

Se accede desde [www.bps.gub.uy](http://www.bps.gub.uy) a través de los siguientes servicios en línea, ingresando en Todos los servicios, Gestión del personal (empresas):

- GAFI - Ingresar actividad
- Registro de afiliaciones - GAFI

Asimismo, se accede desde el Portal de servicios en línea, Empresas Propias o Empresas que Represento, según corresponda, el usuario puede acceder a las transacciones de GAFI sobre los trabajadores.

Luego se selecciona o digita la empresa - aportación – contribuyente. Al acceder la pestaña *Trabajadores* se visualiza el botón *Ingresar nuevo trabajador*, donde se deben completar los datos de la actividad. Véase el paso 5 de este instructivo.

## 3. Seleccionar empresa a trabajar

Al ingresar al servicio, se muestra la o las empresas habilitadas a trabajar por el usuario, visualizando la denominación, número de contribuyente, de empresa y aportación. En caso de tener más de 20 empresas habilitadas, deberá digitar el número de contribuyente o de empresa a trabajar.

## 4. Ingreso de actividad

Al seleccionar la empresa, se accede a la pantalla donde se mostrará la información de esta. De ser necesario actualizar o ingresar el correo electrónico de contacto de la empresa, podrá acceder a Ingresar y modificar datos de contacto de empresas; una vez modificado, se debe presionar el ícono de actualización para visualizar el cambio.

## 5. Ingresar trabajador

Se accede a la pantalla para completar los datos del trabajador, donde se visualizan por defecto el tipo de documento: *DO - Documento* y el país del documento 1 - Uruguay (origen del documento, no la nacionalidad de la persona) habilitando a ingresar el número de cédula de identidad. Además, se admiten el *tipo de documento* pasaporte o fronterizo; en caso que no esté ingresado previamente en la base de datos de BPS podrá registrarlo en Registro de afiliaciones - GAFI, Mantenimiento Personas, Alta Persona.

Luego se debe ingresar la fecha de nacimiento del trabajador y los datos correspondientes a la actividad:

- **Fecha de ingreso:** indica el comienzo de la actividad del trabajador en la empresa.
- **Local:** debe seleccionar el local donde el trabajador desempeña su actividad.
- **Acumulación laboral:** indica las distintas actividades de un trabajador en una

misma empresa. El sistema puede sugerir la primera acumulación laboral disponible.

- **Vínculo funcional:** identifica la relación laboral del trabajador dependiente con la empresa, por ejemplo, empleado.
- **Seguro de salud (SS):** identifica la cobertura de salud del trabajador y de los familiares a quienes atribuye amparo en Fonasa. Al seleccionar Determinar el seguro de salud es posible ingresar datos que ayudan a conocer el código de SS que corresponde.
- **Cálculo especial (CE):** determina si la tarea realizada por el trabajador es una actividad bonificada que conlleva un cálculo de aportes adicional o diferente, por ejemplo, docentes o radiólogos, entre otros. Si no está comprendido en ninguna situación especial corresponde ingresar el CE 99. No cumple servicios objeto de un tratamiento diferencial.
- **Egreso:** corresponde marcar este campo únicamente si el trabajador ya finalizó la actividad al momento de registrar su ingreso en la empresa y se deberá además completar:
  - **Fecha de egreso:** fecha en que el trabajador finalizó la actividad.
  - **Causal de egreso:** motivo por el que cesó la actividad.

La totalidad de los códigos con sus respectivas descripciones se encuentran en el [Codificador para contribuyentes](#).

Luego de completar los campos se debe presionar el botón *Confirmar y continuar*.

Para efectivizar el ingreso de la actividad en la empresa se debe presionar el botón *Confirmar*.

Para las empresas de aportaciones de Industria y Comercio, Rural o Construcción a continuación se solicitarán las **condiciones de trabajo** (categoría, salario, días de trabajo y horarios, así como el nivel educativo alcanzado por el trabajador). Se exceptúan de completarlo las empresas de Industria y Comercio y Rurales que fueron registradas como usuario de servicios.

Más información en [manual de planilla de trabajo](#).

En algunos organismos públicos o entidades privadas en las que el Estado posee participación deberán completar, además, información referente a la Oficina Nacional del Servicio Civil (ONSC).

## 6. Constancias

Una vez finalizada la transacción se mostrará en pantalla un resumen con los datos de la actividad, pudiéndose descargar las constancias correspondientes.

En caso de ser necesario descargar la constancia luego de haber salido del servicio (*GAFI – Ingresar actividad*), podrá generarla través de [GAFI - Consulta por empresa](#).

Por mayor información, puede comunicarse a través del [Consúltenos](#), seleccionando *Empresarios* y el motivo *GAFI - Gestión de afiliaciones*.

**Comunicado BPS Nº 17/2024: Instructivo servicio en línea - Egreso de actividad.** Esta funcionalidad permite declarar el egreso de la actividad de un trabajador dependiente en una empresa.

Se encuentra disponible para las aportaciones de Industria y Comercio, Civil, Rural, Construcción, Notarial, Bancaria, Militar y Policial.

### 1. Usuarios habilitados para el uso del servicio

Está disponible para quienes cuenten con [usuario personal BPS](#) y sean:

- Titulares de empresas unipersonales.
- Representantes o apoderados de la empresa, con las facultades «Otorgar declaración» «Declaración en GAFI» o «Todas las facultades».
- Terceros habilitados con el perfil «Registro y modificación de actividades (GAFI)».

## 2. Acceso al servicio

Se accede desde [www.bps.gub.uy](http://www.bps.gub.uy) a través de los siguientes servicios en línea, ingresando en *Todos los servicios, Gestión del personal (empresas)*:

- GAFI - Egreso de actividad
- Registro de afiliaciones - GAFI

Asimismo, se accede desde el [Portal de servicios en línea](#), Empresas Propias o Empresas que Represento, según corresponda, el usuario puede acceder a las transacciones de GAFI sobre los trabajadores.

Luego se selecciona o digita la empresa - aportación - contribuyente. Al acceder la pestaña *Trabajadores* se visualiza a la derecha de los datos del trabajador el ícono *egreso*, donde se deben completar los datos que correspondan al fin de la actividad. Véase el paso 5 de este instructivo.

## 3. Seleccionar empresa a trabajar

Al ingresar al servicio, se muestra la o las empresas habilitadas a trabajar por el usuario, visualizando la denominación, número de contribuyente, empresa y aportación. En caso de tener más de 20 empresas habilitadas, deberá digitar el número de contribuyente o de empresa a trabajar.

## 4. Egreso de actividad

Al seleccionar la empresa, se accede a la pantalla donde se podrá buscar por documento o seleccionar de la lista la actividad a declarar el egreso.

De ser necesario actualizar o ingresar el correo electrónico de contacto de la empresa, podrá acceder a [Ingresar y modificar datos de contacto de empresas](#); una vez modificado, se debe presionar el ícono de actualización para visualizar el cambio.

## 5. Egreso del trabajador

Se accede a la pantalla con la consulta de los trabajadores para seleccionar la actividad que se dará de baja.

En caso de empresas con más de 50 actividades registradas, deberán digitar directamente el documento del trabajador en el buscador; por defecto se visualizan el tipo de documento: *DO - Documento* y el país del documento 1 - Uruguay (origen del documento, no la nacionalidad de la persona) habilitando a ingresar el número de cédula de identidad. Además, se admiten el *tipo de documento* pasaporte o fronterizo.

Luego de seleccionar el ícono *egreso* se debe ingresar la *fecha de egreso* (cuando el trabajador finalizó la actividad) y la causal que identifica el motivo de la desvinculación.

Luego de completar los campos se debe presionar el botón *Confirmar*.

A continuación, se despliega el mensaje para confirmar la transacción, se debe presionar *confirmar* para efectivizar el egreso.

## 6. Constancia

Una vez finalizada la transacción se mostrará en pantalla un resumen con los datos de la actividad que culminó, pudiéndose descargar la constancia correspondiente.

En caso de ser necesario descargar la constancia en forma posterior, podrá generarla través de [GAFI - Consulta por empresa](#).

**Actualización del Manual de materia gravada:** Se informa que se encuentra publicada una nueva versión del Manual de materia gravada. Esto facilita el entendimiento de las normas jurídicas que regulan las contribuciones especiales de seguridad social en el ámbito del BPS. El documento permite acceder a doce capítulos, ordenados por tipo de aportación,

en donde es posible buscar por tema desde su índice o realizar una búsqueda específica. El manual se encuentra actualizado con la normativa vigente a enero de 2022, y se está trabajando actualmente en una nueva edición que incorpore las modificaciones posteriores a dicho mes.

# Leyes

## **Ley 20.380: Se regula la actividad de los operadores inmobiliarios.**

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

**DECRETAN**

### **Artículo 1**

(Objeto de la ley).- La presente ley tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria, desarrollada por los comisionistas, agentes, corredores, brókeres, operadores, franquicias inmobiliarias, empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios y empresas prestadoras o prestadores de servicios inmobiliarios turísticos, todos ellos, en adelante, operadores inmobiliarios, en el marco de la defensa de la libre competencia.

### **Artículo 2**

(Declaración de interés de la actividad profesional inmobiliaria y su libre ejercicio).- Declarase de interés nacional y general la actividad profesional inmobiliaria en cuanto la misma contribuye al desarrollo de la actividad económica nacional, de la protección del consumidor y de la defensa de la seguridad jurídica de los contratos, en el marco de la colaboración con el contralor fiscal y el combate al lavado de activos. Su ejercicio es libre en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay y estará sujeto a las disposiciones de la presente ley y las reglamentaciones correspondientes.

### **Artículo 3**

(Definición de operador inmobiliario).- Considerase operador inmobiliario a la persona física o jurídica cuya actividad, actuando por cuenta de terceros, tenga por objeto mediar, intermediar, asesorar comercialmente, gestionar, tramitar, administrar, tasar y promover la compra, la venta y el arrendamiento de inmuebles

urbanos, suburbanos y rurales, incluidos los sitios en clubes de campo, barrios privados y

complejos turísticos, construidos o a construir, hoteles y establecimientos comerciales en general. Los operadores inmobiliarios podrán actuar a través de sus representantes legales, dependientes, agentes asociados o relacionados por cualquier otro vínculo contractual.

### **Artículo 4**

(Requisitos para el ejercicio de la actividad profesional inmobiliaria).- Podrán realizar las actividades descriptas en el artículo anterior, en todo el territorio de la República, los operadores inmobiliarios inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios que se crea por la presente ley, así como quienes tengan un contrato asociativo o de agente con un operador inmobiliario, conforme a lo dispuesto en el literal J) del artículo 5º de la presente ley.

### **Artículo 5**

(Derechos de los operadores inmobiliarios).- Son derechos de los operadores inmobiliarios matriculados:

- A) Obtener de los clientes la autorización fechaciente, pero no sujeta a solemnidad alguna, para desempeñar por su cuenta las actividades indicadas en el artículo 3º de esta ley.
- B) Solicitar al cliente información escrita sobre las características del inmueble que acredite la titularidad de este.
- C) El cobro de sus honorarios.
- D) El reintegro de los gastos que puedan corresponder, cuando así haya sido pactado con el cliente.
- E) Recabar, directamente y con previa autorización escrita del titular del bien, de las oficinas públicas estatales o paraestatales, de los Gobiernos Departamentales y de los bancos oficiales y privados los informes,

certificados y copias de documentación necesarios para el fiel cumplimiento de su actividad.

- F) Efectuar avalúos o tasaciones periciales e informar el valor de mercado de todo tipo de bienes inmuebles y de precios de arrendamientos.
- G) Utilizar marcas o nombres de fantasía.
- H) Celebrar contratos de franquicia o de licencia con empresas locales o internacionales, para actuar como franquiciados o licenciatarios de las mismas.
- I) Contratar cualquier clase de servicios complementarios o accesorios a su actividad para el mejor desarrollo de la misma.
- J) Formar sociedad, celebrar contratos asociativos, de agente, de colaboración o cualquier otro con el objeto de desarrollar la actividad inmobiliaria, con cualquier tercero, sea o no operador inmobiliario. En caso de que el socio o contraparte del contrato no sea operador inmobiliario, el operador deberá asumir la responsabilidad profesional inherente a las operaciones que sus asociados, agentes o colaboradores, realicen en virtud o por medio de la sociedad o con base en el contrato celebrado.

## Artículo 6

(Obligaciones de los operadores inmobiliarios).- Son obligaciones de los operadores inmobiliarios matriculados:

- A) Desarrollar su actividad de forma profesional, de modo de asegurar la calidad y la información clara, cierta y visible respecto de los servicios o inmuebles ofrecidos.
- B) Inspeccionar el inmueble objeto de la contratación de forma tal de individualizarlo.
- C) Regular sus derechos y obligaciones con el comitente por el contrato de mediación que celebren mediante documento, correo electrónico o cualquier otra forma de comunicación idónea que pueda ser utilizada como medio de prueba.

- D) Publicar en toda oferta la matrícula correspondiente al número de registro de operador inmobiliario que acredite el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 4º de la presente ley.
- E) Mantener la confidencialidad, según lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, relativa a la protección de datos personales.
- F) Proporcionar información veraz a los potenciales interesados en los productos ofrecidos, en especial el precio, la forma y los medios de pago admitidos.
- G) Cumplir con la normativa vigente en materia fiscal, previsional y de combate al lavado de activos.

## Artículo 7

(Prohibiciones).- Prohíbese a los operadores inmobiliarios matriculados:

- A) Efectuar gestiones y especialmente publicidad que puedan inducir a engaño respecto de las características del inmueble objeto de la operación de que se trate o de las condiciones de la oferta o de los términos de su contratación; o en las cuales se ofrezcan o insinúen operaciones contrarias a la ley.
- B) Procurar clientela por medios incompatibles con el decoro, la dignidad y la probidad de la profesión.
- C) Retener documentación o valores que pertenezcan a sus comitentes.
- D) Ejercer actos inherentes a la actividad inmobiliaria y reclamar honorarios cuando el operador no esté habilitado o autorizado por el cliente, salvo que se trate de una persona vinculada a un operador inmobiliario por medio de un contrato asociativo u otro conforme lo establecido en el artículo 4º y en el Literal J) del artículo 5º de la presente ley.

## Artículo 8

(Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y comisión honoraria).-Créase el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, el que funcionará en el ámbito del Ministerio de Educación y Cultura y será

administrado por una comisión honoraria que estará integrada por tres representantes del Poder Ejecutivo conforme lo establezca la reglamentación que, además, establecerá los mecanismos de elección, suplencias y duración en los cargos.

La comisión honoraria podrá sesionar y decidir con la mayoría de sus miembros. La administración y las finanzas de la comisión quedarán sujetas a los mismos controles que las dependencias de la Administración Central.

A la comisión le compete:

- A) Registrar y expedir la matrícula de operador inmobiliario.
- B) Velar por el buen desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.
- C) Cobrar la tasa de registro que se crea por la presente ley.
- D) Recibir denuncias relativas al desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios.
- E) Supervisar el desempeño de la actividad de los operadores inmobiliarios, informando al Ministerio de Educación y Cultura las infracciones que detecte.
- F) Promover la creación y gestionar el funcionamiento, por sí o por terceros contratados, del Observatorio del Mercado Inmobiliario.
- G) Informar las eventuales infracciones al Ministerio de Educación y Cultura, previa vista al interesado, en los casos de contravención a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias que regulen el ejercicio de las actividades de los operadores inmobiliarios. El Ministerio de Educación y Cultura podrá imponer las sanciones correspondientes, las que podrán ser impugnadas mediante los recursos administrativos correspondientes.
- H) Comunicar la nómina de operadores registrados a los organismos de contralor en la forma que establezca la reglamentación.
- I) Proponer su reglamento interno para la aprobación del Ministro y dictar los instructivos necesarios para la

inscripción de los operadores inmobiliarios.

## Artículo 9

(Requisitos para la inscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- El Registro será de acceso público. Para inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios y obtener la matrícula correspondiente, se requiere:

- A) Ser mayor de edad, ciudadano legal o natural uruguayo, o extranjero con residencia legal otorgada por la Dirección Nacional de Migración del Ministerio del Interior y no estar impedido para ejercer el comercio.
- B) Acreditar la aprobación de los cursos de operador inmobiliario reconocidos por el Ministerio de Educación y Cultura, los que deberán ser instruidos de forma presencial o remota, asegurando el mayor acceso.
- C) Acreditar la inscripción en los organismos fiscales y de la previsión social.
- D) Estar registrado como sujeto obligado en el organismo de control de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.
- E) No haber sido condenado por delitos contra la fe pública o contra la propiedad.

## Artículo 10

(Requisitos para la inscripción de las personas jurídicas en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- También podrán inscribirse en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios las personas jurídicas, que cuenten con un representante por lo menos, que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 9° de la presente ley. Dicho representante podrá estar vinculado con la persona jurídica como socio o administrador o mediante un contrato de arrendamiento de servicios, agente, o cualquier otro que las partes acuerden, siempre que dicho representante asuma la responsabilidad personal y solidaria por los actos realizados por la

persona jurídica operador inmobiliario atinentes a su actividad.

A los efectos del desarrollo de la actividad inmobiliaria, podrán actuar en nombre y en representación de la persona jurídica operador inmobiliario, sus representantes o personas a ellos vinculadas ya sea a través de una relación laboral de dependencia, o de un contrato de arrendamiento de servicios, de agente o cualquier otra forma de contratación comercial. Quien actúe de esa manera deberá comunicar al Registro previsto en el artículo 9º de la presente ley el listado de personas físicas o jurídicas que actúen bajo la matrícula de un operador inmobiliario, en los plazos que indique la reglamentación. Quienes actúen bajo la matrícula de otro operador inmobiliario deberán dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 6º de la presente ley.

## Artículo 11

(Acreditación especial).- Las personas físicas o jurídicas, así como los directores o socios de una persona jurídica, que acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria ininterrumpida durante el año anterior a la fecha de la promulgación de la presente ley serán inscriptos en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios referido en los artículos 8º, 9º y 10 de la presente ley, mediante la exhibición de las constancias de inscripción en el Banco de Previsión Social, en la Dirección General Impositiva y en el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social -las que podrán corresponder a diferentes razones sociales siempre y cuando sean sucesivas para el período considerado- y en el Registro de Sujetos Obligados del Sector No Financiero de la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (SENACLAFT), cuando corresponda conforme a la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017.

Los administradores de gastos comunes inscriptos en el Registro de los Administradores de Edificios de Propiedad Horizontal y los rematadores matriculados a la fecha de promulgación de la presente ley que expliciten su intención de matricularse

como operadores inmobiliarios, deberán exhibir, ante el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cumplir con el artículo 6º de la presente ley. Las inscripciones previstas en el presente artículo deberán efectuarse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha en que quede operativo el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. Vencido este plazo solo podrán obtener la matrícula de operador inmobiliario quienes cumplan con el artículo 9º de la presente ley.

## Artículo 12

(Sanciones). - Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley podrá ser sancionada por el Ministerio de Educación y Cultura. El Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios iniciará los procedimientos de oficio o a instancia de cualquier persona. El procedimiento para la aplicación de sanciones deberá observar las garantías del debido proceso, dando vista de las respectivas actuaciones a los involucrados y garantizando el pleno ejercicio del derecho de defensa.

Las sanciones se aplicarán apreciando la entidad de la infracción y los antecedentes del infractor, y consistirán, según corresponda, en apercibimiento, observación, multa o suspensión del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, en forma temporaria, la que no podrá superar el límite de tres meses. Para suspender en forma definitiva, se requerirá una decisión judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

El monto de las multas se graduará entre un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas) y un máximo de 500.000 UI (quinientas mil unidades indexadas) según las circunstancias del caso y la conducta.

El Poder Ejecutivo establecerá los plazos, la forma y las condiciones en que se deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo.

Las denuncias por infracción a las disposiciones de la ley pueden ser interpuestas por la Comisión Honoraria o por cualquier persona que justifique un interés legítimo en el asunto.

## Artículo 13

(Compatibilidad con la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, relativa a la regulación de la actividad turística).- A los efectos previstos en la Ley N° 19.253, de 28 de agosto de 2014, y a su reglamentación, los operadores inmobiliarios que ofrezcan servicios de arrendamientos de inmuebles por temporada o temporarios a turistas tendrán la calidad de prestadores inmobiliarios turísticos, y deberán cumplir con los requisitos que determine el Ministerio de Turismo.

## Artículo 14

(Tasa de inscripción y de reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios).- Créase la tasa de inscripción y de reinscripción en el Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios, cuyo presupuesto de hecho será el otorgamiento de la calidad de operador inmobiliario o su renovación, la que deberá realizarse cada dos años cumpliendo con los requisitos que establezca la reglamentación.

El monto de la tasa de inscripción y de reinscripción no podrá exceder las 1.000 UI (mil unidades indexadas) y todo lo recaudado deberá destinarse al funcionamiento y a las actividades del Registro Nacional de Operadores Inmobiliarios. El monto de la tasa deberá guardar una razonable equivalencia con las actividades del Registro.

## Artículo 15

(Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa días posteriores a su entrada en vigencia.

## Artículo 16

Aquellas personas que, al momento de la promulgación de la presente ley, no acrediten el ejercicio efectivo de su actividad inmobiliaria durante el año anterior, tendrán un plazo máximo de un año para completar la antigüedad que exige el artículo 11 de la presente ley.

**Ley 20.383: Se aprueban normas que regulan la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción.**

## TÍTULO I - DE LAS HABILITACIONES PARA PRESTAR SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

### CAPÍTULO I - DE LA LICENCIA PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL

#### Artículo 1

(Ámbito de aplicación).- La presente ley es de interés general y regula la actividad de los servicios de difusión de contenido audiovisual por radiodifusión o suscripción, que cuenten con una licencia y se encuentren asociados a una concesión de uso de espectro radioeléctrico o cuenten con una licencia para prestar servicios de telecomunicaciones para la difusión de contenido audiovisual.

Se entiende por tales aquellos servicios de telecomunicaciones que ofrecen contenido audiovisual en un solo sentido hacia varios puntos de recepción en forma simultánea o a demanda.

Quedan excluidos de la presente regulación los servicios y la difusión de contenidos audiovisuales que utilicen como plataforma la red de protocolo internet. Queda también excluida la difusión de contenidos audiovisuales mediante una red privada de telecomunicaciones limitada al interior de un inmueble o a un condominio de propietarios, centros comerciales o espacios sociales de una entidad o empresa.

#### Artículo 2

(Licencia). - La instalación, funcionamiento y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, conforme a lo definido en el artículo anterior, requerirá una licencia específica, que será adjudicada por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo que se establece en la presente ley.

### **Artículo 3**

(Características de la licencia).- Las licencias referidas en el artículo anterior se otorgarán con carácter personal e indelegable. Será considerada delegación de la prestación del servicio, el arrendamiento o cesión a un tercero, bajo cualquier modalidad, de un servicio de difusión de contenido audiovisual. No se considerará delegación de la prestación del servicio, el suministro de servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros por parte del licenciatario, destinados a integrar su programación, siempre que estos servicios no tengan una duración mayor al 25% (veinticinco por ciento) del total de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual a un mismo tercero, y no tengan una duración mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) de las mismas cuando se trate de una pluralidad de terceros. El cómputo de la duración de las emisiones del servicio de difusión de contenido audiovisual, y de la prestación de los servicios de difusión de contenidos audiovisuales para terceros será realizado por períodos anuales, los que coincidirán con el comienzo de cada año civil.

### **Artículo 4**

(Figuras societarias).- Cuando los licenciatarios sean dos o más personas, físicas o jurídicas, y se encuentren dentro de la hipótesis prevista por el artículo 1º de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989, deberán adoptar alguna de las formas establecidas en los Capítulos II y III de la mencionada ley. Quedan incluidas las Sociedades Anónimas Simplificadas, conforme a lo previsto en el artículo 8º y siguientes de la Ley N° 19.820, de 18 de setiembre de 2019.

En el caso de dos o más personas físicas o jurídicas, también podrán adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008 y sus modificativas.

También se admitirá la titularidad de los servicios por dos o más personas jurídicas asociadas en consorcio bajo la responsabilidad solidaria e indivisible de las personas jurídicas que lo integran,

encomendándose a la reglamentación el establecimiento de los demás requisitos correspondientes, sin perjuicio de lo dispuesto por la presente ley.

Tanto en el caso de adoptar alguna de las formas previstas en la Ley N° 18.407, de 24 de octubre de 2008, o en caso de Consorcio se deberá dar cumplimiento en lo que corresponda con los requisitos de identificación de los responsables o titulares a que refiere la presente ley.

### **Artículo 5**

(Carácter nominativo o escritural de las acciones).- Cuando las personas jurídicas autorizadas sean sociedades por acciones, su capital deberá estar representado en acciones nominativas o escriturales, y la responsabilidad corresponderá a aquellos accionistas cuya titularidad de las acciones haya sido autorizada por el Poder Ejecutivo. También estos serán los únicos accionistas autorizados a designar, en representación de la sociedad, a las personas a las que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

### **Artículo 6**

(Cobertura territorial).- Las licencias para la instalación y funcionamiento de los servicios de difusión de contenido audiovisual se otorgarán con una cobertura geográfica asociada (área de servicio), que podrá ser a nivel de localidad, departamental o nacional. Se entiende como cobertura a nivel de localidad tanto la planta urbana como la zona suburbana y rural de influencia de la localidad en cuestión. Para los casos de los servicios de radiodifusión se establecerán los parámetros técnicos de funcionamiento para que la transmisión cubra en condiciones de buena recepción el área de cobertura primaria asignada al servicio, lo que eventualmente puede implicar sobrepasar en algunos casos el límite geográfico, dadas las características de la propagación de las ondas radioeléctricas.

Para los casos de los servicios que no utilicen espectro radioeléctrico, los proyectos técnicos correspondientes deberán asegurar una apropiada cobertura

del área de servicio autorizada. Se entiende por área de servicio el territorio autorizado.

El área de servicio autorizado de las nuevas licencias para servicios de radio en la banda de frecuencia modulada (FM) y de televisión abierta de los sectores comercial y comunitario tendrán alcance, a lo sumo, departamental. Para el caso del departamento de Montevideo se considerará el área metropolitana según la define el Instituto Nacional de Estadística. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones vigilará el cumplimiento de lo previsto en este inciso dentro de las posibilidades que brinde la tecnología.

## **CAPÍTULO II - ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y CANALES RADIOELÉCTRICOS**

### **Artículo 7**

(Autorización de uso de espectro radioeléctrico y asignación de canales radioeléctricos).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, sean gratuitos u onerosos, deberán contar, además de la licencia para la prestación del servicio de contenido audiovisual, con la respectiva autorización de uso de espectro radioeléctrico y la correspondiente asignación de canal radioeléctrico. Las licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual serán independientes de la concesión, autorización o licencia que, en su caso, sea necesaria para prestar el servicio de telecomunicaciones que transporte los contenidos audiovisuales, la que se regirá por el marco jurídico en materia de telecomunicaciones vigente. La facultad legal, autorización o licencia para prestar servicios de telecomunicaciones no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual incluidos en el objeto de la presente ley.

La autorización de uso de espectro radioeléctrico otorgada a un servicio de difusión de contenido audiovisual solo podrá transferirse en forma conjunta con la licencia para la prestación de este último. No está permitido realizar ningún negocio

jurídico sobre la concesión de uso de espectro en forma independiente, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

### **Artículo 8**

(Uso y gestión del espectro y canales radioeléctricos).- Los titulares de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual que utilicen espectro radioeléctrico, solo podrán emplearlo para la finalidad dispuesta en las respectivas autorizaciones, ajustándose a la normativa aplicable y adoptando los adelantos tecnológicos que propendan al mejor aprovechamiento de dicho espectro.

El Poder Ejecutivo velará para que la utilización del espectro radioeléctrico sea realizada de la manera más eficiente posible. Las autorizaciones de uso de espectro radioeléctrico se otorgarán respetando las limitaciones técnicas del espectro, los convenios internacionales y su disponibilidad.

Cuando la tecnología permita que un mismo canal radioeléctrico admita la difusión simultánea de varias señales, el derecho de uso de la banda de frecuencias asignada podrá atribuirse a un único titular o, de forma compartida, a varios titulares, en las condiciones técnicas o de otra índole que, por razones fundadas, autorice el Poder Ejecutivo.

Los titulares a los que se haya asignado el derecho de uso de un canal radioeléctrico para prestar servicios de radiodifusión abierta de radio o televisión no podrán ceder, arrendar o transferir de ninguna manera a terceros, el uso de todo o parte del canal asignado, sin previa autorización del Poder Ejecutivo, conforme a lo previsto en la presente ley.

### **Artículo 9**

(Modificaciones).- El Poder Ejecutivo, con el asesoramiento preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, podrá cambiar un canal radioeléctrico previamente asignado o modificar sus características o las condiciones de funcionamiento autorizadas, incluyendo la disminución de espectro

asignado, cuando convenios o acuerdos internacionales, cambios tecnológicos o motivos de interés general así lo hicieren necesario, disponiendo, cuando fuere del caso, las compensaciones correspondientes.

### **CAPÍTULO III - DE LOS LICENCIATARIOS DE SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL**

#### **Artículo 10**

(Registro de Servicios de difusión de contenido audiovisual).- Créase el Registro de Servicios de Difusión de Contenido Audiovisual, que será gestionado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) y en el que se incluirá información de los titulares de las licencias respectivas, en la forma que determinará la reglamentación. La URSEC deberá hacer pública, por medios electrónicos y de fácil acceso para la población, la información de los titulares de los permisos de los servicios de difusión de contenido audiovisual, así como sus socios y accionistas.

#### **Artículo 11**

(Requisitos de las personas físicas).- Las personas físicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Ser ciudadanos naturales o legales, en ejercicio de la ciudadanía o con residencia uruguaya por un período no menor a cinco años.
- B) Estar domiciliados real y permanentemente en la República y preferentemente en la localidad donde se prestará el servicio. Las ausencias reiteradas o prolongadas del país constituirán -salvo justificación adecuada al respecto- presunción de carencia de domicilio real y permanente en la República, lo que dará mérito a que la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones gestione ante el

Poder Ejecutivo la revocación de las licencias concedidas.

- C) Acreditar capacidad económica.
- D) Efectuar el depósito de garantía de mantenimiento de solicitud, cuyo importe y plazos de devolución fijará el Poder Ejecutivo.
- E) Presentar el presupuesto de inversión y costos para instalar y operar el servicio, así como su plan de negocios.
- F) Declarar el origen legítimo de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.
- G) Declarar si tiene participación personal en otros servicios de difusión de contenido audiovisual y, en caso afirmativo, indicarla detalladamente.

#### **Artículo 12**

(Inhabilitaciones e incompatibilidades).- Podrán ser nuevos licenciatarios las personas físicas que no se encuentren en alguna de las circunstancias siguientes:

- A) Que estén comprendidas en cualquiera de las prohibiciones generales para contratar con el Estado, o sean deudoras morosas de este último, con deuda reconocida por resolución firme.
- B) Que estén incapacitadas o inhabilitadas, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio.
- C) Quienes, habiendo obtenido una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, con independencia de su ámbito de cobertura, hayan sido sancionadas en los últimos cinco años por la comisión de una infracción muy grave, con la revocación de la licencia. Entendiendo por ámbito de cobertura, el territorio desde el cual es posible la recepción en condiciones técnicas satisfactorias de los contenidos difundidos por ese servicio. En los servicios de radiodifusión, el ámbito de cobertura solo comprenderá el territorio autorizado. No alcanza los casos en que una persona física pueda ser nuevo licenciatario por fallecimiento, incapacidad superviniente u otras causas similares del titular.
- D) Quienes hayan sido condenados por delitos graves.

## Artículo 13

(Requisitos de las personas jurídicas).- Las personas jurídicas que aspiren a ser licenciatarias de un servicio de difusión de contenido audiovisual regulado en la presente ley, deberán cumplir los siguientes requisitos:

- A) Estar legalmente constituidas en el país.
- B) Cumplir con los requisitos establecidos en los literales C) a G) del artículo 11 de la presente ley, y no encontrarse comprendida en las inhabilitaciones dispuestas en el artículo 12 de la presente ley.
- C) Cada socio o accionista deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y con el artículo 12 de la presente ley.
- D) Si se trata de sociedades por acciones, dichas acciones serán nominativas o escriturales y, si sus accionistas son a su vez sociedades por acciones, las mismas deberán tener su capital representado en acciones nominativas o escriturales de forma que se pueda identificar a la persona física beneficiaria y responsable final de la cadena.
- E) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con entidades de capital extranjero, ni ser o tener vinculación con personas públicas estatales o de derecho público no estatales o sociedades de economía mixta.
- F) No ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni sus socios o accionistas realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria.

Para el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados, y cuando el titular sea una sociedad por acciones, se admitirá que los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales E) y F) del presente artículo sean cumplidos por los accionistas que representen, como mínimo, el 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario y que otorgue derecho a

voto hasta por el mismo porcentaje del 51% (cincuenta y uno por ciento), siempre que este no signifique ceder directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

## Artículo 14

Los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E) y F) y el inciso final del artículo 13 de la presente ley, no serán aplicables a aquellos servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados cuyos titulares hayan obtenido la licencia correspondiente y se encuentren prestando el servicio en forma regular y efectiva con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

El Poder Ejecutivo podrá establecer excepciones a los requisitos establecidos en los literales A) y B) del artículo 11 y en los literales D), E), F) y en el inciso final del artículo 13 para transferencias de la titularidad de licencias de televisión para abonados (artículo 21 de la presente ley).

## Artículo 15

(Directores y administradores).- En todos los casos en que se designen directores, administradores, gerentes o personal de similar jerarquía o responsabilidad en cuanto a dirección, a quienes se cometa la autoridad y responsabilidad de la conducción y orientación del servicio de difusión de contenido audiovisual, los designados deberán cumplir con las exigencias establecidas en los literales A) y B) del artículo 11, pudiendo autorizarse excepciones debidamente fundadas por parte del Poder Ejecutivo. En todos los casos, los designados deberán cumplir con el artículo 12 de la presente ley.

## CAPÍTULO IV - LIMITACIONES A LA TITULARIDAD DE LICENCIAS Y RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

### Artículo 16

(Limitaciones a la titularidad de licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta).- Una persona física o jurídica

privada o grupo económico no puede ser titular total o parcial de más de cinco licencias en la zona metropolitana y seis para el resto del país para prestar servicios, indistintamente en cualquiera de las bandas de radiodifusión de amplitud modulada (AM) y frecuencia modulada (FM) y de una licencia en televisión abierta. En caso de que la misma persona física o jurídica o grupo económico sea titular total o parcialmente de licencias tanto en la zona metropolitana como en el resto del país, no podrá superar en su conjunto la cantidad de seis licencias.

En el caso de la televisión para abonados por cable, existirá un tope de ocho licencias.

Se entiende por titularidad parcial de una licencia, el caso en que una persona no sea el único titular de aquella, sino que la comparta con otra u otras personas físicas o jurídicas, o sea dueña de acciones o cuotas representativas de más del 10% (diez por ciento) del capital con derecho a voto de una sociedad titular de una licencia. También se considerará que una persona física o jurídica privada es titular, total o parcialmente, de la licencia para prestar servicios de radiodifusión abierta cuando realice actos relativos a dicha titularidad a través de representante, mandatario, delegado o de cualquier interpuesta persona.

## Artículo 17

(Incompatibilidad).- Ninguna persona podrá ser titular, total o parcial, simultáneamente, de una licencia para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados satelital o por cable de alcance nacional y de licencias para prestar servicios de radiodifusión abierta, o de otras licencias para difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

## Artículo 18

(Control del régimen de limitaciones e incompatibilidades).- Quienes se propusieren realizar un negocio jurídico que pudiere resultar contrario a lo dispuesto en el régimen de limitaciones a la titularidad de

licencias, podrán formular una consulta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) acerca de la compatibilidad con lo establecido en la presente ley. La consulta deberá incluir todos los datos necesarios para apreciar la naturaleza y efectos del negocio en cuestión y, en particular, los datos identificatorios de los sujetos intervenientes en el mismo. La URSEC emitirá un informe en el plazo máximo de sesenta días desde la presentación de la consulta. Dicho informe versará sobre la adecuación o no del negocio en cuestión a lo dispuesto en esta ley y podrá incluir sugerencias dirigidas a subsanar los defectos que el mismo presentare.

El informe de la URSEC es vinculante para los consultantes o solicitantes de licencia y por tanto los negocios jurídicos ejecutados en contravención a su dictamen será inválido a estos efectos.

Los sujetos alcanzados por la presente ley podrán realizar toda iniciativa que suponga el desarrollo de actividades en forma conjunta, adoptando para ello cualquiera de las figuras comerciales previstas en nuestro ordenamiento jurídico.

## Artículo 19

(Adecuación).- Si como consecuencia de circunstancias supervinientes, derivadas de operaciones de concentración empresarial, sucesión en caso de fallecimiento u otras análogas, se incumpliera lo dispuesto en las previsiones de la presente ley en materia de requisitos, limitaciones, incompatibilidades y condiciones de titularidad o registros, el titular o adquirente dispondrá de un plazo de veinticuatro meses para adecuarse a las disposiciones correspondientes.

En caso de existir situaciones actuales que, a la fecha de entrada en vigencia de esta ley superen los límites de concentración definidos, los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán transferir las licencias necesarias para no superar el límite de concentración establecido, para lo cual dispondrán de veinticuatro meses a partir de la vigencia de la presente ley para haber culminado efectivamente la transferencia.

## Artículo 20

(Límites para la concentración de radiodifusión comunitaria).- Los límites a la concentración para el caso de servicios de radiodifusión comunitarios son los establecidos en la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007.

## CAPÍTULO V - TRANSFERENCIA DE LA LICENCIA

### Artículo 21

(Transferencia de la licencia).- A efectos de transferir, ceder, vender, donar o realizar cualquier otro negocio jurídico que implique, directa o indirectamente, un cambio total o parcial en la titularidad de las licencias, o sin que implique una transferencia de la titularidad de las licencias se transfieran participaciones sociales de un titular de licencia, se requerirá autorización del Poder Ejecutivo, previo informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC).

El procedimiento comenzará con la presentación ante la URSEC de la solicitud del interesado en recibir la licencia o las participaciones sociales correspondientes, quien deberá acreditar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la presente ley para ser licenciatario o titular de participaciones sociales.

Presentada la solicitud en forma y cumpliendo con lo que establece esta ley, la URSEC contará con un plazo máximo de sesenta días corridos para elaborar y elevar al Poder Ejecutivo un informe acerca de la misma. Transcurrido dicho plazo, sin que la URSEC se haya pronunciado, se entenderá que no presenta objeciones al negocio jurídico respectivo, debiendo elevar en cualquier caso las actuaciones al Poder Ejecutivo, para que este la evalúe y se pronuncie al respecto en un plazo máximo de noventa días.

En el caso que el Poder Ejecutivo dicte resolución favorable a la realización del negocio, o en el referido plazo no se haya pronunciado en forma expresa respecto de la solicitud de transferencia, los interesados dispondrán de un plazo máximo de cuatro meses, contado a partir de la notificación de la resolución respectiva, para comunicar al

Poder Ejecutivo el otorgamiento del negocio definitivo, so pena de caducidad de la autorización conferida.

En caso de transferencia de la licencia, el adquirente tomará a su cargo el servicio de difusión de contenido audiovisual a partir de la referida comunicación al Poder Ejecutivo.

Las licencias originarias no podrán ser transferidas dentro de los primeros cinco años de haber sido otorgadas. Esta restricción no será de aplicación para el caso de transferencia por fallecimiento o incapacidad declarada.

Tanto en los negocios de transferencia de la licencia como de participaciones sociales que no impliquen la transferencia de la licencia, se admitirá la celebración de negocios sujetos a condición suspensiva, consistente la referida condición en contar con la autorización del Poder Ejecutivo.

La realización de una transferencia sin contar con la previa resolución favorable provocará la nulidad absoluta de aquella, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren.

La comprobación de la realización de cualquier acto que permita que directa o indirectamente la operación, el funcionamiento o la administración del servicio de difusión de contenido audiovisual estén a cargo de persona no autorizada habilitará la revocación de la licencia otorgada para prestar el servicio.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de titularidad pública, los universitarios, los comunitarios y otros sin fines de lucro son intransferibles.

### Artículo 22

(Fallecimiento del licenciatario, socio o accionista).- En caso de fallecimiento de un licenciatario, socio o accionista, la transferencia de la licencia o participaciones sociales será solicitada a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones como una transferencia a favor de los herederos o sucesores; sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa vigente en materia societaria y de las

cláusulas contractuales correspondientes en los acuerdos constitutivos de sociedades.

### **Artículo 23**

(Administración transitoria del servicio de difusión de contenido audiovisual).- En caso de fallecimiento o incapacidad declarada de la persona física que sea única licenciataria de un servicio de difusión de contenido audiovisual, se podrá autorizar a sus sucesores conocidos o curador la administración transitoria del servicio. En el caso de los sucesores a quienes se adjudique la administración transitoria del servicio, deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos dispuestos por los literales A), B) y C) del artículo 11 y artículo 12 de la presente ley y deberán cumplir todas sus disposiciones, así como las establecidas en la licencia respectiva y la normativa aplicable, bajo apercibimiento de aplicar la sanción que corresponda.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los casos de licencias conferidas a personas individuales, en los que por fallecimiento, incapacidad u otras causas similares, no quedare ninguna persona autorizada al frente del servicio, los sucesores, curador o representante del autorizado deberán dar cuenta a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones de la situación en el término máximo de quince días desde que se configuró la situación, estando a la resolución provisional que esta adopte para procurar mantener el servicio en funcionamiento, sin perjuicio de la resolución definitiva que dicte el Poder Ejecutivo.

En el caso de personas jurídicas constituidas por varios integrantes, si falleciere alguno de los socios, la conducción del servicio será de responsabilidad del resto de los integrantes, hasta que se regularice la situación.

### **Artículo 24**

(Disolución de la sociedad licenciataria).- En caso de disolución de la sociedad autorizada a la prestación del servicio, es obligación de los administradores o

liquidadores dar aviso a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones en el plazo de setenta y dos horas de acaecida la causal correspondiente (artículo 159 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989). La disolución aparejará la extinción de pleno derecho de la licencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 35 de la presente ley.

## **CAPÍTULO VI - PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS**

### **Artículo 25**

(Procedimiento para la adjudicación de licencias).- Las licencias para brindar servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados se adjudicarán por el Poder Ejecutivo mediante la realización de un llamado público y abierto.

### **Artículo 26**

(Inicio del procedimiento).- Cada cinco años el Poder Ejecutivo podrá realizar llamados públicos y abiertos a interesados en obtener una licencia para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual, previa verificación de que existan canales radioeléctricos disponibles. Los llamados deberán garantizar la igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos de la República, en las condiciones que se establecerán en la reglamentación correspondiente.

Cuando se trate de llamados relacionados con espectro radioeléctrico, se requerirá un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

El plazo de cinco años mencionado en el inciso precedente se contará desde el último llamado para la misma localidad o similar área de cobertura.

### **Artículo 27**

(Bases del llamado).- El pliego de condiciones que regirá el llamado será elaborado por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones y será

aprobado por el Poder Ejecutivo. En la convocatoria se especificarán claramente los requisitos exigidos, las obligaciones a asumir por el futuro adjudicatario de la licencia, los antecedentes a ser considerados y los criterios de evaluación que se utilizarán para valorar las distintas propuestas.

La Administración podrá exigir a los solicitantes el pago por la compra de las bases del llamado y la constitución de una garantía de cumplimiento de los compromisos asumidos en su oferta, la cual será devuelta en los tiempos y condiciones que se establecerán.

### **Artículo 28**

(Procedimiento para la adjudicación de licencias para la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilicen espectro radioeléctrico).- Cuando la licencia esté referida a un servicio de difusión de contenido audiovisual no satelital que utilice espectro radioeléctrico, el llamado deberá estar precedido por un informe técnico de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) identificando las frecuencias disponibles en el correspondiente plan técnico de la banda a utilizar, así como las condiciones técnicas para el uso total o parcial del o de los canales radioeléctricos, y los plazos para la instalación y operación del servicio autorizado. También deberá incluir la respectiva concesión del uso del espectro radioeléctrico y la asignación del canal.

Si el número de postulantes fuere superior al de las frecuencias disponibles, se abrirá una etapa de selección mediante concurso público entre quienes hayan cumplido con todos los requisitos exigidos en el pliego de condiciones del llamado. Si el número de postulantes fuere igual o inferior al de las frecuencias disponibles, la URSEC elevará una propuesta a consideración del Poder Ejecutivo, a fin de autorizar su funcionamiento y otorgar la concesión del uso de la frecuencia o de las frecuencias si se da adecuado cumplimiento a los criterios de evaluación establecidos en el artículo siguiente.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada, denegando u otorgando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual. Si ninguno de los interesados acredite los requisitos exigidos o, de hacerlo, no logra obtener un mínimo de los criterios requeridos, podrá dejarse sin efecto el llamado.

### **Artículo 29**

(Criterios de evaluación).- Las propuestas recibidas se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios de evaluación:

- A) Que favorezcan la prestación de servicios a la comunidad de una determinada área de cobertura mediante la oferta de una diversidad de señales o programas que no brinden otros medios.
- B) Que promuevan el desarrollo de la producción local. En el caso de Montevideo y el área metropolitana, mediante porcentajes mínimos en la programación, lo cual se establece en la presente ley.
- C) Que incluyan la participación de productores independientes y empresas nacionales de la industria audiovisual en la cadena de producción y difusión.
- D) Que ofrezcan la mayor cantidad de empleos directos y de calidad.
- E) Que incluyan programación con contenido accesible para personas con discapacidades auditivas y visuales, así como el porcentaje de este tipo de programación respecto del total.
- F) Adicionalmente, se deberán considerar, si existieran, los antecedentes en la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual similares, de los que surja la capacidad técnica del postulante para la prestación del servicio.

El Poder Ejecutivo dictará resolución fundada otorgando o denegando las licencias para prestar el servicio de difusión de contenido audiovisual, para lo cual podrá considerar las particularidades existentes entre Montevideo y el área metropolitana, y los demás departamentos del país.

### **Artículo 30**

(Radiodifusión comunitaria).- Las licencias para la instalación y prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual comunitarios que utilicen espectro radioeléctrico, serán otorgadas conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, y requerirán el dictamen preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones.

### **Artículo 31**

(Período de veda para la adjudicación de licencias).- El Poder Ejecutivo no podrá otorgar nuevas concesiones de uso de frecuencias radioeléctricas a los efectos del servicio de radiodifusión, durante el período comprendido en los doce meses anteriores y los seis meses posteriores a la fecha de las elecciones nacionales (numeral 9° del artículo 77 de la Constitución de la República).

## **CAPÍTULO VII - PLAZOS DE LAS LICENCIAS**

### **Artículo 32**

(Plazos de las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico).- Las licencias para prestar servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico y la correspondiente concesión de uso de este último, se otorgarán por un plazo de quince años para servicios de radiodifusión de radio y de radiodifusión de televisión.

### **Artículo 33**

(Renovaciones).- Las renovaciones serán, en todos los casos, por sucesivos períodos de quince años y se dispondrán previa solicitud del interesado, la que deberá presentarse al menos doce meses antes del vencimiento del plazo y siempre que, al momento de presentarla, el titular:

A) Mantenga todos los requisitos exigidos por la presente ley para ser titular de la respectiva licencia.

B) Haya cumplido durante la vigencia de la licencia con todas las obligaciones a su cargo.

C) Cuente con un informe técnico favorable de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones señalando la ausencia de limitaciones en relación con la planificación del espectro.

D) No sea deudor moroso del Estado, con deuda reconocida por resolución firme y respecto de la que no estén pendientes de resolución recursos administrativos o procesos jurisdiccionales.

El Poder Ejecutivo podrá negar la renovación de una licencia por razones de interés general debidamente fundamentadas, según la reglamentación que se dictará. A los efectos del dictado de la resolución de renovación se tendrá en cuenta la disponibilidad de espectro y se analizará el cumplimiento por el solicitante de los requisitos técnicos, administrativos, económicos y la gestión previa de la licencia por su parte. En caso que el licenciatario no solicite la renovación de su licencia, el Poder Ejecutivo convocará a un llamado abierto y público, seis meses antes del vencimiento del plazo de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley y su reglamentación.

### **Artículo 34**

(Continuidad de los actuales servicios).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley cuenten con la habilitación para prestar dichos servicios (autorización, licencia o cualquier otra denominación), pasarán automáticamente a ser titulares de una licencia para continuar brindando el mismo servicio que venían ofreciendo (radio, televisión abierta o televisión para abonados). En el caso de los servicios de difusión de contenido audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, el plazo de dicha licencia comenzará a computarse a partir del 6 de febrero de 2015 o desde la autorización específica que corresponda.

## **CAPÍTULO VIII - EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS**

### **Artículo 35**

(Extinción de la licencia).- La licencia se extinguirá por el vencimiento del plazo, por disolución de la sociedad titular o por el fallecimiento o incapacidad superviniente declarada, cuando se trate de una única persona física y no se hubiere solicitado la transferencia por parte de los herederos, sucesores, curador o representante legal, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la presente ley.

La licencia también podrá revocarse a petición motivada del licenciatario, cuando por circunstancias supervinientes, imprevisibles o ajenas a su voluntad, se considere carente de la idoneidad o capacidad necesaria para continuar prestando el servicio. La revocación producirá efectos cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.

## **TÍTULO II - CONDICIONES DE OPERACIÓN Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL**

### **Artículo 36**

(Plazos de instalación y puesta en funcionamiento).- En forma previa a conceder una licencia para la prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual, el Poder Ejecutivo establecerá los plazos para la instalación y puesta en funcionamiento del servicio, los que podrán ser prorrogados en casos debidamente justificados y por un tiempo no mayor a la mitad del plazo inicial.

El incumplimiento de dicho plazo podrá determinar la revocación de la licencia respectiva, en cuyo caso el interesado perderá, sin derecho a reclamación alguna, el importe correspondiente al depósito de garantía mencionado en el artículo 11 de la presente ley.

### **Artículo 37**

(Continuidad del servicio y condiciones de operación).- Los titulares de licencias para

la prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual deben asegurar la continuidad en la prestación del servicio correspondiente y un nivel aceptable de recepción en la zona de cobertura asignada durante todo el período de vigencia de la licencia en las condiciones técnicas autorizadas.

De constatarse omisiones, la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgará al infractor un plazo de tres meses a fin de que regularice debidamente las irregularidades comprobadas, a partir del cual, en caso de comprobar la persistencia de las mismas, podrá solicitar al Poder Ejecutivo la suspensión del servicio.

En el caso de servicios que utilicen espectro radioeléctrico, las modificaciones sustanciales de los equipos de trasmisión, así como sus condiciones de funcionamiento requerirán autorización de la URSEC o del Poder Ejecutivo, según corresponda conforme a lo previsto en la reglamentación.

### **Artículo 38**

(Coordinación de operaciones técnicas).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual podrán concertar acuerdos e implementar la coordinación de sus operaciones técnicas con la finalidad de prestar servicios en forma conjunta, siempre y cuando se cumplan con las disposiciones de la Ley de Promoción y Defensa de la Competencia, Ley N° 18.159, de 20 de julio de 2007.

### **Artículo 39**

(Gratuidad de la radiodifusión abierta).- Los servicios de radiodifusión abierta serán de recepción gratuita, sin perjuicio de la posibilidad de comercializar servicios de valor agregado conexos a los contenidos audiovisuales, de conformidad con el alcance de las licencias obtenidas y de la normativa específica aplicable. La Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones propiciará la prestación de nuevos servicios a través de la actualización de la normativa cuando corresponda.

## Artículo 40

(Retransmisión de señales locales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados, con excepción de los satelitales de cobertura nacional, deberán retransmitir las señales emitidas por los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta, siempre que se cumplan conjuntamente las siguientes condiciones:

- 1) Que las áreas de operación autorizada de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta y las áreas de operación de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados de que se trate, sean similares entre sí, esto es, que coincidan en una proporción mayor a la mitad de su respectiva extensión.
- 2) Que los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta ofrezcan a los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados la autorización para retransmitir sus emisiones en forma gratuita.

Los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados no podrán retransmitir las emisiones de los servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta que cumplan con la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, sin contar con la autorización previa y expresa de los mismos, ya sea gratuita u onerosa, de acuerdo con lo establecido en el literal C) del artículo 39 de la Ley N° 9.739, de 17 de diciembre de 1937, en la redacción dada por la Ley N° 17.616, de 10 de enero de 2003 (derecho exclusivo de los organismos de radiodifusión).

En caso de que existan dos o más servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados que cumplan la condición establecida en el numeral 1) del presente artículo, el prestador de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión abierta correspondiente deberá adoptar la misma decisión en cuanto a la autorización que concederá a los prestadores de servicios de difusión de contenido audiovisual de televisión para abonados.

## Artículo 41

(Horarios mínimos de emisión).- El horario de emisión de los servicios de radiodifusión abierta será, como mínimo, de doce horas diarias para los situados en Montevideo y el área metropolitana, y de ocho horas diarias para los situados en los demás departamentos del país, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 18.232, de 22 de diciembre de 2007, para los servicios de radiodifusión comunitaria. Al comienzo y finalización de cada emisión diaria se deberá emitir un aviso que identifique al servicio.

## Artículo 42

(Horarios de protección a niños, niñas y adolescentes).- El horario de protección a niños, niñas y adolescentes será desde la hora 6:00 hasta la hora 22:00, todos los días de la semana. Los contenidos audiovisuales y publicidad emitidos en dicho horario deberán ser aptos para todo público. Fuera del referido horario, los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados.

## Artículo 43

(Cadenas oficiales).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio y televisión abierta, los de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de difusión de contenido audiovisual para abonados con licencia para actuar en el país, están obligados a integrar las cadenas oficiales de transmisión simultánea que determine el Poder Ejecutivo por resolución fundada.

Las mismas tendrán una periodicidad y duración razonables y versarán sobre temas de interés público o cuestiones urgentes que puedan afectar gravemente a la población.

En las emisiones en cadena no se incluyen como parte de la misma, los espacios entre bloques de contenido que integran la cadena.

## **Artículo 44**

(Deber de colaboración).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual tienen el deber de remitir a las autoridades competentes los datos que estas les requieran con el debido fundamento y en el ejercicio de sus competencias. La información así obtenida será tratada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 18.331, de 11 agosto de 2008, Ley de Protección de Datos Personales, y sus leyes modificativas.

## **Artículo 45**

(Inspecciones).- Las instalaciones desde las que operen los servicios de difusión de contenido audiovisual podrán ser inspeccionadas en cualquier momento por funcionarios de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) autorizados especialmente a tales efectos, tanto sea de oficio o a pedido de los propios titulares de los servicios. En este último caso, todos los gastos que demanden dichas inspecciones serán de cargo de estos.

Todos los servicios de difusión de contenido audiovisual deberán contar con servicio telefónico y tener en todo momento al frente de la operación a personas con facultades suficientes para cumplir con las disposiciones emanadas de la URSEC en uso de sus potestades y obligaciones de contralor y fiscalización.

## **Artículo 46**

(Obligaciones).- Los titulares de servicios de difusión de contenido audiovisual deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- A) Estar al día en el pago de los precios y tributos a que estuvieran obligados por la prestación del servicio.
- B) Brindar la información que, con el debido fundamento, soliciten las autoridades en el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- C) Conservar los contenidos audiovisuales de producción nacional difundidos durante un plazo, como mínimo, de treinta días a contar desde la fecha de su emisión. Esta

obligación no regirá para los servicios de televisión para abonados.

D) Todas aquellas que la presente ley ponga a su cargo.

## **Artículo 47**

(Derecho de los periodistas).- Los periodistas tendrán derecho, en el ejercicio de su profesión, a negarse a acompañar con su imagen, voz o nombre contenidos de su autoría que hayan sido sustancialmente modificados sin su consentimiento.

## **Artículo 48**

(Accesibilidad de personas con discapacidad auditiva o visual).- Los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias, y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean distribuidas por servicios para abonados, deberán contar con sistemas de subtítulo, lengua de señas, audio descripción, o cualquier otro medio o tecnología que permita mayor accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva o visual, que el Poder Ejecutivo determine mediante la reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará las diversas modalidades que a tales efectos podrán ser empleadas, así como la aplicación progresiva de los sistemas correspondientes, tomando en cuenta especialmente las particularidades del interior del país y sus características específicas, tales como, entre otras, la densidad de población de las diferentes zonas.

## **Artículo 49**

(Derecho de los operadores de televisión por abonados por cable a prestar servicio de internet).- Los titulares de servicios de comunicación audiovisual de televisión para abonados que operan mediante cable tendrán derecho a solicitar licencias para prestar servicios de banda ancha y acceso a internet, a través del empleo de sus redes propias, desarrollos futuros o de recursos que contraten con terceros, en igual área de cobertura a la de su respectiva licencia.

Los servicios referidos en el inciso anterior deberán resultar técnica y jurídicamente factibles conforme a la normativa vigente.

### **Artículo 50**

(Campañas de bien público).- Los titulares de servicios de radio, de televisión abierta y de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión cuya programación sea establecida en Uruguay y que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en nuestro país, deberán permitir campañas de bien público sobre salud, educación, niñez y adolescencia, igualdad de género, convivencia, seguridad vial, derechos humanos y combate a la violencia doméstica y la discriminación, por parte de organismos públicos y personas públicas no estatales, de acuerdo a lo dispuesto por el Poder Ejecutivo. Tales campañas implicarán el uso gratuito de hasta quince minutos diarios, no acumulables.

La Secretaría de Comunicación Institucional, creada por el artículo 55 de la Ley N° 18.362, de 6 de octubre de 2008, recepcionará las solicitudes correspondientes y ejercerá la coordinación de estas a efectos de tramitar su autorización mediante resolución del Poder Ejecutivo.

Dichas campañas no podrán utilizarse para fines propagandísticos de los partidos políticos ni podrán incluir la voz, imagen o cualquier otra referencia que individualice a funcionarios públicos que ocupen cargos electivos o de particular confianza.

### **Artículo 51**

(Eventos de interés general).- En caso de emitirse por televisión los eventos que involucren actividades oficiales de las selecciones nacionales de fútbol y de basquetbol en instancias definitivas de torneos internacionales y en instancias clasificatorias para los mismos, deberán ser emitidos a través de un servicio de radiodifusión de televisión en abierto y en directo y simultáneo.

Para estos eventos quedará limitado el ejercicio de derechos exclusivos en

aquellas localidades del territorio nacional donde no se cumpla esta condición. En estos casos, y cuando no exista ningún otro prestador interesado en la emisión, el Sistema Público de Radio y Televisión Nacional deberá hacerse cargo de garantizar el derecho establecido en el artículo precedente, siempre que sea técnicamente posible y en la modalidad de retransmisión.

### **Artículo 52**

(Promoción de la producción nacional de televisión).- Para el caso de los servicios establecidos en Montevideo y la zona metropolitana, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, al menos el 60% (sesenta por ciento) de la programación total emitida deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

Para el caso de los servicios establecidos en los demás departamentos, ya sean servicios de televisión abierta, de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión que sean difundidas o distribuidas por servicios para abonados con licencia para actuar en la misma zona, se determinará en la reglamentación el porcentaje mínimo de la programación total emitida que deberá ser de producción o coproducción nacional, sin contar la publicidad y la autopromoción.

### **Artículo 53**

(Promoción de la producción nacional de radio).- Los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en Montevideo y la zona metropolitana deberán emitir al menos 30% (treinta por ciento) de música de origen nacional del total de su programación musical, o realizar campañas de promoción de artistas nacionales a los efectos de difundir la cultura nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

Para el caso de los servicios de radiodifusión de radio abierta establecidos en los demás departamentos, se establecerá en la reglamentación el porcentaje mínimo del total de su programación musical que deberá ser de origen nacional. Esto comprende autores, compositores o intérpretes nacionales, en los diversos géneros musicales existentes.

### **TÍTULO III - PUBLICIDAD**

#### **Artículo 54**

(Tiempo destinado a publicidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual de radio, televisión abierta y televisión para abonados en sus señales propias cuando sea el caso, podrán emitir un máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión cuando se trate de servicios de radiodifusión de televisión, y veinte minutos de mensajes publicitarios por hora cuando se trate de servicios de radiodifusión de radio. En el caso de los servicios de radiodifusión de televisión, dicho tiempo máximo se aplicará a cada señal.

La mencionada limitación será aplicada entre las 8:00 y las 16:00 horas de cada día para el caso de servicios de radio, y entre las 18:00 y 00:00 horas cuando se trate de servicios de televisión abierta y televisión para abonados.

En todos los casos existirá un margen de tolerancia de sesenta segundos por hora para los servicios de difusión situados en Montevideo y de ciento veinte segundos por hora para los servicios de difusión situados en los demás departamentos del país. Los márgenes de tolerancia antes referidos se incrementarán al doble, es decir, a ciento veinte y doscientos cuarenta segundos por hora, para Montevideo y para los demás departamentos del país, respectivamente cuando la publicidad se emita en programas realizados en vivo.

En épocas de incremento del movimiento comercial podrán aumentarse los márgenes publicitarios hasta cinco minutos más por hora, no acumulables, previa comunicación a la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones, que fijará las fechas de tales excepciones.

En ningún caso estos tiempos serán acumulables. La publicidad no tradicional se computará dentro del tiempo máximo antes referido cuando la duración del mensaje supere los sesenta segundos.

No se computarán dentro del tiempo publicitario expresado:

- A) La autopromoción ni los comunicados oficiales.
- B) La publicidad que se emita utilizando el sistema de sobreimpresión sin sonido sobre imagen emitida.
- C) La publicidad estática en la transmisión de eventos públicos ni el emplazamiento de productos.

Los mensajes publicitarios sobreimpresos en la televisión (textos inscriptos sobre figuras) no deben ocupar más de un dieciseisavo de la pantalla ni exceder de las ocho menciones de diez segundos cada una, por hora, no acumulables.

A los efectos del contralor del cumplimiento del máximo de quince minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión, se tomará como medida de control períodos semestrales de emisión.

#### **Artículo 55**

(Adecuación a la normativa de tiempo destinado a la publicidad en servicios de radiodifusión de radio y televisión del interior del país).- Los servicios de radiodifusión televisión del interior del país, tendrán un plazo de un año para adecuar la duración de los mensajes publicitarios por cada hora de transmisión a los máximos establecidos en el artículo anterior. Durante el mencionado plazo podrán emitir un máximo de veinte minutos de mensajes publicitarios por cada hora de transmisión.

#### **Artículo 56**

(Condiciones de emisión de publicidad).- Los mensajes publicitarios se deberán emitir con igual volumen de audio que el resto de la programación. Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio de la

señal, a fin de distinguirla del resto de la programación.

Las transmisiones de eventos deportivos por televisión únicamente podrán ser interrumpidas por spots publicitarios aislados cuando el evento se encuentre detenido. En dichas transmisiones, dispongan o no de partes autónomas, se podrán insertar mensajes publicitarios siempre que permitan seguir el desarrollo del evento.

En los servicios de radiodifusión abierta no se podrán emitir señales dedicadas exclusivamente a mensajes publicitarios.

Queda prohibida la emisión de publicidad encubierta y de publicidad subliminal.

### **Artículo 57**

(Publicidad protagonizada por niños, niñas y adolescentes).- Los niños, niñas y adolescentes no pueden participar en mensajes publicitarios que promocionen bebidas alcohólicas, cigarrillos o cualquier producto perjudicial para la salud física o mental, así como aquellos que atenten contra su dignidad o integridad física, psicológica o social.

### **Artículo 58**

(Publicidad dirigida a niños, niñas y adolescentes).- En atención a la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los mensajes publicitarios no deberán producirles perjuicio moral o físico. En consecuencia, su emisión tendrá las siguientes limitaciones:

A) No debe incitar directamente a los niños, niñas y adolescentes a la compra o arrendamiento de productos o servicios aprovechando su inexperiencia o credulidad, ni incluir cualquier forma de publicidad engañosa.

B) No puede ser presentada de una manera que se aproveche de la lealtad de niños, niñas y adolescentes, o de su confianza, sobre todo en los padres, profesores u otras personas. No puede socavar la autoridad de estas personas y su responsabilidad.

C) No deben anunciar ninguna forma de discriminación, incluyendo cualquiera que se base en la raza, nacionalidad, religión o edad, ni deberán en ninguna forma menoscabar la dignidad humana.

D) Deberá tener especialmente en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Salud Pública en lo que se refiere a alimentos con altos contenidos de grasa, sal o azúcares.

E) Está prohibida la emisión de publicidad no tradicional en los programas infantiles con excepción del emplazamiento de productos y el auspicio.

F) No debe animar directamente a los niños, niñas y adolescentes para que compren productos o servicios publicitados, ni prometerles premios o recompensas para ganar nuevos compradores.

### **Artículo 59**

(Derecho a la privacidad).- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a que se respete la privacidad de su vida. Tienen derecho a que no se utilice su imagen en forma lesiva, ni se publique ninguna información que los perjudique y pueda dar lugar a la individualización de su persona.

En el contexto de hechos delictivos, así como en circunstancias donde se discutan su tutela, guarda, patria potestad o filiación, los servicios de comunicación audiovisual se abstendrán de difundir nombre o seudónimo, imagen, domicilio, la identidad de sus padres o el centro educativo al que pertenece u otros datos que puedan dar lugar a su individualización.

### **Artículo 60**

(Horarios de protección).- Establécese el horario de protección a niños, niñas y adolescentes todos los días de la semana desde la hora 6:00 a la hora 22:00.

Los programas, los mensajes publicitarios y la autopromoción emitidos en este horario por todos los servicios de comunicación audiovisual, deberán ser aptos para todo público y deberán favorecer los objetivos educativos que dichos medios de comunicación permiten desarrollar.

Se podrán establecer dentro de este horario recomendaciones y guías para informar y orientar a la población sobre la programación en estos temas, en función de franjas de edad.

Debe evitarse, en el horario antedicho, la exhibición de programas que promuevan actitudes o conductas violentas, morbosas, delictivas, discriminatorias o pornográficas, o fomenten el esoterismo, los juegos de azar o las apuestas.

Sin perjuicio de la información de los hechos, la programación emitida durante el horario de protección a niños, niñas y adolescentes no deberá incluir:

- A) Imágenes con violencia excesiva, entendida como violencia explícita utilizada de forma desmesurada o reiterada, en especial si tiene resultados manifiestos de lesiones y muerte de personas y otros seres vivos (asesinatos, torturas, violaciones, suicidios o mutilaciones).
- B) Truculencia, entendida como la presentación de conductas ostensiblemente crueles o que exalten la crueldad, o que abusen del sufrimiento, del pánico o del terror, o que exhiban cadáveres o resultados de crímenes en forma abierta y detallada.
- C) Apología, exaltación o incitación de la violencia y las conductas violentas, del delito o las conductas delictivas.
- D) Pornografía, entendida como la exhibición de materiales, imágenes o sonidos de actos sexuales, o sus reproducciones, con el fin de provocar la excitación sexual del receptor.
- E) Exhibición de escenas con actos sexuales explícitos, obscenos o degradantes, o de elementos de prácticas sadomasoquistas.
- F) Apología, exaltación o incitación a la pornografía, la explotación sexual o los delitos sexuales.
- G) Exhibición de consumo explícito y abusivo de drogas legales e ilegales.
- H) Apología, exaltación o incitación al consumo de drogas o al narcotráfico.
- I) Presentación como exitosas o positivas a las personas o a los personajes adictos a drogas o que participan del narcotráfico.

J) Contenidos que hagan apología, promuevan o inciten a actos o conductas discriminatorias o racistas.

En programas informativos, cuando se trate de situaciones de notorio interés público, excepcionalmente podrán incluirse imágenes de violencia excesiva como las definidas en el literal A) de este artículo, incluyendo avisos explícitos para prevenir la exposición del público infantil a estas.

En aplicación de estas disposiciones deberá valorarse el contexto y la finalidad de los programas que incluyan estos contenidos.

En ningún caso estas pautas deben interpretarse como una imposibilidad de informar, analizar y discutir, en particular durante programas educativos, informativos y periodísticos, sobre situaciones de violencia, sus causas o sus repercusiones en materia de seguridad ciudadana u otros abordajes sobre la realidad uruguaya, ni sobre temas relacionados a la sexualidad, ni sobre temas relacionados a las drogas legales e ilegales, ni sobre temas relacionados a la discriminación, todos ellos en sus más variadas dimensiones. En particular, las presentes directivas no deben ser interpretadas como una limitación a las expresiones surgidas en el debate de opinión o durante manifestaciones políticas, aun si ellas pudieran considerarse agresivas o hirientes para las autoridades públicas o actores políticos y partidarios.

Los programas no aptos para todo público deberán estar debidamente señalizados con signos visuales y sonoros al comienzo y durante su transmisión, y se deberá asegurar que los servicios interactivos, tales como las guías electrónicas de programas, incluyan la información que advierta de manera suficiente y veraz del contenido del programa a efectos de la protección de niños, niñas o adolescentes.

La señalización de los programas deberá realizarse ajustándose al patrón que oportunamente el Poder Ejecutivo aprobará, en base a la propuesta del Consejo de Comunicación Audiovisual.

Los servicios de televisión para abonados podrán habilitar gratuitamente mecanismos cifrados de acceso para posibilitar el control parental de las señales no establecidas en

Uruguay. Las señales con programación exclusiva para adultos no podrán estar nunca en abierto.

### **Artículo 61**

(Alcance de las disposiciones).- Las anteriores disposiciones serán aplicables a los servicios de televisión abierta, los servicios de televisión para abonados en sus señales propias y las señales de televisión establecidas en Uruguay que sean difundidas o distribuidas por servicios de televisión para abonados.

## **TÍTULO IV - INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO I - INFRACCIONES**

#### **Artículo 62**

(Competencias sancionatorias).- Correspondrá al Estado a través del Poder Ejecutivo o de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), según corresponda el control, la supervisión, el ejercicio de la potestad sancionatoria, y la imposición de las obligaciones previstas de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Compete directamente al Poder Ejecutivo imponer la sanción prevista en el literal F) del artículo 67 de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Compete a la URSEC, aplicar las sanciones previstas en los literales A) a E) del artículo 67 de la presente ley.

#### **Artículo 63**

(Clases de infracciones).- Las infracciones previstas en la presente ley se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### **Artículo 64**

(Infracciones muy graves).- Serán infracciones muy graves:

A) La prestación de servicios de difusión de contenido audiovisual sin disponer de la correspondiente licencia.

B) La delegación en terceros de la prestación del servicio.

C) El incumplimiento superviniente de los requisitos exigidos para ser titular de licencias de servicios de difusión de contenido audiovisual o del régimen de incompatibilidades establecido en la presente ley. De esta infracción serán responsables las entidades titulares de la licencia cuando la misma refiera a la propia sociedad o a socios que representen más del 10% (diez por ciento) de las acciones o cuotas sociales.

D) El incumplimiento de las limitaciones a la titularidad de servicios de difusión de contenido audiovisual establecidas en los artículos 16 y 17 de la presente ley, previa advertencia.

E) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia para la prestación del servicio.

F) La transferencia de la titularidad del servicio de difusión de contenido audiovisual, o de las acciones o cuotas de la sociedad titular de la licencia sin autorización del Poder Ejecutivo.

G) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgarse la licencia.

H) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.

I) La reiteración contumaz de infracciones graves.

J) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando mediando intimación de la autoridad competente, no se procediere a su cumplimiento.

#### **Artículo 65**

(Infracciones graves).- Serán infracciones graves:

- A) El no pago por más de tres períodos consecutivos de los precios o tributos a los que estuviere obligado.
- B) El incumplimiento de las obligaciones correspondientes al registro o el

- C) Falseamiento de los datos aportados, cuando no constituya infracción muy grave.
- C) El incumplimiento grave, reiterado y constatado mediante resolución firme de las obligaciones a cargo del titular de la licencia, cuando no constituya infracción muy grave.
- D) Por no haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- E) El incumplimiento de la obligación de atender un requerimiento de información dictado por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- F) El incumplimiento de una resolución dictada por las autoridades de aplicación, fiscalización y control, en ejercicio de sus competencias.
- G) La comisión de una infracción leve, cuando el infractor hubiere sido sancionado, en el plazo de un año a contar de la constatación de esta, por dos o más infracciones leves.
- H) El incumplimiento de la obligación de difundir las campañas de bien público o cadenas oficiales.

## Artículo 66

Serán infracciones leves las acciones u omisiones contrarias a las obligaciones establecidas en esta ley que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves.

## CAPÍTULO II - SANCIONES

### Artículo 67

(Tipos de sanciones).- La comisión de infracciones dará lugar a la aplicación de las sanciones que se enumeran a continuación, las que se graduarán según su gravedad y considerando la existencia o no de reincidencia:

- A) Observación.
- B) Apercibimiento.
- C) Decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción o de los bienes detectados en infracción,

sanción que podrá ser aplicada en forma exclusiva o accesoria a las demás previstas.

- D) Multa.
- E) Suspensión de hasta noventa días en la prestación de la actividad, en casos de infracciones muy graves.
- F) Revocación de la licencia.

## Artículo 68

(Cuantía de la sanción).- La cuantía de la sanción que se imponga se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:

- A) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente por el sujeto al que se sanciona.
- B) El perjuicio económico y repercusión social que le ocasiona a los usuarios y consumidores la infracción cometida.
- C) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.

Las resoluciones consentidas o definitivas que impongan sanciones pecuniarias de acuerdo a lo previsto en la presente ley constituyen título ejecutivo a todos sus efectos.

La elaboración del cuadro de graduación de la sanción de multa será objeto de reglamentación, y tendrá como base los criterios previstos en la presente ley, el tipo de infracción y la gravedad.

## Artículo 69

(Revocación de la licencia).- La licencia podrá ser revocada por las siguientes causas:

- A) El incumplimiento sobrevenido de los requisitos exigidos para ser titular o, cuando mediando requerimiento, no se hubiesen subsanado en plazo.
- B) El falseamiento de los requisitos exigidos para obtener la licencia.
- C) El incumplimiento del régimen de incompatibilidades cuando la infracción la cometa el titular de la licencia y, en el caso de sociedades, los titulares que tengan el control societario de esta.

- D) La transferencia total de la titularidad del servicio sin autorización previa del Poder Ejecutivo.
- E) La comisión de una infracción muy grave cuando el mismo sujeto hubiere sido sancionado en el plazo de un año por la comisión de otras dos infracciones muy graves y las resoluciones respectivas se encontraren firmes.
- F) No haber instalado o iniciado las emisiones dentro del plazo fijado al otorgar la licencia.
- G) Suspensión de las emisiones, sin que medien causas debidamente justificadas, durante treinta días en el plazo de un año.
- H) No haber constituido garantía cuando le fuese exigible o por no haberla repuesto en el supuesto de ejecución total o parcial.
- I) El incumplimiento grave y continuado de las obligaciones asumidas al obtener la licencia.

En los casos de prestación de un servicio de difusión de contenido audiovisual sin estar autorizado para ello, la infracción será sancionada con multa y el cese de las emisiones, y se incautará el equipamiento de transmisión o difusión, utilizado para ello.

## Artículo 70

(Procedimiento).- En todos los casos, la aplicación de sanciones se realizará con ajuste a los principios del debido procedimiento, incluyendo, por ejemplo, los principios de duración razonable del procedimiento, de legalidad, de tipicidad, de culpabilidad y de la razonable adecuación de la sanción a la infracción.

En ejecución del principio de duración razonable de los procedimientos sancionatorios, estos se clausurarán si la Administración no se pronuncia sobre el fondo del asunto original en el plazo de dos años contados a partir de la resolución que disponga la iniciación del procedimiento. Excepcionalmente, este plazo podrá extenderse por seis meses más, en función: A) La complejidad del asunto. B) La actividad procesal del administrado. C) La conducta de la Administración.

## Artículo 71

(Prescripción y Caducidad).- Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses desde que se cometieron. El derecho al cobro de las multas caducará a los dos años contados a partir del dictado de la resolución correspondiente.

## TÍTULO V - DE LOS SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

### CAPÍTULO I - SERVICIOS DE DIFUSIÓN DE CONTENIDO AUDIOVISUAL PÚBLICOS

#### Artículo 72

(Carácter y titularidad).- Los servicios de difusión de contenido audiovisual públicos son aquellos cuya gestión y titularidad residen en entidades públicas estatales o no estatales, sean estas nacionales, departamentales, educativas, universitarias u otras.

Solo podrán integrar dichos servicios de difusión de contenido audiovisual público, las personas públicas estatales o públicas no estatales o sociedades de economía mixta, cuyas leyes atributivas de competencia así lo contemplen en forma expresa.

La competencia o facultad legal para prestar servicios de telecomunicaciones en general no habilitará por sí misma a prestar servicios de difusión de contenido audiovisual en particular, en aquellos casos incluidos en la presente ley.

### CAPÍTULO II - SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL

#### Artículo 73

(Naturaleza del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Créase con el nombre de Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN), un servicio descentralizado con los fines, cometidos y atribuciones que especifica la presente ley, el que se relacionará con el

Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Educación y Cultura.

Es persona jurídica y, a todos los efectos legales y procesales, tendrá su domicilio principal en la capital de la República sin perjuicio de las dependencias instaladas o que se instalen en todo el país.

La actividad desarrollada por el SIPRATEN se considera un servicio fundamental para la comunidad, mediante el cual se brinda a la sociedad en su conjunto y en todo el territorio, información, cultura, educación y entretenimiento, consolidando a la ciudadanía en dichos ámbitos, siendo de carácter permanente su rol social, por lo cual debe garantizarse su acceso y su continuidad.

#### **Artículo 74**

(Cometidos).- Son cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN):

- A) Administrar, dirigir y operar servicios de radiodifusión de radio y de televisión públicos estatales, así como otras formas de transmisión de contenidos audiovisuales a través de cualquier modalidad tecnológica.
- B) Brindar programaciones de radio y televisión para todos los habitantes de la República, de acuerdo con los siguientes objetivos:
  - 1) Facilitar el ejercicio del derecho a la información a todos los habitantes de la República.
  - 2) Respetar y promover los valores de la paz, la democracia, la integración y justicia social, la no discriminación y la protección del medio ambiente.
  - 3) Fomentar actitudes de respeto y estima hacia la diversidad humana, contra toda discriminación, apoyando la inclusión social de los grupos sociales vulnerables, como las personas con discapacidad.
  - 4) Promover la libertad de expresión, la igualdad de los ciudadanos, el pluralismo y la participación, el respeto a la dignidad de las personas y a la protección de la infancia.
- 5) Promover la cultura y la educación aprovechando las potencialidades del medio audiovisual para colaborar en el desarrollo y formación de los ciudadanos, creando capacidad crítica en la ciudadanía.
- 6) Ofrecer información con independencia e imparcialidad.
- 7) Impulsar la participación efectiva fortaleciendo la creatividad y contenidos plurales y diversos, principalmente entre niños, niñas y jóvenes que den sentido a la acción social individual y colectiva.
- 8) Asegurar la independencia editorial y de programación, la pluralidad y diversidad de contenidos, para crear una opinión pública crítica y creativa.
- 9) Contribuir al desarrollo cultural, artístico y educativo (formal y no formal) de las localidades donde se insertan y la producción de estrategias formales de educación masiva y a distancia, estas últimas bajo el contralor de las autoridades de la educación pública que correspondan.
- 10) Prestar apoyo, asistencia y difusión a campañas de interés y bien público determinadas por el Poder Ejecutivo, organizaciones, instituciones, empresas y la sociedad civil en su conjunto, sin perjuicio de las campañas propias del servicio de difusión de contenido audiovisual.
- 11) Promover la participación democrática.
- C) Proponer normativa vinculada a la comunicación audiovisual pública.
- D) Promover la edición y difusión de programaciones diversas y equilibradas para todo tipo de público, cubriendo todos los géneros y destinadas a satisfacer necesidades de información, cultura, educación y entretenimiento de la sociedad. Difundir su identidad y diversidad culturales, promover el pluralismo, la participación y los demás valores constitucionales.
- E) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso de los distintos grupos sociales y políticos, como elemento de participación ciudadana.

- F) Desarrollar todos los elementos técnicos y tecnológicos a fin de abarcar todo el territorio nacional.
- G) Promover la producción, coproducción, distribución y exhibición de audiovisuales, así como la difusión de producciones nacionales independientes y fomentar el desarrollo de la industria audiovisual nacional.
- H) Promover la colaboración y la producción latinoamericana como industria de encuentro de valores comunes de la región.
- I) La actuación del SIPRATEN deberá enmarcarse en los principios éticos de la materia y en los que este elabore en uso de sus facultades.
- J) Todos los cometidos que las distintas leyes, decretos y resoluciones establecieron de cargo de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional" del Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", pudiendo ejercer todas las facultades determinadas en los mismos, por lo que toda remisión efectuada en dicha normativa a la Unidad Ejecutora deberá entenderse efectuada al SIPRATEN.

### **CAPÍTULO III - ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **Artículo 75**

(Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- La dirección y administración superiores del SIPRATEN serán ejercidas por un Directorio, que estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal, quienes serán designados con esas calidades por el Poder Ejecutivo de conformidad con el artículo 187 de la Constitución de la República y durarán seis años en el ejercicio de sus cargos. Las designaciones serán escalonadas cada dos años, para asegurar la independencia del Poder Ejecutivo.

El primer Directorio del SIPRATEN será designado mediante el procedimiento establecido en el inciso precedente, en un plazo de treinta días a contar desde la fecha de vigencia de la presente ley. No obstante, para asegurar el mencionado

escalonamiento, el primer Presidente será designado por seis años, el primer Vicepresidente por cuatro, y el primer Vocal por dos años, y una vez cumplidos sus períodos, se pasarán a renovar los cargos por períodos por seis años.

Los miembros del Directorio gozarán del subsidio establecido por el artículo 35 del Acto Institucional N° 9, de 23 de octubre de 1979, con las modificaciones dispuestas por las Leyes N° 15.900, de 21 de octubre de 1987 y N° 16.195, de 10 de julio de 1991.

Los Directores de Radio Nacional y de Televisión Nacional deberán ser invitados a las sesiones que celebre el Directorio del SIPRATEN, pudiendo participar de las mismas, con voz y sin voto.

### **CAPÍTULO III - ESTRUCTURA ORGÁNICA**

#### **Artículo 76**

(Atribuciones del Directorio).- Serán atribuciones del Directorio:

- A) Ejercer la dirección superior administrativa, técnica e inspectiva y el control de todos los servicios a su cargo.
- B) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones relativas a los servicios a su cargo.
- C) Elaborar y aprobar las políticas generales que orienten el desarrollo y funcionamiento del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) para el cumplimiento de los cometidos y obligaciones del organismo, establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- D) Administrar el patrimonio y los recursos del SIPRATEN.
- E) Ser ordenador primario de gastos y pagos de conformidad con las normas vigentes en la materia.
- F) Dictar sus reglamentos internos y, en general, realizar todos los actos jurídicos y operaciones materiales destinados al buen cumplimiento de sus cometidos.
- G) Fijar aranceles y contraprestaciones por sus servicios. La reglamentación establecerá los aranceles y

contraprestaciones que requieran aprobación del Poder Ejecutivo.

H) Designar, promover, trasladar, sancionar y destituir a los funcionarios de su dependencia, respetando las normas y garantías estatutarias, pudiendo realizar las contrataciones que fueran necesarias.

I) Contratar directamente bienes o servicios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 del Texto Ordenado de Contabilidad y Administración Financiera.

J) Designar directamente al Gerente General del SIPRATEN, así como proceder a su cese, por resolución fundada, adoptada por mayoría de sus miembros.

K) Aprobar los planes anuales de gestión de los medios, elevados por la Gerencia General.

L) Fiscalizar y vigilar todos sus servicios y dictar las normas y reglamentos necesarios para el cumplimiento de los cometidos del organismo.

M) Controlar la calidad de los servicios propios y contratados a terceros.

N) Proyectar, dentro del plazo de ciento ochenta días de constituido el Directorio, el reglamento general del organismo, elevándolo al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Ñ) Proyectar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones y elevarlo al Poder Ejecutivo para su aprobación, conforme a lo dispuesto por el artículo 221 de la Constitución de la República.

O) Delegar atribuciones por unanimidad de sus miembros, pudiendo avocar por mayoría simple los asuntos que fueron objeto de delegación.

P) El Directorio podrá designar comisiones asesoras a efectos del cumplimiento de los fines del SIPRATEN y de la presente ley, debiendo de elaborar el reglamento respectivo a efectos de sus cometidos, funcionamiento e integración.

## Artículo 77

(Presidente del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- El

Presidente será el encargado de ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones del Directorio.

Son además atribuciones del Presidente:

A) Convocar y presidir las reuniones del Directorio y darle cuenta de todos los asuntos que puedan interesar al SIPRATEN.

B) Adoptar las resoluciones requeridas para el buen funcionamiento y el orden interno del SIPRATEN y la prestación normal y regular de sus servicios, salvo las que sean privativas del Directorio conforme a las normas constitucionales, legales y las contenidas en el reglamento general del organismo.

C) Preparar y someter a consideración del Directorio los proyectos de reglamentos, disposiciones, resoluciones y otros actos que estime convenientes para la buena prestación de los servicios competencia del SIPRATEN.

D) Ser ordenador secundario de gastos y pagos, con el límite del doble del máximo de las licitaciones abreviadas vigente para el organismo, sin perjuicio de la competencia para disponer gastos y pagos que pueda asignarse a otros funcionarios sometidos a jerarquía de conformidad con las normas vigentes.

E) Firmar y hacer publicar dentro de los ciento veinte días corridos siguientes al cierre del ejercicio y previa aprobación del Directorio, el balance anual, conforme al artículo 191 de la Constitución de la República.

Los actos administrativos dictados por el Presidente serán recurribles jerárquicamente ante el Directorio, de conformidad con las normas constitucionales y legales vigentes.

## Artículo 78

(Representación del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- La representación del organismo corresponderá al Presidente, asistido del funcionario que a tal efecto determine el Directorio.

En caso de ausencia o incapacidad del Presidente o si quedara vacante el cargo, las funciones del mismo serán ejercidas transitoriamente por el Vicepresidente.

### **Artículo 79**

(Quorum del Directorio).- El quorum para que pueda sesionar el Directorio será de dos miembros.

Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos, salvo en los casos en que esta ley o el reglamento general disponga la unanimidad de votos para resolver.

### **Artículo 80**

(Responsabilidad).- Los miembros del Directorio son personal y solidariamente responsables de las resoluciones votadas en oposición a la Constitución de la República, a las leyes o a los reglamentos.

Quedan dispensados de esta responsabilidad:

A) Los presentes que hubieran hecho constar en actas su disentimiento con la resolución adoptada y el fundamento que lo motivó.

B) Los ausentes de la sesión en que se adoptó la resolución, siempre que hagan constar en actas su disentimiento en la primera oportunidad en que sea posible.

En ambos casos el Presidente deberá ordenar que se remita al Poder Ejecutivo testimonio del acta respectiva.

### **Artículo 81**

(Gerencia General).- Habrá un Gerente General quien dependerá en forma inmediata del Presidente cuyos cometidos serán determinados de acuerdo a las reglamentaciones y actos que dicte el Directorio.

El mismo será designado o cesado por el Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, mediante resolución

fundada adoptada por mayoría de sus miembros.

El Gerente General asistirá a las sesiones del Directorio cuando así se lo requiera, en las que actuará con voz y sin voto.

### **Artículo 82**

(Incompatibilidades).- Los miembros del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) y el Gerente General no podrán tener vínculos directos o indirectos con empresas o emprendimientos comerciales vinculados a la radio, televisión, publicidad, comunicación o similar, durante el período de su gestión.

Son de aplicación para los integrantes del Directorio del SIPRATEN las inhibiciones dispuestas en los artículos 200 y 201 de la Constitución de la República.

La transgresión a lo dispuesto en los incisos precedentes, será sancionada con la inhabilitación para ocupar cargos de particular confianza, por un período de diez años.

### **Artículo 83**

(Control sobre los actos y la gestión).- Los actos y la gestión de los miembros del Directorio estarán sujetos a las disposiciones establecidas en los artículos 197 y 198 de la Constitución de la República.

### **Artículo 84**

(Patrimonio).- El patrimonio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN) estará constituido por todos los bienes inmuebles, muebles y derechos afectados a la unidad ejecutora 024 "Servicio de Difusión de Contenido Audiovisual Nacional" del Ministerio de Educación y Cultura, todos los que estuviesen asignados a su servicio o jurisdicción en la actualidad, así como los que se adquieran o reciban en el futuro a cualquier título.

El SIPRATEN tomará a su cargo todas las deudas y obligaciones contraídas por dicha

Unidad, así como sus servicios, recibiendo los fondos o recursos afectados.

### **Artículo 85**

(Recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional).- Los recursos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional se integrarán de la siguiente manera:

- A) Los frutos naturales y civiles de sus bienes.
- B) Las donaciones y legados que reciba.
- C) Con las transferencias de activos que a cualquier título le realice el Gobierno Central, las Intendencias Municipales y cualquier otro organismo del Estado.
- D) La totalidad de los ingresos que obtenga por la venta de sus servicios o productos.
- E) Con las asignaciones que resulten de su presupuesto, que se elaborará y tramitará según las reglas del artículo 221 y concordantes de la Constitución de la República.

### **Artículo 86**

(Donaciones al Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Facúltase al Poder Ejecutivo a incorporar a los beneficios establecidos por el artículo 462 de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, en la redacción dada por el artículo 579 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, a las empresas contribuyentes del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas y del impuesto al Patrimonio, por las donaciones que realicen al SIPRATEN, con destino al cumplimiento de sus cometidos.

### **Artículo 87**

(Presupuesto).- El Presidente presentará a consideración del Directorio el proyecto de presupuesto para el ejercicio financiero siguiente, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Tras su aprobación por el Directorio, la Administración presentará el proyecto de presupuesto al Poder Ejecutivo y al Tribunal

de Cuentas, de conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República.

### **Artículo 88**

(Rendición de Cuentas).- La Administración presentará al Poder Ejecutivo el estado de situación patrimonial al cierre de cada ejercicio financiero anual y el estado de resultados correspondiente a dicho ejercicio, elaborados de acuerdo con normas contables adecuadas, dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente.

Los mencionados estados contables serán publicados, de conformidad con lo previsto en el artículo 191 de la Constitución de la República, una vez comunicados por el Poder Ejecutivo y avisados por el Tribunal de Cuentas.

### **Artículo 89**

(Exoneraciones).- El Sistema Público de Radio y Televisión Nacional estará exento de toda clase de tributos nacionales, aún de aquellos previstos en leyes especiales, exceptuadas las contribuciones especiales de seguridad social.

### **Artículo 90**

(Expropiación).- Declárase la utilidad pública, y comprendida en el artículo 4° de la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y sus modificativas, la expropiación de los bienes necesarios para el cumplimiento de los cometidos del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional.

### **Artículo 91**

(Funcionarios del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Los funcionarios presupuestados de la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura, quedan incorporados con el mismo vínculo jurídico, desde la fecha de vigencia de la presente ley, al SIPRATEN.

El personal contratado o eventual mantendrá con relación al SIPRATEN, el mismo vínculo jurídico, con las mismas condiciones y por el mismo plazo que

existía con la unidad ejecutora 024 "Servicio de comunicación audiovisual Nacional", del Ministerio de Educación y Cultura a la entrada en vigencia de la presente ley.

Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del SIPRATEN, el mismo proyectará y elevará el estatuto del funcionario, estableciendo identificación de funciones y puestos de trabajo, descripciones de cargos y régimen laboral, sistema de retribuciones, condiciones de ingreso, capacitación y desarrollo, evaluación de desempeño, ascenso, descanso, licencias, suspensión o traslado, régimen disciplinario y demás componentes de la carrera funcional hasta el egreso definitivo del funcionario.

### **Artículo 92**

(Procedimiento administrativo).- Dentro del plazo de ciento ochenta días, a contar desde la constitución del Directorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional, el mismo dictará las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en general y disciplinario en particular, sobre la base de los siguientes principios:

- A) Imparcialidad.
- B) Legalidad objetiva.
- C) Impulsión de oficio.
- D) Verdad material.
- E) Economía, celeridad y eficacia.
- F) Informalismo en favor del administrado.
- G) Flexibilidad, materialidad y ausencia de ritualismos.
- H) Delegación material.
- I) Debido procedimiento.
- J) Contradicción.
- K) Buena fe, lealtad y presunción de verdad, salvo prueba en contrario.
- L) Motivación de la decisión.
- M) Gratuidad.

## **CAPÍTULO IV - RÉGIMEN TRANSITORIO DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIO Y TELEVISIÓN NACIONAL**

### **Artículo 93**

(Régimen Transitorio del Sistema Público de Radio y Televisión Nacional (SIPRATEN)).- Mientras no se dicte el

reglamento general del organismo previsto en el literal N) del artículo 76 de la presente ley, regirá, en cuanto no sea incompatible con la naturaleza jurídica del SIPRATEN, la normativa vigente en la suprimida Unidad, sobre funcionamiento y organización interna.

## **TÍTULO VI - DEROGACIONES**

### **Artículo 94**

(Derogaciones expresas).- Derógase la Ley N° 19.307, de 29 de diciembre de 2014, así como demás disposiciones modificativas, concordantes, reglamentarias y toda norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

### **Artículo 95**

(Reglamentación).- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde su publicación en el Diario Oficial. Se considerarán vigentes y complementarias aquellas normas que no se opongan a las disposiciones establecidas en la presente ley.

# Proyectos de ley

## **Proyecto de Ley SN/759: Se agrega un literal al artículo 3º de la Ley N° 18.396 - Empresas suministradoras de mano de obra que provean personal a empresas, entidades e instituciones.**

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a esa Asamblea General el adjunto proyecto de Ley, referente a dejar sin efecto la doble aportación previsional en el caso de suministradoras de mano de obra a instituciones afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de relaciones laborales del Uruguay ha normatizado legislativamente el fenómeno de la descentralización empresarial o tercerizaciones por medio de lo dispuesto en las Leyes Nos. 17.692, de 26 de setiembre de 2003, la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 y la posterior Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.

Estas normas, regulan diferentes fenómenos de la descentralización empresarial, expresamente definidos en el texto legal: a) subcontratación, b) intermediación y c) suministro de mano de obra.

La Ley N° 17.692, de 26 de setiembre de 2003, ratifica el Convenio Internacional de Trabajo N° 181 sobre las agencias de colocación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 85a Reunión celebrada en Ginebra, en junio de 1997. En lo que hace al suministro de mano de obra, la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008, la define como la que realiza " la agencia de empleo privado o empresa suministradora de mano de obra que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o EXPOSICIÓN DE MOTIVOS jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución<sup>1</sup>, definición que tiene absoluta coincidencia con la definición del Convenio Internacional de Trabajo N° 181 sobre Agencias de Empleo Privados, artículo 1. 1b.

La definición comprende todo tipo de suministro de mano de obra y no solo el temporal sino también el permanente.

El artículo 1º de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 establece que todo empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradoras de mano de obra, serán responsables solidarios y/o subsidiario (artículo 6 de la Ley N° 18.251) de las obligaciones laborales de éstas hacia los trabajadores contratados, "así como del pago de las contribuciones a la seguridad social de la entidad provisional que corresponda", de la prima por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de las sanciones y adeudos al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores.

En lo que hace al alcance de la responsabilidad de la empresa principal con respecto a las obligaciones previsionales de seguridad social el artículo 7 de la Ley N° 18.251, establece que comprende las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales).

Las empresas suministradoras de mano de obra son empresas que tributan por el personal que suministran, al Banco de Previsión Social, sector Industria y Comercio.

Las empresas suministradoras de mano de obra tienen doble tributación para prestar servicios a los bancos o entidades financieras integrantes del Sistema de Intermediación Financiero, dado que el personal que presta funciones en dichas instituciones - aún suministrado o en relación de dependencia laboral con terceras empresas-, deben tributar conforme al régimen de aportaciones establecido por la Ley N° 18.396, de fecha 24 de octubre de 2008 ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancadas (Artículo 1º).

En consecuencia, si una empresa suministradora de mano de obra suministra personal a un Banco, se debe por ese personal tributar ante la Caja de Ministerio

de Trabajo y Seguridad Social Jubilaciones y Pensiones Bancarias y por el mismo hecho generador, y en forma simultánea ante el Banco de Previsión Social (doble tributación).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 667 de fecha 22 de setiembre de 2022, se ha expedido en cuanto a que no corresponde en dicha situación la doble tributación, declarándose la nulidad de los actos administrativos impugnados que imponían el aporte al Banco de Previsión Social cuando por el mismo hecho generador se aportó, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

A los efectos de poder solucionar esta problemática, que excluye del mercado de provisión de personal a las empresas mencionadas, y evitar la doble tributación en caso de suministro de mano de obra a entidades integrantes del Sistema Financiero, se propone modificar el artículo 3 de la Ley N° 18.396, en cuanto a las empresas, entidades e instituciones comprendidas en el régimen de aportaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, incluyendo a las empresas que suministren mano de obra a dichas empresas, entidades e instituciones comprendidas en el Sistema Financiero, durante el periodo de suministro.

Adicionalmente, se establece que dichas empresas, no deberán efectuar aportaciones personales y obreras al régimen administrado por el Banco de Previsión Social por el tiempo en que el personal dependiente de estas empresas este cumpliendo funciones en empresas del Sistema Bancario, debiendo sí continuar realizando el resto de las aportaciones inherentes al Sistema Nacional Integrado de Salud y Fondo de Reversión Laboral.

#### **PROYECTO DE LEY**

**Artículo 1.-** Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008 el siguiente literal:

“L) Empresas suministradoras de mano de obra que provean personal a empresas, entidades e instituciones comprendidas en el régimen de la Caja de Jubilaciones y

Pensiones Bancadas conforme a lo dispuesto en las Leyes Nos. 18.099 de 24 de enero de 2007, y 18.251 de 6 de enero de 2008, por el personal que suministre y por el período temporal en el que estén real y efectivamente suministrando dicho personal a esas empresas, entidades e instituciones.”

**Artículo 2.-** Durante el tiempo en que las empresas suministradoras de mano de obra presten servicios y suministren personal a empresas, entidades e instituciones comprendidas en el régimen previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancadas, no se deberán realizar aportes jubilatorios patronales y personales por ese personal, por el mismo hecho generador al régimen administrado por el Banco de Previsión Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por el personal suministrado a empresas, entidades e instituciones comprendidas en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancadas, se deberá aportar por el resto de los tributos que correspondan con respecto al personal dependiente y que no constituyan aportes jubilatorios

# Decretos

**Decreto 260/024: Se modifican los Decretos N° 537/005, y N° 203/014, referente a reducciones a la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y la forma de instrumentación de las mismas (Grupo CEDE).**

VISTO: los Decretos N° 537/005, de 26 de diciembre de 2005, y N° 203/014, de 22 de julio de 2014, sus modificativos y concordantes;

RESULTANDO: que las normas referidas reglamentan determinadas reducciones a la tasa del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y en particular establecen la forma de instrumentación de las mismas;

CONSIDERANDO: que a efectos de perfeccionar la instrumentación de las reducciones señaladas, se entiende conveniente ajustar los citados Decretos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

## **Artículo 1**

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 11 del Decreto N° 537/005, de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 7° del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

"No obstante, cuando se trate de operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros, serán las entidades que efectúan la cobranza las que comunicarán el correspondiente crédito fiscal, siempre que se trate de contribuyentes pertenecientes al grupo CEDE de la Dirección General Impositiva que se encuentren regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay, cuya actividad sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros".

## **Artículo 2**

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 11 del Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014, en la redacción dada por el artículo 13 del Decreto N° 145/019, de 27 de mayo de 2019, por el siguiente:

"No obstante, cuando se trate de operaciones cuya cobranza se realiza a través de terceros, serán las entidades que efectúan la cobranza las que comunicarán el correspondiente crédito fiscal, siempre que se trate de contribuyentes pertenecientes al grupo CEDE de la Dirección General Impositiva que se encuentren regulados y supervisados por el Banco Central del Uruguay cuya actividad sea la de efectuar cobros y pagos por cuenta de terceros."

## **Artículo 3**

Comuníquese y archívese.

**Decreto 262/024: Se sustituyen los artículos N° 13-bis y N° 94-bis del Decreto N° 150/007 - Criterio de reconocimiento temporal de la renta bruta en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) de las CREMAF.**

VISTO: lo dispuesto en los artículos 13-BIS y 94-BIS del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, en la redacción dada por los artículos 5° y 7° del Decreto N° 49/022, de 31 de enero de 2022 respectivamente;

## **RESULTANDO:**

- I) que la norma mencionada en primer término estableció un criterio de reconocimiento temporal de la renta bruta en el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) para los casos de ventas de bienes y prestación de servicios realizadas en el marco de contratos de diseño, del proyecto ejecutivo, construcción, rehabilitación, mantenimiento y financiamiento de la infraestructura vial dentro de la faja de dominio

público, suscritos con la Corporación Vial del Uruguay S.A. en su calidad de concesionaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, denominados CREMAF;

II) II) que la norma mencionada en segundo término, estableció para los referidos contratos la forma de amortización del derecho de que son titulares los contratistas;

**CONSIDERANDO:**

I) que las normas referidas en el visto no son compatibles entre sí, dado que la amortización del intangible tiene una cadencia de cómputo diferente al reconocimiento temporal de la renta bruta;

II) que se estima conveniente precisar la forma de determinar la renta bruta, así como establecer otra opción de reconocimiento temporal para el componente de mantenimiento incluido en los referidos contratos;

III) que resulta necesario determinar que, en el marco de dichos contratos, no corresponde computar la amortización del derecho del que son titulares los contratistas, en virtud de régimen de determinación de la renta bruta establecido;

**ATENTO:** a los precedentemente expuesto;

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:**

**Artículo 1**

Sustitúyese el inciso 1º del artículo 13-BIS del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

**"Artículo 13-bis.- Utilidades por venta en contratos CREMAF.-** En los casos de ventas de bienes y prestación de servicios realizadas en el marco de contratos de diseño, del proyecto ejecutivo, construcción, rehabilitación, mantenimiento y financiamiento de la infraestructura vial dentro de la faja de dominio público, suscritos con la Corporación Vial del Uruguay S.A. en su calidad de concesionaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, denominados CREMAF,

los contratistas determinarán las utilidades a vencer por diferencia entre el precio de venta y el valor fiscal de los bienes vendidos o de los servicios prestados, valor que incluye el derecho del que son titulares a que refiere el artículo 94-bis del presente Decreto. Anualmente, se liquidará la parte de las utilidades a vencer que corresponda en función de los pagos efectivamente recibidos. La renta bruta correspondiente al componente de mantenimiento incluido en dichos contratos, se podrá computar por el régimen general.".

**Artículo 2**

Sustitúyese el artículo 94-BIS del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, por el siguiente:

**"Artículo 94-bis.-** Los contratistas de Participación Público Privada y los concesionarios de obra pública, amortizarán el derecho de que son titulares en el plazo de vida útil de la inversión comprometida y realizada, con el límite del plazo del respectivo contrato o concesión. Dicha vida útil deberá ser justificada mediante certificación de un profesional idóneo.

No obstante, lo dispuesto en el inciso anterior, dicho bien se podrá amortizar en el plazo de diez años, siempre que se haya establecido en el pliego de la licitación. Esta disposición regirá para las adjudicaciones definitivas otorgadas a partir del 1º de Julio de 2015.

En los casos de contratistas de contratos de diseño del proyecto ejecutivo, construcción, rehabilitación, mantenimiento y financiamiento de la infraestructura vial dentro de la faja de dominio público, suscriptos con la Corporación Vial del Uruguay S.A., en su calidad de concesionaria del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, denominados CREMAF; no corresponderá computar la amortización del derecho del que son titulares.".

**Artículo 3**

Comuníquese y archívese.

**Decreto 263/024: Se sustituye el inciso 4º del artículo 1º del Decreto N° 94/002 - Obligaciones tributarias de terceros a determinados contribuyentes.**

VISTO: el Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002;

RESULTANDO: que la norma referida designó como responsables por obligaciones tributarias de terceros a determinados contribuyentes, cuando dichas operaciones se realicen con los medios de pago establecidos en el Decreto N° 203/014, de 22 de julio de 2014;

CONSIDERANDO: que se ha verificado que, en ciertas operaciones realizadas por cuenta ajena, el procedimiento vigente no promueve la utilización de los referidos medios de pago, dado que la retención que se realiza excede el monto de las obligaciones tributarias a pagar por el contribuyente;

ATENTO: a los precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Sustitúyese el inciso 4º del artículo 1º del Decreto N° 94/002, de 19 de marzo de 2002, por los siguientes:

"A los efectos de la determinación de la referida retención, no corresponderá considerar:

a) En el caso de las inmobiliarias, el monto de los arrendamientos de inmuebles y otros gastos cobrados por cuenta de terceros.

b) En el caso de los rematadores, el monto de la venta de bienes realizada por cuenta de terceros.

Tampoco corresponderá considerar los montos referidos en el inciso anterior cuando la cobranza se realice de acuerdo a lo previsto en el literal b) del presente artículo

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese y archívese.

**Decreto 272/024: Se incorpora al Anexo I del Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022, la posición arancelaria detallada.**

VISTO: el Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022;

RESULTANDO: que la citada norma establece los ítems arancelarios que disponen de la tasa de devolución de tributos a las exportaciones;

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación de vermut con ítem arancelario: 2205.10.00.00 "En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l";

ATENTO: a lo precedentemente expuesto; y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley N° 16.492, de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley N° 19.149, de 24 de octubre de 2013 y sus Decretos Reglamentarios;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

### **Artículo 1**

Incorpórase al Anexo I del Decreto N° 48/022, de 31 de enero de 2022, la siguiente posición arancelaria:

NCM	%
2205.10.00.00	3

### **Artículo 2**

Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

### **Artículo 3**

Comuníquese y archívese.

**Decreto 279/024: Se reduce el Impuesto al Valor Agregado a adquisiciones que realicen personas físicas no residentes en el territorio nacional, a las operaciones que se detallan.**

VISTO: el artículo 1º de la Ley N° 17.934, de 26 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 213 de la Ley N° 20.212, de 6 de noviembre de 2023;

RESULTANDO: que la norma referida faculta al Poder Ejecutivo, en determinadas condiciones y para determinadas

operaciones, a reducir la totalidad del Impuesto al Valor Agregado (IVA) en tanto las adquisiciones se realicen por personas físicas no residentes en territorio nacional;

CONSIDERANDO: conveniente ejercer la facultad concedida por la mencionada norma legal;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.- Operaciones**

Comprendidas. - Redúcese en su totalidad la tasa del Impuesto al Valor Agregado aplicable a las siguientes operaciones, siempre que los adquirentes sean personas físicas no residentes y en tanto sean abonadas mediante tarjetas de débito o crédito, emitidas en el exterior o mediante pago con transferencia electrónica de fondos provenientes del exterior, siempre que intervenga un adquirente o una entidad de cobranza, residente en territorio nacional:

A) Servicios gastronómicos, cuando sean prestados por restaurantes, bares, cantinas, confiterías, cafeterías, salones de té y similares, o por hoteles, moteles, apart hoteles, hosterías, estancias turísticas, hoteles de campo, granjas turísticas, posadas de campo, casas de campo y camping hostels, siempre que dichas prestaciones no integren el concepto de hospedaje.

B) Servicios de catering para la realización de fiestas y eventos.

C) Servicios para fiestas y eventos, no incluidos en el literal anterior.

D) Arrendamientos de vehículos sin chofer.

Lo dispuesto en el presente artículo, se aplicará exclusivamente a las operaciones realizadas en el período comprendido entre el 15 de noviembre de 2024 y el 30 de abril de 2025 inclusive.

Cuando se trate de adquisiciones realizadas a establecimientos incluidos en el literal E) del artículo 66 del Título 4 del

Texto Ordenado 2023, la reducción a que refiere el presente artículo se determinará aplicando un descuento de 18,03% (dieciocho con cero tres por ciento) sobre el importe total de la operación.

**ARTÍCULO 2º.-** La reducción establecida en el artículo anterior, en lo pertinente, se realizará en igual forma y condiciones que las establecidas en el Decreto N° 537/005, de 26 de diciembre de 2005, modificativos y concordantes.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, si de la liquidación del impuesto al cierre del ejercicio, surgiera un excedente por la aplicación del presente régimen, el crédito no trasladable a que refiere el inciso tercero del artículo 8º del Decreto N° 537/005, de 26 de diciembre de 2005, será el equivalente a 9 (nueve) puntos porcentuales de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado.

El crédito correspondiente a la reducción de los restantes 13 (trece) puntos de la alícuota del impuesto, podrá trasladarse a posteriores liquidaciones del Impuesto al Valor Agregado o ser compensado con otras obligaciones propias de tributos administrados por la Dirección General Impositiva. De subsistir un excedente, el contribuyente podrá optar por compensarlo en futuras liquidaciones o solicitar a la Dirección General Impositiva certificados de crédito para el pago de tributos ante ese organismo o ante el Banco de Previsión Social.

**ARTÍCULO 3º.-** Derógase el Decreto N° 376/012, de 23 de noviembre de 2012.

**ARTÍCULO 4º.-** Comuníquese y archívese.  
**Decreto 280/024: Se otorga a los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos el crédito fiscal equivalente al 10,5% del importe bruto del precio pactado.**

**VISTO:** las facultades que dispone el Poder Ejecutivo para otorgar determinados beneficios tributarios a turistas no residentes;

**RESULTANDO:** I) que en el ejercicio de las referidas facultades se dictó el Decreto N° 377/012, de 23 de noviembre de 2012,

otorgando beneficios por un período que concluía el 31 de marzo de 2013;

II) que dicho período fue prorrogado en sucesivas oportunidades, extendiéndose la última de ellas hasta el 30 de abril de 2024, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto N° 342/023, de 26 de octubre de 2023;

CONSIDERANDO: que en atención a que se mantiene la situación coyuntural de los precios relativos de bienes y servicios en la región, se estima conveniente volver a otorgar dicho beneficio desde el 15 de noviembre de 2024 hasta el 30 de abril de 2025 inclusive, con el fin de mejorar la competitividad de la actividad turística durante la próxima temporada estival;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por el artículo 288 del Título 1 del Texto Ordenado 2023;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

**ARTÍCULO 1º.-** Otórgase a los arrendamientos temporarios de inmuebles con fines turísticos comprendidos en el Decreto N° 377/012, de 23 de noviembre de 2012, que se realicen entre el 15 de noviembre de 2024 y el 30 de abril de 2025 inclusive, el crédito fiscal equivalente 10,5% (diez con cinco por ciento) del importe bruto del precio pactado por el mismo, en la forma y condiciones dispuestas por el referido Decreto.

**ARTÍCULO 2º.-** Comuníquese y archívese.

**Decreto 281/024: Se declara promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, la actividad de prestación de servicios de vigilancia electrónica, realizada por los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones.**

VISTO: lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, que establece, entre otras consideraciones, que en la investigación de cualesquiera de los delitos previstos en los artículos 30 a 33 de dicha Ley y de las actividades delictivas precedentes establecidas en el artículo 34

de la misma, se podrán utilizar todos los medios tecnológicos disponibles a fin de facilitar su esclarecimiento, y a su vez autoriza la ejecución de las vigilancias electrónicas, que será ordenada por el tribunal de la investigación a requerimiento del Ministerio Público;

RESULTANDO: I) que es imprescindible la incorporación de bienes de activo fijo o intangible de alta tecnología para el desarrollo de las actividades citadas en el Visto, con el objetivo de poder cumplir en forma eficiente con las tareas de investigación asignadas;

II) que el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, establece que: "(Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley. Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios. ...";

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar a los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones, aquellos beneficios tributarios que coadyuven a la adquisición de los bienes de alta tecnología, que permitan la realización de las actividades de vigilancia electrónica antes mencionadas, en mérito a su importancia para el combate al delito;

ATENTO: a lo expuesto, a lo establecido por la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y a que se cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Aplicación (COMAP);

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
DECRETA:

Artículo 1.- (Declaratoria Promocional).- Declárase promovida de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley N° 16.906, de 7 de enero de 1998, la actividad de prestación de servicios de vigilancia electrónica en el marco del artículo 62 de la Ley N° 19.574, de 20 de diciembre de 2017, realizada por los operadores que presten o estén en condiciones de prestar servicios de telecomunicaciones.

Agregar Nota

Artículo 2.- (Alcance Objetivo).- Las siguientes inversiones destinadas a integrar el activo fijo o intangible, afectadas exclusivamente al desarrollo e implementación de la actividad promovida obtendrán los beneficios fiscales dispuestos en el presente Decreto.

a) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

b) Soportes lógicos.

Los bienes objeto del beneficio, serán aquellos que correspondan a la inversión inicial, necesaria y suficiente para la realización de la actividad promovida. Quedan excluidas las inversiones tales como mantenimiento y actualización de soportes lógicos y reposición de equipos para el procesamiento electrónico de datos.

Agregar Nota

Artículo 3.- (Alcance Temporal).- Las inversiones que se podrán amparar al presente régimen serán las correspondientes a las adquisiciones realizadas a partir de la vigencia de este Decreto, y hasta el 30 de junio de 2025.

Agregar Nota

Artículo 4.- (Beneficios Fiscales).- Los sujetos pasivos del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas o del Impuesto al Patrimonio, cuyas inversiones encuadren en la inversión promovida, gozarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por un monto máximo del 100% (cien por ciento)

del monto efectivamente invertido en los bienes y servicios establecidos en el artículo 2º del presente Decreto. En ningún caso, este monto máximo, podrá superar los 12 millones de UI (doce millones de unidades indexadas).

b) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes promovidos, por el término de su vida útil. A los efectos del cómputo de los pasivos, los citados bienes serán considerados activos gravados.

Agregar Nota

Artículo 5.- (Plazo de exoneración de IRAE).- El plazo máximo para la aplicación de la exoneración del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas a que refiere el artículo anterior, será el tercer ejercicio fiscal cerrado posterior a la vigencia del presente Decreto.

Agregar Nota

Artículo 6.- (Inversiones computables).- A los efectos de la aplicación de los beneficios establecidos en el presente Decreto, se computarán las inversiones efectivamente ejecutadas en cada uno de los respectivos ejercicios fiscales.

Agregar Nota

Artículo 7.- (Inversiones no computables).- Para determinar el monto a exonerar no se tendrán en cuenta aquellas inversiones que se amparen a otros beneficios fiscales promocionales por los que se otorguen exoneraciones del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas.

Agregar Nota

Artículo 8.- (Procedimiento).- Para tener derecho a los beneficios fiscales dispuestos en el presente Decreto, las empresas que desarrollen las actividades comprendidas en la declaratoria promocional deberán presentar ante la Comisión de Aplicación establecida en el artículo 12 de la Ley N° 16.906 de 7 de enero de 1998, la correspondiente solicitud de exoneración. Dicha solicitud, deberá incluir una declaración jurada, previamente conformada por el Ministerio del Interior, en la que se establecerá:

- a) La actividad a desarrollar por la solicitante en mérito a la cual solicita la exoneración.
- b) Las inversiones en Equipos para el procesamiento electrónico de datos, y en soportes lógicos, adquiridos para el cumplimiento de la actividad promovida, detallando las características de los mismos, la cantidad y sus respectivos valores.

La Comisión de Aplicación con el asesoramiento del Ministerio del Interior, establecerá los procedimientos de control y de información contable y financiera que deberán presentar los beneficiarios, con una Certificación del Ministerio del Interior en relación a la adecuación de la actividad a desarrollar por la empresa solicitante y de las inversiones a ser promovidas, en cuanto a la naturaleza de las mismas, monto y plazo estimado de ejecución, en el marco del decreto proyectado.

El Poder Ejecutivo con el asesoramiento previo de la COMAP, emitirá una resolución declarando la inclusión del proyecto en el marco de la actividad promovida por el presente decreto, estableciendo los beneficios fiscales y el período de su utilización.

Agregar Nota

Artículo 9.- Comuníquese y archívese.

# Banco Central del Uruguay

## **Circular BCU 2466: Recopilación de normas de Seguros y Reaseguros - Modificaciones en materia de ramas de seguros y capital básico.**

Se pone en conocimiento del mercado que, con fecha 11 de octubre de 2024, la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó la siguiente resolución:

1) SUSTITUIR en el Capítulo I – Grupos y ramas de seguros, del Título I – Empresas de seguros y reaseguros, del Libro I – Autorizaciones y registros, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, los artículos 1 y 2 por los siguientes:

**ARTÍCULO 1 (GRUPOS Y RAMAS DE SEGUROS).** La actividad aseguradora que desarrollen las instituciones públicas o privadas, comprendidas en las disposiciones de la Ley No. 16.426 de 14 de octubre de 1993 se dividirá en dos grupos: I. Seguros de Daños Patrimoniales: Se aseguran los riesgos de pérdida o daño en los bienes o el patrimonio. Se distinguirán las siguientes ramas:

– Incendio: Corresponde a todas aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización en caso de daños en los bienes asegurados derivados de un incendio, con excepción de los daños de esta especie que se encuentren cubiertos por contratos clasificados en las demás ramas de seguros.

– Vehículos automotores y remolcados: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que indemnizan por daños causados a los vehículos automotores y remolcados asegurados y sus ocupantes, así como por los daños producidos a terceras personas con motivo de su uso. Se excluye la responsabilidad civil emergente del transporte terrestre colectivo de personas, en lo que refiere a los pasajeros transportados o terceros, la que deberá imputarse a la rama Responsabilidad civil.

– Hurto y riesgos similares: Corresponde a todas aquellas coberturas de seguros que indemnizan por el daño o pérdida de los bienes asegurados derivado de su sustracción ilegítima, incluyendo los causados a otros objetos en oportunidad de la comisión del ilícito. Se exceptúan los daños de esta especie que se encuentren cubiertos por contratos clasificados en las demás ramas de seguros.

– Responsabilidad civil: Incluye aquellas coberturas de seguros que garantizan la responsabilidad por daños y perjuicios causados a terceros, con excepción de los daños de esta especie que se encuentren cubiertos por contratos clasificados en las demás ramas de seguros.

– Caución: Corresponde incluir aquellas coberturas de seguros que garantizan al asegurado una indemnización por daños patrimoniales que un tercero pueda causarle en ocasión del incumplimiento de las obligaciones contraídas.

– Transporte: Corresponde a las coberturas de seguros que garantizan una indemnización en caso de daño o pérdida en la mercadería transportada por cualquier medio, inclusive la responsabilidad civil del transportista por daños en la carga transportada. Asimismo, incluye la indemnización en caso de daño en el casco marítimo o aéreo asegurado, incluyendo la cobertura de responsabilidad civil por los daños producidos a terceros por su utilización, así como la cobertura de accidentes personales de su tripulación y sus ocupantes.

– Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales: Corresponde a las coberturas de seguros previstas en la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989.

– Rurales: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización ante pérdidas o daños en la producción agrícola, pecuaria y forestal, incluyendo los producidos en el predio e

instalaciones en las que se desarrolla la actividad.

– Otros: Corresponde incluir cualquier otra cobertura de seguros de daños patrimoniales, no señalada anteriormente.

II. Seguros para las Personas: Se aseguran los riesgos que pueden afectar la existencia, integridad corporal o salud del asegurado, con excepción de los riesgos de esta especie que se encuentren cubiertos por contratos clasificados en las demás ramas de seguros. Se distinguirán:

– Seguros previsionales: Comprende los contratos de seguro colectivo de invalidez y muerte y de rentas previsionales (artículos 56, 57 y 59 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas).

– Seguros no previsionales: Corresponde incluir las restantes coberturas de seguros para las personas.

## ARTÍCULO 2 (APERTURA DE LAS RAMAS Y ASIMILACIONES).

1) Apertura de las ramas Las siguientes ramas se dividirán como se detalla a continuación:

### a) Caución

– Seguros de crédito: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización ante el incumplimiento de la obligación de pago de un crédito otorgado.

– Seguros de cauciones: Corresponde incluir las coberturas de la rama Caución distintas de los seguros de crédito.

– Garantía de alquiler: Corresponde a aquellas coberturas que garantizan a los propietarios de inmuebles ante las obligaciones contraídas por los inquilinos.

### b) Rurales

– Seguros agrícolas: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización ante pérdidas en los cultivos asegurados. Se podrá incluir otras coberturas vinculadas a

riesgos relacionados directamente con la producción o comercialización de productos agrícolas.

– Seguros pecuarios: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización ante pérdidas que se produzcan en explotaciones ganaderas y otros emprendimientos relacionados con la cría de animales.

– Seguros forestales: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización ante pérdidas en las plantaciones forestales aseguradas.

### c) Otros

– Seguros de ingeniería: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan una indemnización por los riesgos derivados de trabajos de construcción e ingeniería civil. Asimismo, corresponde incluir las coberturas por pérdida o daño en maquinaria de cualquier índole.

– Seguros de todo riesgo operativo: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que respaldan en forma integral los riesgos asociados a las operaciones comerciales o industriales.

Otros riesgos: Corresponde incluir cualquier otra cobertura de seguros de la rama Otros no incluida en las anteriores.

### d) Seguros previsionales

– Seguro colectivo de invalidez y muerte: Corresponde incluir los contratos del seguro colectivo de invalidez y muerte previsto por los artículos 57 y 59 de la Ley N° 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y modificativas. Comprende el subsidio transitorio por incapacidad parcial y la cobertura por insuficiencia de saldo de la cuenta de ahorro previsional.

– Seguro de rentas previsionales: Corresponde incluir los contratos de seguros a través de los cuales la empresa aseguradora se compromete al pago de

una renta mensual al asegurado con causal jubilatoria común o por edad avanzada (de acuerdo a lo establecido por los artículos 51 y 55 de la Ley N° 16.713), al asegurado al cual se le ha acreditado la existencia de incapacidad total y absoluta para todo trabajo (conforme lo establecido en los artículos 19 y 59 de dicha Ley) o a los beneficiarios indicados en los artículos 55, 60 y 61 de la Ley N° 20.130, ya sea por el fallecimiento del jubilado, del afiliado en actividad o del afiliado en goce del subsidio transitorio por incapacidad parcial.

#### e) Seguros no previsionales

Seguros no previsionales que generan reservas matemáticas:

– Vida: Corresponde a aquellas coberturas de seguros que garantizan al asegurado o sus beneficiarios una indemnización en caso de muerte, supervivencia o ambos conjuntamente. Incluye las coberturas que combinan protección y ahorro. Se deberán incluir las coberturas de vida que generan reservas matemáticas. Comprende tanto los seguros contratados en forma individual como colectivamente.

Seguros no previsionales que no generan reservas matemáticas:

– Vida: Incluye las coberturas de vida que no generan reservas matemáticas y comprende los seguros contratados en forma individual y colectivamente.

– Accidentes personales: Corresponde incluir todas aquellas coberturas de seguros que cubren los daños corporales que pueda sufrir el asegurado a causa de un accidente, incluida la muerte, cuando ello esté estipulado en las condiciones generales de la póliza. Se entiende por accidente todo suceso imprevisto, involuntario, repentino y fortuito. Se excluye la cobertura prevista en la Ley N° 16.074 de 10 de octubre de 1989, la que deberá imputarse a Seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

– Salud: Corresponde incluir todas aquellas coberturas de seguros que comprenden las prestaciones brindadas con el fin de

prevenir enfermedades o restaurar la salud o integridad física de los individuos, sea que se otorguen a través de un centro asistencial o mediante reembolso de los gastos incurridos.

– Varios: Corresponde incluir cualquier otra cobertura de seguros no previsionales no incluida en las anteriores.

En el caso de contratos de seguros que integren coberturas de distinta naturaleza se deberá asignar cada una en función de su participación en el total de la prima, considerando las aperturas que se detallan en los artículos 1 y 2, salvo que dichas disposiciones ya prevean la inclusión de una parte o todas las coberturas en cuestión, en cuyo caso se deberá seguir el criterio allí establecido. Se deberá proceder de igual forma con las coberturas adicionales previstas en el contrato de seguros.

#### 2) Asimilaciones

Las coberturas que se indican a continuación se asimilarán de la siguiente forma:

a) Incendio Daños materiales sobre inmuebles causados por:

- Huracanes, tornados, tempestades, granizo y otros fenómenos de la naturaleza.
- Precipitación de aviones
- Embestida de vehículos
- Tumultos, alborotos populares, huelgas
- Daños materiales maliciosos
- Explosión
- Desperfectos eléctricos o electrónicos
- Inundaciones
- Humo
- Terremoto
- Rotura de cañerías o desbordamientos

Otros daños derivados del incendio o sus asimilados:

- Pérdida de beneficios
- Gastos por alquileres y/o arrendamientos
- Cese de frío
- Remoción de escombros
- Desmantelamiento de maquinaria o limpieza de mercadería

- Accidentes personales del asegurado
- Responsabilidad civil
- Seguro obligatorio de propiedad horizontal

b) Vehículos automotores y remolcados

- Hurto
- Incendio
- Cristales

c) Hurto y riesgos similares

- Protección de compra
- Combinado hogar
- Combinado comercio

d) Transporte

- Hurto del casco marítimo y aéreo
- Incendio del casco marítimo y aéreo

e) Otros / Seguros de ingeniería

- Todo riesgo construcción y montaje

f) Otros / Otros riesgos

- Coberturas de mascotas
- Cristales, salvo los correspondientes a vehículos automotores y remolcados
- Bienes o equipos de uso personal o profesional (por ejemplo, obras de arte, drones, notebooks, teléfonos celulares)
- Desempleo
- Extensión de garantía de equipos eléctricos, electrónicos o mecánicos
- Fidelidad

g) Seguros no previsionales / Varios

- Asistencia en viaje
- Invalidez

2) SUSTITUIR en el Título I BIS – Capital mínimo, del Libro II – Estabilidad y solvencia, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 19 por el siguiente:

**ARTÍCULO 19 (CAPITAL MÍNIMO - GRUPO I).**

El capital mínimo, para poder funcionar en la actividad aseguradora del Grupo I, se fija en el mayor de los dos parámetros que se determinan a continuación:

**A. Capital básico**

El capital básico será el equivalente en moneda nacional a UI 10.000.000 (diez millones de unidades indexadas). A las empresas aseguradoras que operen en la rama caución, se les requerirá un capital de UI 12.000.000 (doce millones de unidades indexadas). Este requerimiento adicional no comprende a las empresas que operen exclusivamente en la subrama garantía de alquiler.

Adicionalmente, a las empresas que operen en más de una rama, se les exigirá un capital de UI 1.700.000 (un millón setecientas mil unidades indexadas) por cada rama adicional hasta completar siete ramas.

Las empresas aseguradoras en funcionamiento que comiencen a operar en la rama caución deberán completar el capital básico requerido para esa rama y aportar el capital por rama dispuesto en el inciso anterior.

No corresponderá aportar el capital adicional por rama cuando se hubieran completado siete ramas.

Los equivalentes en moneda nacional de los referidos montos en unidades indexadas se actualizarán al fin de cada trimestre calendario.

**B. Margen de solvencia**

El margen de solvencia será el mayor de los siguientes montos:

i. Monto en función de las primas

a. Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, emitidas en los 12 (doce) meses anteriores al cierre del período considerado (netas de anulaciones). El importe de cada mes se actualizará al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

b. Al monto determinado en a. del presente literal, hasta el equivalente a 10 (diez) veces el capital básico para una rama, se

aplicará el 18% (dieciocho por ciento) y al exceso, si lo hubiere, el 16% (dieciséis por ciento), sumándose ambos resultados.

c. El monto obtenido en b. se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del respectivo período, con los mismos conceptos excepto la deducción por reaseguros pasivos. A estos efectos se considerarán los siniestros y gastos de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos. El importe de cada mes se actualizará al cierre del período, de acuerdo con la evolución del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. Este porcentaje no podrá ser inferior al 50% (cincuenta por ciento).

ii. Monto en función de los siniestros

a. Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir los reaseguros pasivos) por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos, durante los 36 (treinta y seis) meses anteriores al cierre del período correspondiente. El importe de cada mes deberá actualizarse al cierre del período, en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes de liquidación por seguros directos, reaseguros y retrocesiones activos (sin deducir los reaseguros pasivos) constituido al final del período de 36 (treinta y seis) meses considerados y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión actualizado al cierre del período en función de la variación del Índice de Precios al Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística. La cifra resultante se dividirá entre 3 (tres).

b. Al monto determinado en a. del presente numeral, hasta el equivalente a 7 (siete) veces el Capital Básico para una rama se aplicará un porcentaje de 26% (veintiséis por ciento) y al exceso, si lo hubiere, 23%

(veintitrés por ciento), sumándose ambos resultados.

c. El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B. i. c. precedente.

3) SUSTITUIR en el Capítulo I – Contabilidad y estados contables, del Título II – Régimen informativo, del Libro VI – Información y documentación, de la Recopilación de Normas de Seguros y Reaseguros, el artículo 124 por el siguiente:

**ARTÍCULO 124 (APERTURA DE CÓDIGOS)**

Las empresas aseguradoras podrán efectuar aperturas de los códigos que figuran en el Plan de Cuentas para reflejar actividad por rama, producto, o cualquier otra clasificación.

A esos efectos, se deberá adicionar un nuevo dígito al código ya establecido comenzando por el 1, salvo para la apertura por ramas cuyos códigos deberán seguir el siguiente orden:

1. Incendio
2. Vehículos automotores y remolcados
3. Hurto y riesgos similares
4. Responsabilidad Civil
5. Caución
6. Transporte
7. Otros
8. Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
9. Rurales

Dichas aperturas deberán comunicarse a la Superintendencia de Servicios Financieros.

**VIGENCIA:** Las modificaciones dispuestas precedentemente regirán a partir del 1 de enero de 2026.

# Sentencias TCA

**Sentencia TCA 60/024: Caso de pretensión anulatoria contra la Resolución de la DGI mediante la cual se dio respuesta a la Consulta vinculante Nº 6436 que refería a la adquisición de vehículos considerados remises para el uso de servicios fúnebres - IMESI - Aplicación de la franquicia fiscal prevista por el artículo 4º del Título 11 T.O. 1996 - Giro exclusivo - Consideraciones - El TCA confirma el acto impugnado.**

VISTOS: Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "X.X. S.A. con ESTADO, MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS. Acción de Nulidad" (Ficha Nº 419/2022)

## RESULTANDO:

I) La parte actora dedujo pretensión anulatoria contra la Resolución emitida por la Directora General de Rentas el 8 de diciembre de 2021 (fs. 6, en carpeta verde de 94 fojas, A.A.), mediante la cual se dio respuesta a la Consulta vinculante Nº 6436, de 23 de agosto de 2021 (fs. 2 a 2 vto., A.A.).

En su demanda, relató que la empresa adquirió un vehículo marca Mercedes Benz que está destinado y afectado a su giro comercial, esto es, de servicios o pompas fúnebres y cementerio privado, para lo cual evaluó las disposiciones contenidas en el Decreto Nº 178/999, de 17 de junio de 1999, artículo 2º, norma que reglamentó el artículo 4º del título 11 del Texto Ordenado de 1996, que refiere a la exoneración del IMESI.

En ese contexto, relacionó el planteo que formuló en la consulta vinculante que formuló acerca del encuadramiento y aplicación de exoneraciones tributarias.

En necesarias síntesis, se agravó contra la Resolución impugnada manifestando que: i) se vulneró el principio de realidad: porque al entender que la empresa posee dos giros o actividades económicas distintas se desconoce que el giro de la sociedad es

único (servicios fúnebres) y dentro del mismo se encuentra una gama de subservicios. No se trata de dos giros de actividad diversos. Pretender fincar la existencia de dos giros comerciales en virtud de dos códigos de identificación vulnera dicho principio; ii) se quebrantó el principio de congruencia: la propia Administración (si bien en un caso es nacional y en otro municipal) asimila tributos y otorga similar tratamiento tributario a los diversos servicios de una misma actividad económica.

En definitiva, por estos fundamentos, demandó la nulidad del acto (fs. 18 a 25).

II) Conferido el correspondiente traslado compareció el Poder Ejecutivo, Ministerio de Economía y Finanzas, Dirección General Impositiva, que reseñó los antecedentes de la consulta vinculante y se opuso al accionamiento en base a la siguiente fundamentación.

En resumidos términos, argumentó que: i) el artículo 2º del Decreto Nº 178/999 exonera de la adquisición o importación de automóviles cuando el giro de la empresa sea "exclusivamente el de remise o pompas fúnebres". En la demanda, la empresa reconoce que cuenta con dos giros comerciales, sin perjuicio de la conexión material que pudieran tener, son divisibles e implican actividades disímiles Los giros de cementerio parque y pompas fúnebres del punto de vista comercial son absolutamente independientes y pueden ser brindados o no en forma indistinta La interpretación de las exoneraciones no puede extenderse a otras explotaciones (Sentencia TCA Nº 159/021); ii) el tratamiento tributario municipal no puede trasladarse al nacional: se trata de tributos diferentes.

En suma, por estas razones, bregó por la confirmación de la Resolución impugnada (fs. 29 a 34 vto.).

III) Por decreto N° 5971/2022 (fs. 36) se dispuso la apertura a prueba y se produjo su diligenciamiento hasta que el 10 de marzo de 2023 se dio cuenta del estado de los procedimientos (fs. 65).

IV) La parte actora y la demandada alegaron en el plazo común de quince días (fs. 68 a 71 y 73 a 77, respectivamente).

V) La Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante dictamen N° 361/2023 y aconsejó la confirmación del acto (fs. 80 a 81).

VI) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se acordó en legal y oportuna forma (fs. 83).

#### CONSIDERANDO:

I) En el aspecto formal, procede relevar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República y normas concordantes para entablar la acción de nulidad (artículos 317 y 319 de la Constitución de la República y artículos 4º y 9º de la Ley N° 15.869, de 22 de junio de 1987).

La Resolución encausada se emitió el 8 de diciembre de 2021 (fs. 6, A.A.) y se notificó a la actora el 23 de diciembre de 2021 (fs. 8, A.A.).

El 31 de diciembre de 2021 interpuso en tiempo y forma los correspondientes recursos de revocación y jerárquico (fs. 10 vto. a 15 vto., A.A.).

El acto conclusivo de la vía administrativa se produjo mediante denegatoria ficta, la que se configuró a los doscientos días sin que la Administración haya resuelto el último de los recursos, el 26 de julio de 2022.

La demanda se interpuso el 23 de agosto de 2022, dentro del término legal (nota de cargo, fs. 26).

II) A fin de efectuar un correcto abordaje de la situación planteada corresponde realizar una reseña de los antecedentes relevantes para la resolución de la causa.

El 2 de setiembre de 2021 la empresa X.X. S.A. formuló consulta vinculante ante la Dirección General Impositiva (fs. 2 a 2 vto., A.A.).

En la misma planteó una situación tributaria referida a la exoneración del Impuesto Específico Interno (IMESI) a la adquisición de vehículos considerados remises para uso exclusivo de servicios fúnebres, en virtud del artículo 2º del Decreto N° 178/999 (Texto Ordenado 1996, título 11, artículo 4º).

En tal sentido, indicó que su giro empresarial es de "servicios fúnebres y cementerio privado", figurando inscripta bajo dos códigos de identificación (... y ...); sin perjuicio de lo cual su giro es único.

Por esta razón, entendió que por su actividad calificaba en la exoneración del IMESI a la adquisición o importación de automóviles con destino remises o pompas fúnebres que prevé el Decreto indicado. Así, señaló que el servicio fúnebre es sinónimo de pompa fúnebre, que es definido como los "actos o ceremonias que se organizan en función del difunto". Las ceremonias de velatorio comprenden los traslados, incineraciones o entierros incluyen las actividades de pompas fúnebres. A ello se agregó la gestión de lugares de entierro o cementerios privados, antes gestionados por los Gobiernos Departamentales.

Por lo expresado, sostuvo que, si bien existen dos "códigos" que refieren a actividades independientes, la realidad económica demuestra que es un giro único que involucra una serie de servicios dentro de un mismo concepto de pompas fúnebres.

En consecuencia, habiendo adquirido vehículos a esos efectos, entendió que le resultaba de aplicación la referida exoneración.

A dicha consulta vinculante, la Dirección General Impositiva dio respuesta mediante dictamen de la Comisión de Consultas en cuyo contenido medular se expresó: "(...) El artículo 2º del Decreto N° 178/999 dispone: "(Destino exclusivo). El giro de la empresa que adquiera o importe

los automóviles comprendidos en el artículo anterior con destino a su uso, deberá ser exclusivamente el de remise o pompas fúnebres".

La citada norma reglamentaria es clara en cuanto a que el giro deberá ser el de remise o pompas fúnebres en forma exclusiva. Como surge del diccionario de la Real Academia Española la palabra "pompa" proviene: "Del lat. pompa, 'procesión, cortejo', y este del gr. 'envío', 'escorta', 'procesión', der. de pémpein 'enviar'".

Y en la primera acepción se establece:

"1. f. Acompañamiento suntuoso, numeroso y de gran aparato, que se hace en una función, ya sea de regocijo o fúnebre".

Es decir, que las "pompas fúnebres" refieren a los aspectos vinculados al velatorio y al traslado del cuerpo del difunto y de las personas que lo acompañan en procesión desde la sala velatoria hasta el cementerio (cf. las Consultas Nº 450 de 18.10.976 (Boletín Nº 46), Nº 3.733 de 18.09.997 (Boletín Nº 292) y Nº 3.868 de 07.09.999 (Boletín Nº 316), en las cuales se deja en claro que la actividad de "pompas fúnebres" implica el transporte de personas).

Así las cosas, la consultante tiene como giros "servicios fúnebres" y "cementerios para humanos y otras actividades conexas", siendo dos giros de actividad distintos. La explotación de cementerio privado es ajena a la actividad de pompas fúnebres, por lo que el giro de la empresa no es exclusivamente de pompas fúnebres. Por ende, no se cumple con el requisito exigido por la norma reglamentaria de "giro exclusivo de la empresa", requisito que no puede desatenderse, y como consecuencia, no le es aplicable el beneficio establecido en el artículo 4º del Título 11 T.O. 1996 (cf. Consultas Nº 3.868 -ya citada- y Nº 4.706 de 03.08.007 (Bol. Nº 411))" (fs. 5 vto. a 6, infolios).

Finalmente, con fecha 8 de diciembre de 2021 se dictó la Resolución que se procesa en autos, mediante la cual se compartió el

dictamen de la Comisión de Consultas (fs. 6, A.A.).

III) El Tribunal, por unanimidad de sus integrantes, habrá de compartir el dictamen de la Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo (fs. 80 a 81) y dispondrá la confirmación del acto impugnado, por los fundamentos que se explicitarán.

En primer lugar, cabe destacar que no resultan controvertidos los siguientes hechos:

- a) La empresa contribuyente (X.X. S.A.), se dedica a prestar servicios funerarios en un sentido amplio, comprensivo de sus diversos actos: velatorio, traslado y cortejo fúnebre, cremaciones, inhumaciones y sepelio, y también de cementerio parque;
- b) Se encuentra inscripta ante la Dirección General Impositiva con dos códigos que refieren a dos actividades diferentes: por un lado "servicios fúnebres", y por otro "cementerio privado";
- c) Adquirió un vehículo destinado y afectado al giro comercial de la empresa "servicios o pompas fúnebres y cementerio privado";
- d) En conocimiento de la existencia de una exoneración tributaria en relación con el pago de dicho impuesto contenida en el artículo 2º del Decreto Nº 178/999, presentó una consulta vinculante (fs. 2 a 2 vto., A.A.).

En segundo lugar, las partes tampoco difieren en el derecho invocado y aplicable a los hechos en cuestión.

En concreto, el artículo 4º del Título XI del Texto Ordenado 1996 (en la redacción dada por el artículo 325 de la Ley Nº 18.996), dispone que "El impuesto correspondiente a la importación o enajenación de los vehículos que se indican en el inciso segundo de este artículo, deberá abonarse en ocasión de la primera transferencia o afectación al uso propio, que se realice durante el período que en cada caso se indica contado desde la adquisición o importación del vehículo. Los

bienes objeto del beneficio son: ... B) Remises".

Esta exoneración tributaria fue reglamentada por el Decreto N° 178/999, que entre otras condiciones para su otorgamiento estableció en su artículo 2º: "(Destino exclusivo). El giro de la empresa que adquiera o importe los automóviles comprendidos en el artículo anterior con destino a su uso, deberá ser exclusivamente el de remise o pompas fúnebres".

De esta forma, si se cumplen los requisitos exigidos por las normas indicadas, el sujeto pasivo queda exonerado del pago del Impuesto Específico Interno, que grava "la primera enajenación, a cualquier título de (...) vehículos, automotores (...)" (artículo 1º del Título XI del T.O. 1996).

En tercer lugar, corresponde analizar a hermenéutica de los enunciados que consagran exoneraciones tributarias.

Al respecto, el artículo 4º del Código Tributario establece que "En la interpretación de las normas tributarias podrán utilizarse todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica y llegar a resultados extensivos o restrictivos de los términos contenidos en aquéllas, a los efectos de determinar su verdadero significado".

Como ha señalado la doctrina "la afirmación fundamental es que las normas tributarias se interpretan como todas las demás normas jurídicas (.....) la labor del intérprete debe tener por exclusivo objeto determinar el verdadero significado de la norma. En este propósito podrá utilizar todos los métodos admitidos por la ciencia jurídica, llegar a resultados extensivos o restrictivos del sentido gramatical de los vocablos utilizados en la ley en forma impropia o imprecisa y colmar los vacíos normativos" (Cf. Ramón Valdés Costa, "Curso de Derecho Tributario", editorial Depalma. Temis. Marcial, año 1996. P. 266).

A lo que luego precisaba: "(...) las normas que crean exoneraciones no escapan a la regla general. Si el intérprete debe declarar el verdadero significado de una norma y

para lograr ese objetivo debe restringir o extender el sentido gramatical de los términos utilizados impropriamente por el legislador, no se ve por qué razón le estará vedado hacerlo cuando debe interpretar las normas jurídicas que establecen exenciones" (Cf. Ramón Valdés Costa, "Curso de Derecho Tributario", p. 272).

En consecuencia, la interpretación del enunciado normativo que contiene la exoneración en estudio debe efectuarse aplicando los métodos admitidos por la Teoría del Derecho, sin ceñirse el operador a criterios apriorísticos. El único límite del intérprete radica en no crear exoneraciones allí donde la norma no las concedió.

En cuarto lugar, sentadas las premisas anteriores, cabe avocarse a la interpretación de la disposición que otorga la exoneración a la adquisición de vehículos en debate.

A estos efectos, siguiendo los métodos hermenéuticos previstos en el Código Civil, cabe acudir en primer lugar a una interpretación literal o textual del documento normativo (artículo 17 inciso 1º).

En este sentido, el artículo 4º del Título XI del Texto Ordenado reconoce una exoneración condicionada a los "remises", detallando el Decreto N° 178/999 las condiciones para su otorgamiento, al mismo tiempo que incluye entre los vehículos objeto de desgravación a los que se destinan a "pompas fúnebres".

Para que proceda la exoneración la disposición describe el siguiente supuesto:

- a) que se trate de la importación o enajenación de vehículos de remise (artículo 1º Decreto 178/999);
- b) que la empresa que adquiera o importe el vehículo tenga como giro "exclusivamente" el de remise o pompas fúnebres;
- c) que se afecte o destine a tal uso.

La segunda condición, exige a su vez dos cuestiones: primero que el giro económico de la empresa sea de servicio de "pompas

fúnebres"; y segundo, que dicho giro le sea "exclusivo"; términos estos que deben interpretarse de acuerdo con su sentido literal.

De esta forma "pompa" significa según el Diccionario de la Real Academia Española como "Acompañamiento suntuoso, numeroso y de gran aparato, que se hace en una función, ya sea de regocijo o fúnebre" y como "procesión solemne".

Por tanto, refiere a la actividad que se realiza cuando una persona fallece, y que comprende su velatorio y traslado hasta el cementerio.

Así pues, el servicio de pompas fúnebres se distingue en su sentido natural y obvio del servicio de cementerio que comprende otros actos como ser el sepelio; el entierro, inhumación o cremación del cadáver.

A su vez, el término "exclusivamente", deriva del adjetivo exclusivo significa "único, solo, excluyendo a cualquier otro". De esta forma se asimila al vocablo exclusión, esto es, que deja fuera otra cosa.

En consecuencia, para que opere la exoneración en debate la empresa que adquiera el vehículo debe tener como giro exclusivo (y excluyente) el de pompas fúnebres, sin poder realizar ninguna otra actividad, aunque pueda considerarse en los hechos como afín, conexa o complementaria. En el casus, la actora no califica para acceder a la exoneración consultada, en atención a que su giro de actividad no consiste exclusivamente en el servicio de pompas fúnebres, sino que también comprende el de cementerio parque.

Y aun cuando se consideren como actividades comunes, en los términos de la disposición exoneratoria se trata de actividades diferencias y divisibles, como bien se postula en la contestación de la demanda.

En definitiva, no hay en el obrar de la Dirección General Impositiva ninguna violación al principio de realidad ni mucho menos al principio de congruencia, siendo que se trata de dos ordenamientos jurídicos

distintos (uno es el departamental invocado y otro el nacional).

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en atención a lo dispuesto por los artículos 309 y 310 de la Constitución de la República,

FALLA:

Desestímase la pretensión anulatoria y, en su mérito, confírmase el acto administrativo impugnado.

Sin sanción procesal específica. A los efectos fiscales, fíjanse los honorarios del abogado de la parte actora en la cantidad de \$48.500 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil quinientos).

Intímase a la parte actora a que, en el plazo de 60 días a partir de ejecutoriada esta sentencia, retire la documentación por ella agregada al expediente, bajo apercibimiento de procederse a su destrucción (artículo 1º de la Acordada N° 34/2023: artículo 371 de Ley N° 20.075).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados; expídanse testimonios si se soliciten y archívese.

**Sentencia TCA 86/024: Se demanda la nulidad de la Resolución DGI que determinó obligaciones a S.R.L, por concepto de IRAE e IVA - Mora, infracción de contravención por omisión en la presentación de declaraciones juradas y defraudación - Responsabilidad ilimitada y solidaria - Uso de facturas de proveedores inexistentes para disminuir ilícitamente el crédito fiscal - Intención de defraudar emerge a partir de la presunción del literal D) del artículo 96 del CT, así como del expreso reconocimiento de los autores de su participación de la maniobra en Sede Penal - El Tribunal, confirma el acto impugnado.**

VISTOS:

Para sentencia definitiva, estos autos caratulados: "X.X. Y OTROS con ESTADO. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y



FINANZAS. Acción de Nulidad" (Ficha N° 508/2022).

#### RESULTANDO:

I) La parte actora dedujo pretensión anulatoria contra la Resolución N° 1803/2021, dictada por la Directora General de Rentas de la Dirección General Impositiva (Fs. 697 de A.A.).

Dicha Resolución determinó obligaciones en cabeza de Y.Y. S.R.L. por \$ 15.215.186 en concepto de Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE) e Impuesto al valor agregado (IVA).

Adicionalmente, por el período 03/2013-12/2016 dispuso:

"2º) Declarar que la empresa incurrió en mora por no haber extinguido en plazo las obligaciones referidas en el precedente numeral, imponiéndole por tal concepto multa de \$ 3.043.036, más los recargos generados hasta la efectiva cancelación de los tributos.

3º) Declarar que la contribuyente incurrió en la infracción de contravención por la omisión en la presentación de 26 declaraciones juradas imponiéndole por tal concepto una multa de \$ 13.260.

4º) Declarar asimismo que la contribuyente incurrió en la infracción de defraudación tributaria, imponiéndole por tal concepto una multa de \$ 43.164.852, equivalente a tres veces el monto de los tributos defraudados.

5º) Declarar al señor Z.Z. responsable en forma solidaria e ilimitada por los tributos determinados en el numeral 1º correspondientes a su período de actuación y las correspondientes multas por mora y recargos por IRAE, personalmente por las restantes multa por mora y recargos, multa por contravención por \$ 12.240 y la multa por defraudación impuesta conforme el numeral 4º.

6º) Declarar al señor B.B. responsable solidaria e ilimitadamente por el IRAE determinado en el numeral 1º) correspondiendo a su período de actuación

y su correspondiente multa por mora y recargos, y personalmente por la multa por defraudación impuesta conforme el numeral 4º.

7º) Declarar al señor Z.Z. responsable solidaria e ilimitadamente por el IRAE determinado en el numeral 1º) correspondiente a su período de actuación y su correspondiente multa por mora y recargos.

8º) Declarar a la señora X.X. responsable solidaria e ilimitadamente por el IRAE determinado en el numeral 1º y sus correspondientes multas por mora y recargos, y personalmente por la multa por contravención por \$ 1.020 (...)".

II) Compareció la parte actora de fs. 5 a 14 infolios, articulando los siguientes argumentos y agravios:

No surge probado que Y.Y. S.R.L. no pagara por los servicios de sus proveedores ni que aquellos no fueran prestados. Las empresas aludidas por la demandada no eran empresas fantasmas, puesto que contaban con un RUT vigente. En definitiva, la propia DGI certificaba que las proveedoras operaban en plaza y tenían su registro único tributario vigente;

El acto impugnado carece de motivación suficiente, en contravención con lo establecido por el artículo 123 del Decreto N° 500/991. Más allá del empleo de fórmulas genéricas, la sentencia recaída en sede penal no soporta las conclusiones del acto impugnado, en tanto la condena fue producto de un acuerdo abreviado, aprovechado para evitar un proceso largo e interminable. A ello abona igualmente la independencia de jurisdicciones.

La determinación sobre base presunta no correspondió e impidió ejercer cabalmente el derecho de defensa, al desconocerse los extremos a partir de los cuales la Administración liquidó los tributos.

La imputación de defraudación es temeraria e ilegal. Tampoco corresponde la aplicación del artículo 100 del CT: si la empresa no incurrió en defraudación, menos pueden haberlo hecho sus socios o representantes.

La responsabilidad solidaria e ilimitada por el IRAE y el IVA reliquidado, así como sus respectivas multas y recargos, se pretende fundar en una norma derogada: los artículos 464 y 465 de la Ley Nº 17.930. En otro orden, tampoco fue probada la actuación dolosa a la que alude el artículo 21 del CT, lo que excluye a los promotores de su ámbito de aplicación.

La liquidación practicada desconsideró que el IVA Ventas no condice con la realidad de la empresa, al tiempo que no se dedujo el IVA Gastos ni se tuvieron en cuenta los pagos efectuados en el período inspeccionado. Lo mismo resulta aplicable respecto del IRAE Saldo y Anticipo.

En suma, por estos argumentos, requirió la anulación del acto impugnado.

III) Conferido el correspondiente traslado, a fs. 18 a 33 infolios, compareció la Administración debidamente representada, oponiéndose al accionamiento en base a la siguiente fundamentación:

Ha quedado plenamente acreditada la maniobra de defraudación imputada a los actores Z.Z. y B.B.. Opuestamente a lo expresado por los accionantes, se comprobó como elemento material u objetivo del tipo infraccional que Y.Y. S.R.L., a través de dos de los socios promotores, usaba facturas de proveedoras inexistentes para disminuir ilícitamente el crédito fiscal.

La intención de defraudar emerge a partir de la presunción del lit. D) del artículo 96 del CT (verificada y no controvertida) así como del expreso reconocimiento de los autores de su participación de la maniobra en Sede Penal; proceso que finalizó con una sentencia condenatoria por el delito de defraudación.

La cuantía de la multa por defraudación resulta ser por demás ponderada, razonable y proporcional, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 penúltimo inciso del CT y los numerales 2, 5 y 6 del artículo 100 del mismo cuerpo de normas. Esto, además, fue explicitado en el dictamen elaborado por el Departamento

Jurídico a fs. 591 y surge explicitado en el Considerando III del acto impugnado.

El cuestionamiento en torno a la motivación carece de asidero, al tratarse de una lectura meramente parcial y descontextualizada del acto hostilizado, en desconocimiento de los antecedentes administrativos que sirvieron de fundamento para su dictado.

La determinación se realizó sobre base cierta y no sobre base presunta. Ello surge claramente consignado en el numeral 6 del informe inspectivo. A renglón seguido se explicitan los parámetros en cuanto al IRAE e IVA tomados en cuenta en dicha liquidación, los que permiten arribar al monto especificado en el numeral 7 del informe referido. Por ende, habiéndose practicado la liquidación sobre base cierta, carece de sentido considerar las restantes defensas relativas a la base presunta desarrolladas en la demanda.

La imputación de responsabilidad a los actores por su período de actuación y conducta es ajustada a Derecho.

Tampoco se pretende aplicar una norma derogada. De hecho, la referencia en el ATENTO del acto impugnado es a la actual redacción del artículo 95 del Título IV del TO 1996, dada por la Ley Nº 18.083.

Finalmente, en cuanto a la imputación de responsabilidad, la jurisprudencia del Tribunal ha respaldado que en materia de IRAE es objetiva, solidaria e ilimitada, como anteriormente acontecía con el IRIC.

IV) Por decreto Nº 6825/2022 (Fs. 35) se dispuso la apertura a prueba.

V) Las partes presentaron alegatos a fs. 46 y 58 respectivamente.

VI) La Sra. Procuradora del Estado en lo Contencioso Administrativo se pronunció mediante dictamen Nº 250/2023 y aconsejó el rechazo de la demanda (Fs. 67 y ss).

VII) Puestos los autos para sentencia, previo pase a estudio de los Sres. Ministros en forma sucesiva, se dictó en legal y oportuna forma (Fs. 72).

## CONSIDERANDO:

I) En el aspecto formal, procede relevar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución de la República y normas concordantes para entablar la acción de nulidad (artículos 317 y 319 de la Constitución de la República y artículos 4º y 9º de la Ley Nº 15.869, de 22 de junio de 1987).

La Resolución encausada se emitió el 28 de octubre de 2021 (Fs. 697 de A.A.) y se notificó el 20 de diciembre de 2021 (Fs. 701 de A.A.). El 1 de febrero de 2022, se interpusieron en tiempo y forma los recursos de revocación y jerárquico (Fs. 706 de A.A.). El acto conclusivo de la vía administrativa se produjo mediante denegatoria ficta configurada el 29 de agosto de 2022. La demanda se interpuso el 11 de octubre de 2022, dentro del término legal (Fs. 5 de A.A.).

Posteriormente, por Resolución Nº 12/2023 de 16 de enero de 2023, el Subdirector de la Dirección General de la DGI -en ejercicio de la Dirección General- hizo lugar parcialmente al recurso de revocación interpuesto y: i. dejó sin efecto el numeral 7º) de la resolución impugnada; ii. modificó los numerales 1º, 2º, 6º y 8º con respecto a la determinación por IRAE y sus respectivas multas y recargos, en atención al pago verificado con relación al Sr. Z.Z. (Fs. 43-45). En suma, de conformidad con lo establecido en el artículo 60 inciso 1º in fine del Decreto-Ley Nº 15.524, la demanda anulatoria deberá entenderse dirigida en contra de la Resolución Nº 1803/021 con la modificación introducida en vía revocatoria por la Resolución Nº 12/023.

II) El Tribunal, coincidiendo con el PECA, desestimará la demanda promovida, por las razones que a continuación se explicitarán.

III) De acuerdo con los antecedentes, en el mes de setiembre del año 2016, la División Fiscalización de la Dirección General Impositiva llevó adelante la auditoría de la empresa Y.Y. S.R.L. a efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por concepto de IVA-IRAE correspondientes al período 1/2013 a 10/2017 (Fs. 3 A.A.).

Luego de cumplir con las etapas y formalidades de estilo, así como de recabar información relacionada con el giro de la empresa, los inspectores detectaron la realización de diversas maniobras por parte de los socios de Y.Y. S.R.L, consistentes, medularmente, en la obtención de facturas de proveedores inexistentes con la finalidad de abatir sensiblemente el monto de las obligaciones tributarias a cargo de la sociedad. A su vez, dichas maniobras se inscribieron en el contexto de una red, urdida principalmente por los Sres. ... y ... mediante la constitución de auténticas "usinas de facturas" (Fs. 429 A.A.).

En este derrotero, el 1 de noviembre de 2018, la División Técnico Fiscal, luego de valorar los múltiples elementos allegados a la causa, concluyó lo siguiente respecto de la operativa de la firma promotora y la eventual comisión por los socios de ésta del delito de defraudación:

"...Y.Y. SRL por un lado utilizó a las sociedades ... S.R.L., ... S.A., ... S.A., ... S.R.L., ... Ltda, ... S.A. y ... S.A. utilizando facturación emitida por las mismas (facturas de fojas 52 y ss.), a los efectos de materializar la conducta ilícita desplegada por la contribuyente.

De esta manera, la maniobra defraudatoria de Y.Y. S.R.L., que se traduce en utilizar facturas de sociedades con apariencia real por servicios que nunca fueron prestados (aumentando el IVA compras y los gastos deducibles para el IRAE) con el único propósito de pagar menos impuestos, no hubiera sido posible sin la actuación de los citados terceros. De la declaración de la Sra. C.C. (fs. 6), quien dijo ser apoderada de Y.Y. S.R.L, al ser preguntada acerca de los proveedores de la empresa (pregunta número 3), no nombró a ninguna de las empresas relacionadas como "de papel" en estos obrados, y cuando se le exhiben facturas con servicios prestados por ellas expresa que su hermano B.B. es quien se encarga de estos proveedores, desconociendo los dueños, dirección o número de contacto de ellas.

A fojas 8 surge la declaración del Sr. B.B.:  
"6) Preguntado quién era la persona de contacto de las empresas mencionadas en

el punto anterior y si puede proporcionar una dirección y un teléfono de contacto, responde: "era una mujer que no recuerdo su nombre, era en Montevideo, pero no sé dónde, teléfono no lo sé. Estuve llamando hace un mes a un teléfono de contacto". 7) Preguntado si conoce a los dueños de las empresas mencionadas en el punto 5, responde: "no, no lo conozco". 8) Preguntado cuál es la modalidad de pago a las empresas mencionadas en el punto 5, responde: "a ellos yo les daba el cheque o el efectivo que me mandaban de la oficina en Juan Lacaze".

Así, la utilización de estas sociedades y la facturación emitida por las mismas fue determinante a los efectos de materializar la conducta ilícita desplegada por la contribuyente Y.Y. S.R.L.

Queda de manifiesto que el acto fraudulento de la contribuyente fue posible gracias a la iniciativa intelectual e intervención material del señor .... La entidad que aprovechó el engaño para sí es la contribuyente que compró facturas para bajar sus impuestos, documentando servicios o compras que nunca se prestaron, con la característica de aparentar regularidad.

Así, Y.Y. S.R.L se sirvió de estos artilugios a fin de obtener un enriquecimiento indebido, aprovechamiento que además concretó, puesto que ahorró ilícitamente impuestos por cantidades más que significativas, y para ello precisó necesariamente de la participación de terceros, esto es, el estudio ....".

Con base en lo precedente, por Resolución N° 1934/2019 de 25 de junio de 2019, el Subdirector General de la Dirección General Impositiva en ejercicio de la Dirección General- resolvió, entre otras cosas: i. formular y presentar la correspondiente denuncia penal; ii. solicitar ante el Juzgado competente la adopción de medidas cautelares; iii. estimar una multa como sanción por la infracción de defraudación a imponer a la contribuyente Y.Y. S.R.L y los Sres. Z.Z. y B.B. por la suma de \$ 43.164.852, equivalente a tres veces el monto de los tributos que pretendieron defraudar.

El 9 de agosto de 2021, el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 1º Turno condenó, en el marco de un proceso abreviado entre los imputados y la Fiscalía, "...a Z.Z. y B.B. como autores penalmente responsables de un Delito Continuado de Defraudación Tributaria, a la pena de 20 (veinte) meses de prisión (...), sustituida por el régimen de LIBERTAD VIGILADA por un igual plazo de la pena" (Sentencia N° 34/021, fs. 688 vto. A.A.).

Finalmente, el 28 de octubre de 2021 se dictó la Resolución impugnada en estos obrados.

IV) Los agravios de la parte actora cuestionaron, esencialmente, los siguientes aspectos: i. no se probó la defraudación tributaria imputada como infracción; ii. el acto carece de una adecuada motivación; iii. no surgen explicitados los criterios a partir de los cuales la Administración Tributaria realizó la determinación sobre base presunta; iv. la responsabilidad solidaria e ilimitada se fundó en una norma derogada, además de corresponder, en todo caso, hasta el límite de los bienes administrados; v. se desconsideraron injustificadamente los pagos a cuenta realizados durante el trámite de la inspección.

Pues bien, conforme con lo anunciado, no se considera de recibo ninguno de los planteos.

En el caso, se discute si parte de las empresas proveedoras de servicios denunciadas, efectivamente prestaron servicios a la empresa Y.Y. S.R.L. ya que se utilizaron facturas emitidas por dichas empresas a efectos de acreditar los gastos devengados necesarios para obtener y conservar las rentas gravadas, gastos a deducir de la renta bruta obtenida y así reducir la base tributaria imponible (artículo 19 Título IV Texto Ordenado 1996 DGI).

La Administración sostuvo que el servicio no fue prestado ni pago, pretendiendo deducir la empresa contribuyente gastos por servicios ficticios. Todo ello determinó una reliquidación de adeudos tributarios y la imputación de la infracción de defraudación.

En el caso asiste razón al demandado. A diferencia de lo sustentado en la demanda, tanto el elemento objetivo como subjetivo de la infracción de defraudación imputada a los Sres. Z.Z. y B.B. resultó cabalmente acreditado.

A este respecto, basta con acudir a la prueba diligenciada y a los informes confeccionados en vía administrativa para advertir que el razonamiento inferencial de la demandada, centrado en que la contribuyente Y.Y. S.R.L. -a través de dos de los promotores- se valía de facturas apócrifas para abatir el monto de las obligaciones tributarias a su cargo, se halla respaldado en un cúmulo de indicios concordantes, plurales y unívocos.

En primera y última instancia, lo que resultó probado fue que siete de los supuestos proveedores de Y.Y. S.R.L. no eran más que una pantalla diseñada con la finalidad de defraudar al fisco: todas las sociedades carecían de un giro o actividad en la realidad capaz de prestar los servicios documentados en las facturas emitidas por estas. Dichos extremos no surgen implícitos en el expediente, sino que se desprenden con toda claridad de las resultancias de la actividad inspectiva, a través de la cual se corroboró que en los domicilios declarados por las aludidas sociedades no existían siquiera indicios de una actividad empresarial capaz de respaldar lo consignado en los documentos empleados por Y.Y. ante la Administración Tributaria (ver especialmente el análisis realizado a fs. 352-355 A.A. y 612-614 vto. A.A.).

Al respecto, resulta aplicable lo que sostuvo el Tribunal en Sentencia Nº 718/019: "A juicio del Tribunal, en la especie, la Administración logró reunir abundante prueba indiciaria, que resulta congruente y concordante en el mismo sentido del carácter apócrifo de las facturas referidas. Importa remarcar que la actora tenía, al menos, la carga de ofrecer la contraprueba que contradijera la claridad y univocidad de los indicios. Es indiscutible que la Administración tiene el deber de alcanzar la verdad material de los hechos, pero ello no implica ni justifica la absoluta pasividad probatoria de la empresa contribuyente, máxime cuando sobre ella gravitaba una

presunción iuris tantum de la intención de defraudar (artículo 96 CT) ".

También cabe resaltar lo indicado por el Tribunal en Sentencia Nº 479/019: "Los teóricos más finos en esta materia, como Marina GASCON, Michele TARUFFO, Daniel GONZALEZ LAGIER, Perfecto ANDRES IBAÑEZ coinciden en que, si bien la certeza nunca es absoluta, para establecer conclusiones sólidas es necesario contar con un conjunto plural, convergente, consistente y relevante de hechos secundarios (indicios) debidamente probados, de los que racionalmente y con alto grado de probabilidad, pueden inferirse aquellas y, como señala el último, "el núcleo de este razonamiento son las reglas en función de las cuales el juzgador puede realizar las inferencias que vinculan esos dos hechos. Las reglas más habituales son generalizaciones proveídas por -y justificadas en- el sentido común, la experiencia o la cultura media existente en la época y lugar en los cuales se toma la decisión. Esas reglas se conocen como "máximas de experiencia". Y más adelante, "con independencia de la calidad de la máxima de que se haga uso en cada caso, lo cierto es que, como escribiera Foschini, percibido el hecho fuente de prueba, éste permanecerá absolutamente carente de significado y mudo, a los fines de la prueba, si no estuviese referido a la experiencia y, más precisamente, subsumido en una máxima de la experiencia, porque solo de ese modo resulta posible obtener el convencimiento acerca de la verdad del hecho diverso que es objeto de prueba." (GASCON, M. Los hechos en el Derecho. Bases argumentales de la prueba, Madrid-Barcelona, 2002; TARUFFO, M. La prueba, Madrid-Barcelona, 2008 y La prueba de los hechos, Madrid, Trotta, 202, p.456 y ANDRÉS IBAÑEZ, Perfecto. "Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal" Doxa Nº 12, 1992, p.286-288)".

A su tiempo, tampoco puede soslayarse que la maniobra fraudulenta de los actores se inscribió en una de mayor escala (la realizada por el Estudio ...) cuyo descubrimiento por parte de las autoridades abona considerables elementos a la imputación resistida en esta instancia. Como afirmó la demandada en uno de sus

tantos informes a fs. 608 A.A.: "Todas las sociedades referidas fueron creadas a esos efectos por el estudio del Sr. ...., el que en una primera instancia creó e inscribió sociedades de papel, inexistentes, valiéndose de testaferros y certificaciones notariales falsas, necesarias a efectos de cumplir con el itinerario formal frente al Estado; y posteriormente con la venta de facturas que documentan prestaciones de servicios que en los hechos nunca fueron prestados.

(...)

En este sentido, la maniobra quedó evidenciada por el vehículo facilitado por el estudio del Sr. ...., que contó con la participación de los testaferros B.B. socio fundador de ... S.A. y .... S.A. (en formación), y socio de ... SRL; el Sr. D.D., socio de ... S.R.L, ... LTDA y ... S.R.L; la Sra. E.E., sociedad fundadora de ... S.A. (en formación) y de ... SOCIEDAD ANÓNIMA (en formación); el Sr. F.F., socio fundador de ... S.A.; el Sr. G.G., socio fundador de ... S.A (en formación); el Sr. H.H., socio fundador de ... S.R.L; el Sr. J.J., socio de ... LTDA; y de la Esc. L.L., quien realizó las certificaciones notariales falsas, en tanto las sociedades no existen en la vida real sino solo en los papeles, y fueron creadas de forma artificial a los efectos de transformarse en una usina de facturas que serían vendidas a terceros, entre ellos Y.Y. S.R.L a los efectos de defraudar al Fisco.

(...)

Así, el Sr. .... figura como titular del estudio donde se constituyen en los papeles las sociedades que luego emiten las facturas a los efectos de documentar servicios irreales, la participación de los testaferros nombrados, así como la actividad notarial de la Escribana L.L., todos los cuales participaron activamente en la maniobra y permitieron la materialización de la maniobra delictiva".

A raíz de lo expuesto, no es de recibo el argumento de la demanda fincado en que las sociedades poseían un RUT y estaban habilitadas para operar, pues justamente dicha apariencia de formalidad era el núcleo del modus operandi empleado por

los infractores: actores (consumidores) y terceros (proveedores de facturas).

A lo precedente, se suma la genérica defensa ensayada por la parte actora en la presente instancia, además de la ausencia de aportación de elementos que sustentara la tesis alternativa, es decir: que los servicios habían sido efectivamente prestados por los proveedores y abonados por Y.Y. S.R.L. Resulta llamativo que en la demanda se critique la valoración efectuada por la DGI, pero en sede de prueba se solicite exclusivamente "las resultancias de autos favorables a mis representados y antecedentes administrativos agregados por la contraria" (Fs. 39). Ciertamente, quien dispone de los elementos para controvertir la imputación de defraudación es quien debe traerlos al proceso para sustentar su defensa. Lo contrario, esto es, la crítica genérica con temperamento de opinión, carece de toda relevancia a nivel jurisdiccional.

Es procedente destacar que consta a fojas fs. 464 a 466 de los antecedentes la Sentencia del Juzgado Letrado de 1era. Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 2º Turno Nro. 303/2017 donde se dispone el enjuiciamiento y prisión de .... en calidad de autor de un delito continuado de defraudación tributaria por la venta de facturas de sociedades a cuyo nombre se emiten facturas destinadas a insertarse en esquemas de evasión fiscal.

Asimismo, el Juzgado Letrado de 1º Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado de 1º Turno, por Sentencia N° 32/2021 condenó a Z.Z. y a B.B. por la utilización de facturas a siete entidades vinculadas.

En tales actuaciones penales se observan compras y servicios inexistentes a las empresas vinculadas que con objeto de reducir la base de cálculo del IVA y el IRAE a pagar fue estimado en el monto de \$ 14.388.284.

Los actores admitieron su responsabilidad penal en un proceso abreviado relacionado con los hechos ventilados en el actual juicio, siendo previo acuerdo con la Fiscalía

actuante, condenados penalmente responsables por Juez Letrado 1º Instancia en lo Penal Especializado en Crimen Organizado a la pena de veinte meses de prisión con sustitución de pena por libertad vigilada.

En último término, independientemente de la discusión que pueda existir en torno al valor epistemológico de la verdad alcanzada en el marco de un proceso abreviado, lo cierto es que los actores reconocieron su culpabilidad en la comisión de un tipo penal material y objetivamente idéntico al que compone la infracción de defraudación. Por consecuencia y al menos, podemos afirmar que estamos ante otro de los tantos indicios que corroboran la línea de investigación e imputación seguida por la demandada.

En consecuencia, el elemento objetivo de fraude o engaño se visualiza claramente en la maniobra urdida por los accionantes, particularmente hábil e idónea para inducir a funcionarios de la Administración fiscal a aceptar importes menores a los debidos. Por su parte, el aspecto subjetivo de la infracción se presume en el caso, de conformidad con lo establecido en el literal D del CT, en tanto prevé que la presunción opera cuando existan "D) Informaciones inexactas que disminuyan el importe del crédito fiscal". No obstante, cabe revalidar en esta instancia lo dicho por el Cuerpo en Sentencia Nº 78/022, en cuanto afirmó:

"El aspecto subjetivo o intención, además de presumirse de acuerdo con los literales de la disposición antes citada, resulta incuestionable, ya que una conducta semejante a la desplegada por los actores no puede atribuirse a error ni a mero descuido, y no admite otra explicación que la finalidad de defraudar.

Al respecto, resulta irrelevante que los accionantes hubieran percibido o no algún beneficio económico, porque es suficiente que hayan procurado un provecho para un tercero a expensas de la percepción de tributos. En suma, constan plenamente configurados los dos elementos que configuran la infracción: el elemento objetivo (el engaño o fraude) y el subjetivo (la intención de obtener un enriquecimiento

indebidamente, para sí o para terceros, a expensas del derecho del Estado a la percepción de tributos), lo que conlleva el rechazo de los agravios que involucran estos extremos"

Despejado lo anterior, no resulta de recibo el agravio basado en que el acto carece de motivación. Contrariamente a dicha afirmación, basta con remitir a una atenta lectura de la Resolución, en tanto delimitó una a una las imputaciones, los sujetos participantes y su grado de responsabilidad. Por lo demás, sabida es la posición de este Tribunal que la motivación también surge de los antecedentes, que en el caso son lo suficientemente profusos y detallados con relación a las maniobras fraudulentas de los actores y de los terceros proveedores de las facturas apócrifas.

Por otra parte, no existe prueba alguna que sustente que la determinación se hubiera realizado sobre base presunta, más allá de la alegación carente de todo respaldo efectuada en la demanda. De ese modo, el Tribunal carece de elementos para pronunciarse en sentido contrario a lo expuesto por la Inspección a fs. 356 A.A., en cuanto se afirmó:

**"6) DETERMINACIÓN DE LOS MONTOS IMPONIBLES-LIQUIDACIÓN:** La liquidación se realizó sobre base cierta

**IRAE:** Los ingresos se dejaron los declarados por el contribuyente, restando de los costos los montos deducidos de los siete contribuyentes mencionados en el punto 2) del presente informe. Al no haber sido presentada la declaración jurada 2149 a 12/2016, se consideraron en el rubro otros gastos los montos de compras y gastos correspondientes al IVA compra deducido para ese ejercicio.

**IVA:** El IVA ventas se dejó declarado por el contribuyente. El IVA compras de los siete contribuyentes mencionados en el punto 2) del presente informe se restó del IVA compras declarado. Cabe aclarar que un importe de IVA compras de 6/2014 por \$25.300 (incluido en la documentación descontada de uno de los siete contribuyentes mencionados en el punto 2 del presente informe) se descontó en la

declaración jurada como IVA compras indirecto, por lo que se restó del IVA compras declarado \$10.559 en función de los ingresos declarados por la empresa.

La liquidación abarca el período 1/2013 a 9/2017"

De lo expuesto fluye que en el procedimiento de cálculo de adeudos no se aplicó ninguno de los criterios establecidos en el artículo 66 del Código Tributario. Se reitera: si el actor así lo entendió, debió al menos identificar (en cumplimiento de la carga de individualización y sustanciación) en dónde la Administración acudió a los criterios presuntivos. No haberlo hecho redonda exclusivamente en perjuicio de su pretensión.

En otro orden, la Administración aplicó adecuadamente el artículo 95 del Título 4 del T.O. 1996 en la redacción dada por la Ley N° 18.083, siendo responsabilidad de los socios de sociedades personales por IRAE objetiva, solidaria e ilimitada. Asimismo, respecto de Z.Z. y en relación al Impuesto al Valor Agregado, se lo hace responsable por haber actuado con dolo en aplicación del artículo 21 del Código Tributario:

"Los representantes legales y voluntarios que no procedan con la debida diligencia en sus funciones, serán solidariamente responsables de las obligaciones tributarias que correspondan a sus representados. Esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieren actuado con dolo".

Tampoco se aprecia la ilegalidad en esta atribución de responsabilidad, en tanto resulta probado que el socio-administrador mencionado, obró fraudulentamente, esto es, con dolo.

En último término, además de compartir las apreciaciones del PECA acerca de la delimitación de la responsabilidad de los actores (ajustada a la normativa y al grado de participación e injerencia en la actividad de la sociedad) debe reputarse exiliado del objeto del proceso la controversia que gira en torno a la desconsideración de los pagos

efectuados por el Sr. Z.Z. el 3 de febrero de 2020.

Así, como se indicó supra, ha de tenerse en cuenta que, por Resolución N° 12/2023 de 16 de enero de 2023, el Subdirector de la Dirección General de la DGI -en ejercicio de la Dirección General- hizo lugar parcialmente al recurso de revocación interpuesto y: i. dejó sin efecto el numeral 7º de la resolución impugnada; ii. modificó los numerales 1º, 2º, 6º y 8º con respecto a la determinación por IRAE y sus respectivas multas y recargos, en atención al pago verificado con relación al Sr. Z.Z. (fs. 43-45).

Con base en ello, y de la previsión del artículo 60 del Decreto-Ley N° 15.524, el objeto del juicio lo constituye el acto impugnado en primera instancia con la modificación aludida, lo que determina una recepción del agravio en sede administrativa.

En consecuencia, corresponderá confirmar la Resolución impugnada con la modificación establecida en la revocación parcial del acto.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en atención a lo dispuesto por los artículos 309 y 310 de la Constitución de la República, la Ley N° 20.010 y demás disposiciones complementarias,

FALLA:

Desestímase la demanda anulatoria y, en su mérito, queda firme el acto administrativo impugnado con la modificación dispuesta por Resolución 12/2023 de 16 de enero de 2023, dictada por el Subdirector de la Dirección General de la DGI; sin especial condena en costas ni costos.

Intímase a la parte actora a que, en el plazo de 60 días a partir de ejecutoriada esta sentencia, retire la documentación por ella agregada al expediente, bajo apercibimiento de procederse a su destrucción (Artículo 1º de la Acordada N° 34/2023: artículo 371 de Ley N° 20.075).

A los efectos fiscales, fíjanse los honorarios del Abogado de la parte actora en la cantidad de \$48.500 (pesos uruguayos cuarenta y ocho mil quinientos).

Oportunamente, devuélvanse los antecedentes administrativos agregados, expídanse testimonios si se solicitaren; y archívese.

# Información general

**Cotización del dólar** - Evolución del tipo de cambio del dólar USA comprador interbancario billete de los últimos 12 meses.

MES/AÑO	COTIZACIÓN
Nov-23	39,119
Dic-23	39,022
Ene-24	39,164
Feb-24	39,047
Mar-24	37,552
Abr-24	38,318
May-24	38,792
Jun-24	39,989
Jul-24	40,274
Ago-24	40,335
set-24	41,640
Oct-24	41,649

**Índice de Precios al Consumo** - La evolución del Índice de Precios al Consumo en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

MES / AÑO	INDICE	VARIACIÓN MENSUAL %	ACUMULADO AÑO CORRIENTE %
<b>BASE OCTUBRE 2022= 100</b>			
Nov-23	104,66	0,34	4,96
Dic-23	104,55	-0,11	5,11
Ene-24	106,15	1,53	5,09
Feb-24	106,83	0,64	4,71
Mar-24	106,85	0,02	3,80
Abr-24	107,53	0,63	3,68
May-24	107,95	0,40	4,10
Jun-24	108,34	0,36	4,96
Jul-24	108,45	0,11	5,45
Ago-24	108,76	0,29	5,57
set-24	109,17	0,37	5,32
Oct-24	109,53	0,33	4,76

### Coeficiente de Revaluación del Activo Fijo.

El coeficiente de Revaluación del Activo Fijo para los ejercicios cerrados al 31.10.2024 es de **1,0501**.

### Índice de Precios al Productor de Productos Nacionales.

De acuerdo con la información suministrada por el Instituto Nacional de Estadística el índice correspondiente al mes de **Octubre 2024** es de **290,38** Base Marzo 2010 = 100.

La evolución del índice de precios al productor ha sido la siguiente en los últimos 12 meses.

EJERCICIOS CERRADOS AL	INDICE DE PRECIOS AL PRODUCTOR BASE = 03/2010	VARIACIÓN MENSUAL
30/11/2023	266,54	-0,98
31/12/2023	268,57	0,76
31/1/2024	272,14	1,33
29/2/2024	269,21	-1,08
31/3/2024	273,57	1,62
30/4/2024	276,44	1,05
31/5/2024	278,99	0,92
30/6/2024	281,80	1,01
31/7/2024	287,50	2,02
31/8/2024	285,19	-0,80
30/9/2024	287,03	0,65
31/10/2024	290,38	1,17

**Recargos por Mora** - El porcentaje de recargo por mora a que se refiere el inciso 2º del artículo 94 del Código Tributario ha evolucionado de la siguiente manera.

VIGENCIA		TASA	
Año 2023	(D.11.23)	<b>1,10%</b>	“
Año 2023	(D.12.23)	<b>1,10%</b>	“
Año 2024	(D.01.24)	<b>1,10%</b>	“
Año 2024	(D.02.24)	<b>1,10%</b>	“
Año 2024	(D.03.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.04.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.05.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.06.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.07.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.08.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.09.24)	<b>1,00%</b>	“
Año 2024	(D.10.24)	<b>1,00%</b>	“

Intereses fictos (artículo 20º decreto Nº 150/007).

TRIMESTRE	M/N		DÓLARES USA	
	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año	Plazos menores a 1 año	Plazos iguales o mayores a 1 año
Agosto/23 - Octubre/23	12,89	12,38	6,11	5,84
Setiembre/23 - Noviembre/23	12,63	12,31	6,14	5,86
Octubre/23 - Diciembre/23	12,54	13,64	6,14	5,94
Noviembre/23 - Enero/24	12,36	13,62	6,14	5,97
Diciembre/23 - Febrero/24	12,28	13,93	6,13	5,94
Enero/24 - Marzo/24	12,04	14,03	6,13	5,99
Febrero/24 - Abril/24	11,95	13,00	6,12	5,92
Marzo/24 - Mayo/24	11,79	13,00	6,14	6,12
Abril/24 - Junio/24	11,77	12,80	6,14	6,03
Mayo/24 - Julio/24	11,54	11,68	6,16	5,99
Junio/24 - Agosto/24	11,53	11,29	6,12	5,63
Julio/24 - Septiembre/24	11,47	10,57	6,05	5,60

**Valor de la Cuota mutual-** La evolución de la cuota mutual en los últimos 12 meses ha sido la siguiente:

PERIODO	\$
Nov-23	1.564
Dic-23	1.564
Ene-24	1.650
Feb-24	1.650
Mar-24	1.650
Abr-24	1.650
May-24	1.650
Jun-24	1.650
Jul-24	1.650
Ago-24	1.650
set-24	1.650
Oct-24	1.650

**Evolución del Salario Mínimo Nacional-** A continuación, exponemos la evolución del salario mínimo nacional en el último año.

FECHA DE VIGENCIA	\$
1/11/2023	21.107
1/12/2023	21.107
1/1/2024	22.268
1/2/2024	22.268
1/3/2024	22.268
1/4/2024	22.268
1/5/2024	22.268
1/6/2024	22.268
1/7/2024	22.268
1/8/2024	22.268
1/9/2024	22.268
1/10/2024	22.268

**Montos de aportación al Banco de Previsión Social-** A continuación, exponemos la evolución de las tres franjas de aportación al Banco de Previsión Social - Ley N°16.713 - en el último año-

MES	1° FRANJA	2° FRANJA	3° FRANJA
Nov-23	78.770	118.155	236.309
Dic-23	78.770	118.155	236.309
Ene-24	85.607	128.410	256.821
Feb-24	85.607	128.410	256.821
Mar-24	85.607	128.410	256.821
Abr-24	85.607	128.410	256.821
May-24	85.607	128.410	256.821
Jun-24	85.607	128.410	256.821
Jul-24	85.607	128.410	256.821
Ago-24	85.607	128.410	256.821
set-24	85.607	128.410	256.821
Oct-24	85.607	128.410	256.821

**Unidad Indexada-** A continuación, exponemos la evolución de la Unidad Indexada en el último año.

PERIODO	\$
Nov-23	5,8508
Dic-23	5,8737
Ene-24	5,8715
Feb-24	5,9446
Mar-24	5,9922
Abr-24	5,9993
May-24	6,0312
Jun-24	6,0574
Jul-24	6,0797
Ago-24	6,0888
set-24	6,1046
Oct-24	6,1265

**Unidad Reajustable.**

La evolución de la unidad reajustable en los últimos 12 meses ha sido la siguiente

PERIODO	\$
Oct-23	1.626,80
Nov-23	1.629,65
Dic-23	1.634,00
Ene-24	1.638,35
Feb-24	1.642,33
Mar-24	1.717,20
Abr-24	1.719,57
May-24	1.719,98
Jun-24	1.725,24
Jul-24	1.724,29
Ago-24	1.724,69
set-24	1.740,23
Oct-24	1.741,80

### **Base Ficta de Contribución-**

A continuación, exponemos la evolución de la Base Ficta de Contribución en el último año.

PERIODO	\$
Nov-23	1.501,26
Dic-23	1.501,26
Ene-24	1.638,35
Feb-24	1.638,35
Mar-24	1.638,35
Abr-24	1.638,35
May-24	1.638,35
Jun-24	1.638,35
Jul-24	1.638,35
Ago-24	1.638,35
set-24	1.638,35
Oct-24	1.638,35

### **Índice medio del incremento de los precios de venta de los inmuebles rurales.**

El Índice Medio del Incremento de los Precios de Venta de los Inmuebles Rurales (IMIPVIR) al 30 de junio de 2024 es de 5,43.

### **Base de Prestaciones y Contribuciones.**

A continuación, exponemos la evolución de la Base de Prestaciones y Contribuciones, que rige a partir de octubre de 2006.

MES	\$
Nov-23	5.660
Dic-23	5.660
Ene-24	6.177
Feb-24	6.177
Mar-24	6.177
Abr-24	6.177
May-24	6.177
Jun-24	6.177
Jul-24	6.177
Ago-24	6.177
set-24	6.177
Oct-24	6.177

## EY | Construyendo un mejor mundo de negocios

EY existe para construir un mejor mundo de negocios, ayudando a crear valor a largo plazo para sus clientes, su gente y la sociedad en general, así como también para construir confianza en los mercados de capitales.

Por medio de datos y tecnología, los equipos diversos e incluyentes de EY, ubicados en más de 150 países, brindan confianza a través de la auditoría y ayudan a los clientes a crecer, transformarse y operar.

El enfoque multidisciplinario en auditoría, consultoría, legal, estrategia, impuestos y transacciones, busca que los equipos de EY puedan hacer mejores preguntas para encontrar nuevas respuestas a los asuntos complejos que actualmente enfrenta nuestro mundo.

EY se refiere a la organización global y podría referirse a una o más de las firmas miembro de Ernst & Young Global Limited, cada una de las cuales es una entidad legal independiente. Ernst & Young Global Limited, una compañía del Reino Unido limitada por garantía, no proporciona servicios a clientes. Para conocer la información sobre cómo EY recaba y utiliza los datos personales y una descripción de los derechos que tienen las personas conforme a la ley de protección de datos, ingrese a [ey.com/privacy](https://ey.com/privacy).

Las firmas miembros de EY no ofrecen servicios legales en los casos en que las leyes locales lo prohíban. Para obtener mayor información acerca de nuestra organización, ingrese a [ey.com](https://ey.com).

©2024 EY Uruguay  
Todos los derechos reservados

ERNST & YOUNG UY S.A.S.  
Avda. 18 de Julio 984 Piso 5 – Montevideo – Uruguay  
Tel- (+598) 2902 3147

E-mail: [info@uy.ey.com](mailto:info@uy.ey.com)

LinkedIn: EY

X: @EY\_Uruguay

Instagram: eyuruguay

Facebook: ErnstYoungUruguay

[ey.com/es\\_uy](https://ey.com/es_uy)